



La inequidad de la acusación por particular

Octavio Martínez Cazarez
coordinador



astra
editorial

La inequidad de la acusación por particular



astra
editorial

La inequidad de la acusación por particular

Octavio Martínez Cazarez
Coordinador



La inequidad de la acusación por particular: Autor-coordinador: Octavio Martínez Cazarez.— *Sinaloa, México. 2024.*

168 p. 23 cm.

Primera edición

ISBN: **979-13-87631-40-6**

DOI: <https://doi.org/10.61728/AE20240967>



D. R. © copyright 2024. Elizabeth Chia Galaviz; Leonel Alfredo Valenzuela Gastélum; Manuel Edel Guerrero Ramírez; Octavio Martínez Cazarez; Teresita Lugo Castro.

La presente obra fue dictaminada bajo el sistema de doble ciego y cuenta con el aval de los dictámenes de pares académicos especialistas en el área.

Edición y corrección: **Astra ediciones**

Se prohíbe la reproducción, el registro o la transmisión parcial o total de esta obra por cualquier sistema de recuperación de información, sea mecánico, fotoquímico, electrónico, por fotocopia, cualquier otro existente o por existir; sin el permiso previo, por escrito, del titular de los derechos.

HECHO EN MÉXICO | MADE IN MEXICO

Contenido

Prólogo	9
<i>Verónica Román Quiroz</i>	
Presentación.....	15
 Capítulo 1	
Análisis de los fundamentos y evolución del sistema penal acusatorio en México: de los antecedentes a las reformas constitucionales.....	17
<i>Elizabeth Chia Galaviz</i>	
Capítulo 2	
El proceso penal acusatorio y oral	45
<i>Teresita Lugo Castro</i>	
Capítulo 3	
Estructura y funciones del ministerio público en el sistema de justicia penal mexicano.....	87
<i>Leonel Alfredo Valenzuela Gastélum</i>	
Capítulo 4	
El ejercicio de la acción penal por particular: derechos, procedimientos y comparativas internacionales	113
<i>Octavio Martínez Cazarez</i>	
Capítulo 5	
Análisis de las disposiciones legales en el ejercicio de la acción penal por particulares, con énfasis en los requisitos y procedimientos aplicables, ilustrado con un caso práctico	143
<i>Manuel Edel Guerrero Ramírez</i>	
 Acerca de los autores	 163

Prólogo

Los estructuradores de la denominada acción penal por particular, descrita en los numerales 426 a 432 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pretendieron reconocer en el particular menoscabado de sus derechos, la vía de equidad, entre partes procesales, al ejercer la acción penal (monopólicamente concebida), al disminuir —desde su visión— costes sociales y jurídicos a México, al acrecentar beneficios en la percepción-sensación y conclusión veloz como eficaz de asuntos que importan a particulares, a cargo de quienes se dejó la protección de sus propios bienes jurídicos.

¿¡Qué tan congruente y qué tan probable resulta ello!? Descúbrelo en los resultados que se presentan en esta obra, por valientes juristas que gozan de mentes decididas a no acallar la realidad de origen, ni de facto que aqueja a tal pretensión.

Concientízate de las verdaderas implicaciones del “ejercicio de la acción penal por particular”, imponte de diversos adjetivos que no caracterizan aún, al ejercicio de la acción penal por particular, pues a la fecha no es eficiente, oportuno, sencillo o integral. La figura inmersa ya en el lenguaje de víctimas, en el discurso legislativo y operativo, nos adentra por sí, por nomenclatura, a las crudezas de sus barreras, la inequidad estructural, la justicia desde la perspectiva de género, la re-victimización del destinatario de la figura, la inaccesibilidad por sí al juzgador para obtener actos de investigación con control judicial, a la disponibilidad de testigos y peritos que les miren con respeto y acato a la normatividad, sin gozar de medios de apercibimiento, por sí, o de recursos suficientes.

Problemáticas varias que son abordadas por extraordinarios juristas a los que tildaremos, hoy, de detonadores de nuestra rebeldía para no conformarnos con que se “reconozca” el derecho a víctimas de interponer una acción penal por particular, sino a “escalar” el reclamo social hasta lograr que ninguna barrera económica, material, técnica o humana se vuelva una más de las trampas jurídicas de su concesión.

Tras revisión sustantiva, adjetiva, ejecutiva del derecho penal; así como de la planeación de efectiva protección, respeto y garantía de los derechos fundamentales que ampara, se concibió a la acusación por particular. La gracia de ello es lograr que no se convierta en un instrumento de venganza, ni en su sensación, sino en el medio de cristalizar sus derechos.

En materia sustantiva, implicó la selección de tipos penales, de los límites de punibilidades, lo que se conjugó con los requisitos procedimentales, para poner en conocimiento a la autoridad competente, el acaecimiento de hechos que afectan al titular del bien jurídico tutelado, quien puede actuar por sí, y/o en apoyo de su asesor jurídico, producto de la realidad apabullante de no ser debidamente atendidos sus intereses por personal ministerial, asumiendo el deber de la carga de la prueba, para probar el hecho que afectó su esfera jurídica, para participar activamente dentro de la investigación, de poner en conocimiento los hechos de manera oportuna ante autoridad competente, de proveer de cuanto elemento fuese necesario para dar con el paradero de la persona comisora o partícipe en el evento victimizante de que se aquejan, de no dejar transcurrir los plazos legales, de apersonarse ante juzgador de control para apoyarse en sus autorizaciones y ejecutar actos de investigación que no puedan llevar a cabo por sí, ni con ayuda de la representación social a la que de modo excepcional podrían recurrir, o porque necesariamente exigen de este tipo de protocolo judicial autorizante del acto, de acudir a toda audiencia estructurada dentro de la secuela procedimental, hasta culminar con la pretensión de su reparación integral del daño, de obtener y de desahogar dictámenes que concedan en integralidad conceptual la reparación del daño patrimonial, moral, civil, de interponer recursos ordinarios y control concentrado indirecto o directo, figuras todas atinentes a la adjetivación y ejecución de esta figura de la acción penal por particular.

El acceso y tutela efectiva de derechos humanos, del debido proceso en su vertiente de teoría probatoria, como del elenco de las garantías mínimas, en materia de deberes y atribuciones de las partes, de frente a la acción penal por particular, supuso la armonización normativa y procedimental, como la reconfiguración cultural y estructural de la forma en que se engendra y ejerce la justicia penal.

El presente libro se inscribe en este contexto de cambio, cambio que ocurrirá de momento a momento; no es, como lo advierten los autores

de la obra, el simple transcurso de tiempo el que cuaja al modelo de justicia penal. La experiencia, el conocimiento y los criterios imperantes, se construyen o deconstruyen con propuestas, estas permanecen o sustituyen a las asumidas previamente cuando corresponden a la sensación de la justicia social-penal. Por ello, la obra se erige en guía integral para entender y analizar los aspectos esenciales del Sistema Penal Acusatorio en México, con un enfoque que combina rigor académico y aplicabilidad práctica, la obra explora los principios rectores del sistema, partes procesales involucradas y sus roles, modelo de instar a la autoridad judicial a hacer justicia, de investigar un hecho delictivo, de perseguir al interviniente, de planear la forma de ejecución de las consecuencias jurídicas. Diversidad de tensiones y desafíos han surgido en su implementación, conócelas, aporta y comparte con otros, para afianzar el modelo de justicia en nuestro México.

Escrita con claridad y precisión, esta obra resulta indispensable para quienes deseen adentrarse en las minucias del sistema de justicia penal contemporáneo. Cada uno de los cinco capítulos de este libro se presenta como un eslabón que conecta el pasado, el presente y el futuro del derecho penal mexicano. El texto aborda los temas con profundidad y perspectiva crítica. El método comparativo, históricamente abordado, siempre ofrece al lector la herramienta y hallazgos del porqué del cambio, de las diferencias, de las bondades de cada modelo de justicia, de cada actitud exigida del operador del sistema jurídico, de la necesidad de armonización normativa o de la exigencia de crear instancias o de fortalecerlas, de despresurizar casos, de focalizar esfuerzos, de proveer de plazos o de delimitar protocolos que correspondan al llamado oportuno de la puesta en marcha conjunta de aquel al que se destina un nuevo deber: velar por la efectiva protección de derechos de particulares afectados.

Un aspecto destacado de esta obra es su capacidad para abordar la complejidad del tema sin sacrificar la accesibilidad. Los lectores encontrarán utilidad acorde a su perfil teórico-práctico, académicos, estudiantes universitarios o de posgrado, postulantes o asesores jurídicos o fiscales, juzgadores de control, de juicio, de apelación, de amparo. La sociedad conocedora de sus impactos, contará con mejores recursos para vencer los retos y perfeccionar con tino dirigido esta vía.

El sistema de justicia penal no es un ente estático, es una construcción dinámica, influenciada por el contexto social, político y cultural. En este sentido, el libro que el lector tiene en sus manos no solo es una herramienta de aprendizaje, sino también una invitación a participar en el diálogo crítico sobre el presente y futuro de la justicia en México.

A los estudiantes de derecho, les ofrece un marco teórico y práctico que complementará su formación académica. A los profesionales del derecho, les brinda un análisis exhaustivo que enriquecerá su ejercicio profesional. Y al público en general, les permite comprender un sistema que, aunque técnico en su naturaleza, tiene repercusiones directas en la vida cotidiana de todos los ciudadanos.

Invito al lector a recorrer estas páginas con curiosidad y espíritu crítico, y a considerar este libro como una brújula que guía a través del intrincado pero fascinante mundo del Sistema Penal Acusatorio en México. Que esta obra sea un puente hacia una comprensión más profunda de la justicia y un estímulo para contribuir a su constante evolución.

Cada línea de la obra, encuentra al experto de idoneidad que expone un capítulo, Elizabeth Chia Galaviz, es doctora en Derecho Procesal por el Centro Universitario de Ciencias e Investigación, maestra en Derecho Procesal Penal por el Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal, licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa y licenciada en Ciencias de la Comunicación, por la Universidad Autónoma de Occidente. PITC de Universidad Autónoma de Sinaloa, ella, analizó los fundamentos y evolución del sistema penal acusatorio en México: de los antecedentes a las reformas constitucionales.

Teresita Lugo Castro, doctora en Derecho Procesal, maestra en Ciencias Penales y licenciada en Derecho, profesora investigadora de tiempo completo, adscrita a la Facultad de Derecho y Ciencia Política, de la Universidad Autónoma de Sinaloa, Líder del Grupo Disciplinar Estudios en Ciencias Jurídicas, Forenses y Derechos Humanos escribió sobre El proceso penal acusatorio y oral.

A Leonel Alfredo Valenzuela Gastélum, licenciado en Derecho, maestro en Ciencias Penales y doctor en Derecho Procesal. Profesor e investigador de tiempo completo, adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencia Política, de la Universidad Autónoma de Sinaloa, le tocó hacer precisiones acerca de el ministerio público.

Octavio Martínez Cázarez, doctor en Derecho por el Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal, master en Derecho con Especialización en Litigación Oral por la Universidad California Western School of Law en San Diego, California, licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa, profesor investigador de tiempo completo, actualmente es Director en la Facultad de Derecho y Ciencia Política, de la Universidad Autónoma de Sinaloa se encargó de el ejercicio de la acción penal por particulares: derechos, procedimientos y comparativas internacionales.

Manuel Edel Guerrero Ramírez, Pasante doctor en Derecho y maestro en Derecho Procesal Penal por el Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal, licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa. Ocupación: Profesor investigador de Tiempo Completo, Titular A, adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Autónoma de Sinaloa, destinó sus líneas al análisis de las disposiciones legales en el ejercicio de la acción penal por particulares, con énfasis en los requisitos y procedimientos aplicables, ilustrado con un caso práctico.

Los profesores citados trabajan en conjunto coordinando diplomados en materia de derechos humanos, sistema penal acusatorio en la Universidad Autónoma de Sinaloa, son divulgadores del conocimiento en congresos nacionales e internacionales. Además, cuentan con producción académica en las líneas de investigación en Ciencias jurídicas, forenses y de derechos humanos. Integran el comité editorial de la revista Buiya-tierra, ambas de la Universidad Autónoma de Sinaloa. Son Miembros del Sistema Sinaloense de Investigadores y Tecnólogos (SSIT-Nivel Investigadores). Y conforman al Grupo Interdisciplinar Estudios en Ciencias Jurídicas, Forenses y Derechos Humanos, de todos me honra conocer su prolijo aporte al país, en lo especial de Octavio Martínez Cázarez, de quien admiro su ininterrumpido espíritu creador de oportunidades. Es El Grande del Derecho Procesal Penal que activa nuestro compromiso, con ejemplo, con logros, con valores éticos.

Dra. Verónica Román Quiroz

Presentación

El sistema de justicia penal en México ha experimentado profundas transformaciones a lo largo de su historia, marcadas por un esfuerzo constante por garantizar el respeto a los derechos humanos, la transparencia en los procesos judiciales y la eficacia en la administración de justicia. Estas transformaciones alcanzaron un punto culminante con la adopción del Sistema Penal Acusatorio, un modelo que busca asegurar la presunción de inocencia, la oralidad y la adversarialidad como ejes centrales del proceso penal.

Este libro tiene como propósito ofrecer una visión integral del Sistema Penal Acusatorio en México, abordando tanto sus fundamentos teóricos como su implementación práctica. A través de cinco capítulos, se analizan los aspectos esenciales que estructuran este modelo, desde su evolución histórica y los principios constitucionales que lo sustentan, hasta las funciones específicas de los actores clave y las disposiciones legales que regulan su aplicación.

En el Capítulo I, se establecen los antecedentes y las bases conceptuales del sistema, destacando su transición desde un modelo inquisitivo hacia uno acusatorio y oral. Se examinan las reformas constitucionales que dieron lugar al nuevo sistema, las instituciones involucradas en su ejecución y las diferencias esenciales entre los modelos tradicionales y el actual.

El Capítulo II profundiza en las características del proceso penal acusatorio y oral, identificando los principios rectores que guían su operación, los derechos de los participantes y las etapas que lo componen. Además, se abordan las soluciones alternas y las formas de terminación anticipada, elementos clave en la búsqueda de eficiencia y justicia.

Por su parte, el Capítulo III está dedicado al Ministerio Público, analizando su evolución histórica, su papel central en la investigación y persecución de delitos, y las obligaciones que asume acorde a los linea-

mientos del sistema de justicia penal adversarial. También se estudian las formas de terminación de la investigación, desde la abstención de investigar hasta los criterios de oportunidad.

En el Capítulo IV, se explora el ejercicio de la acción penal por particulares, un tema de creciente relevancia en el contexto del acceso a la justicia. Este capítulo analiza el derecho de acción, las formalidades necesarias y las tensiones entre los derechos fundamentales y la equidad procesal.

Finalmente, el Capítulo V presenta un análisis práctico sobre el ejercicio de la acción penal por particulares, incluyendo casos concretos que permiten comprender la aplicación de las disposiciones legales en escenarios reales. Este enfoque busca vincular los conceptos teóricos con la práctica cotidiana del sistema de justicia penal en México.

A través de este recorrido, se busca proporcionar a los lectores —ya sean estudiantes, académicos, profesionales del derecho o público en general— las herramientas necesarias para comprender y reflexionar sobre el Sistema Penal Acusatorio. Esta obra aspira a ser una contribución al entendimiento de uno de los pilares más relevantes para la consolidación del Estado de derecho en México.



Capítulo 1

Análisis de los fundamentos y evolución del sistema penal acusatorio en México: de los antecedentes a las reformas constitucionales

Elizabeth Chia Galaviz

<https://doi.org/10.61728/AE20240974>



El sistema penal acusatorio en México, implementado en todo el país a partir de 2016, representa un cambio profundo en la manera en que se imparte justicia en el ámbito penal. Este sistema, basado en principios como la presunción de inocencia, la oralidad, la transparencia y la imparcialidad, busca garantizar un proceso más justo, eficiente y respetuoso de los derechos humanos de todas las partes involucradas. A diferencia del sistema inquisitivo anterior, caracterizado por procesos predominantemente escritos y cerrados, el modelo acusatorio fomenta audiencias públicas y la participación activa de la acusación y la defensa ante juez imparcial. Este cambio no solo refuerza la transparencia y la confianza en el sistema judicial, sino que también agiliza la resolución de casos y mejora la calidad de las sentencias, priorizando la reparación del daño de las víctimas y la reinserción social de los infractores.

Antecedentes

La transición de México a un sistema penal acusatorio-adversarial se inspiró en el modelo acusatorio de América Latina, más que en el Common Law de Estados Unidos. Desde los años noventa, países latinoamericanos como Guatemala (1994), Costa Rica (1998), Argentina, El Salvador, Paraguay y Venezuela (1999) adoptaron este modelo, seguidos por Chile (2000), Bolivia y Ecuador (2001), entre otros. La Reforma Constitucional de junio de 2008, resultado de presiones nacionales e internacionales, fue impulsada por la necesidad de modernizar un sistema judicial ineficiente y anacrónico (Borrego Estrada, 2011). Este cambio se implementó gradualmente en México hasta 2016, aunque algunos estados se adelantaron, como Nuevo León (2004) y Chihuahua (2006).

La reforma buscó establecer juicios orales y públicos, transparentando el proceso judicial y mejorando el acceso a la justicia (INACIPE, 2012). Durante 2007 y 2008 se debatieron en el Congreso las reformas constitucionales que estructuraron el sistema procesal penal mexicano (Oviedo Ábrego, 2014). Bajo este tenor, claro está que para el establecimiento de un nuevo sistema penal fue menester una adaptación cultural y social en toda nuestra región, dado los alcances que tendría en la vida del país. De tal magnitud es este cambio que países extranjeros interesados en

inversión local, toman como un factor relevante la seguridad jurídica y el respeto a los derechos humanos, punto en el que México obtuvo una mejor imagen internacional.

Esta reforma constitucional representa un giro fundamental en el sistema de justicia penal en México, introduciendo una nueva dinámica procesal basada en la imparcialidad judicial y en la participación activa de las víctimas y defensores. Según Carbonell, algunos cambios en la reforma trascienden el ámbito penal e impactan el sistema jurídico en general, como la reforma del artículo 17, que insta al legislador a considerar medidas alternativas al proceso en todas las áreas legales (Carbonell, 2015).

Desde 2003, el tema de juicios orales y la reestructuración del sistema penal comenzó a resonar en foros académicos y propuestas políticas, impulsado por la percepción de un sistema obsoleto y sobrecargado. En 2004, aunque la propuesta del presidente Vicente Fox no prosperó, marcó el inicio de debates serios y la propuesta sería retomada en 2007 por el presidente Felipe Calderón, quien en su campaña presidencial enfatizó la urgencia de transformar el sistema penal (Borrego Estrada, 2011).

La doctrina y el derecho comparado abrieron el debate sobre la efectividad de la oralidad en los sistemas penales, entendiendo que maguer representaría un giro radical en la forma de desahogo de controversias, también priorizaría la visión del Estado de derecho moderno, primordialmente garantista y apegado a los derechos humanos; esto debido a un mayor dinamismo en las audiencias presenciales ante el juez que conoce del asunto.

A partir de 2006, con el cambio de legislatura y la administración de Calderón, las iniciativas se formalizaron y múltiples propuestas surgieron en la Cámara de Diputados. Tras varias revisiones, el Senado y la Cámara de Diputados aprobaron finalmente la reforma en 2008, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio. Esto permitió transformar el proceso judicial mexicano y consolidó la oralidad y la transparencia en el sistema penal, limitando la influencia de los jueces en la fase de investigación y dando independencia a su función en el juicio (Contreras Melara, 2015).

El objetivo de esta limitación en las facultades de los jueces fue propiciar el principio de imparcialidad reconocido en nuestra carta magna.

Esto se explica con la parcialidad que la práctica y la experiencia fueron revelando, en donde el titular del órgano jurisdiccional llegaba a etapas finales del proceso penal con una imagen viciada para un pronunciamiento objetivo.

La reforma ha generado una serie de capacitaciones y foros en diversas instituciones, incluyendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde los juzgadores federales y locales participaron activamente en el diseño de nuevas estructuras judiciales, promoviendo el modelo de justicia penal acusatorio en el país (Zamudio Arias, 2011).

Un aspecto relevante para subrayar es el hecho del papel que juegan los abogados litigantes, docentes de derecho y autoridades jurisdiccionales que frecuentan distintas ponencias promotoras de conocimiento jurídico al público en general. En nuestro país abunda la ignorancia generalizada de aspectos básicos sobre los procedimientos judiciales, al punto de confundir las competencias de los funcionarios públicos o los fundamentos procesales de nuestra Constitución, como lo son el debido proceso, imparcialidad, justicia expedita y completa, entre otros.

La reforma constitucional en el sistema de justicia penal en México respondió a un reclamo popular por un sistema más equitativo, transparente y eficiente, con miras a erradicar la impunidad y fortalecer la confianza en las instituciones judiciales. Esta transformación se enfocó en garantizar el debido proceso legal mediante la inclusión de principios como la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación en el artículo 20 constitucional, estableciendo así el marco para un sistema acusatorio, adversarial y oral (Zamudio Arias, 2011).

Este cambio se volvió necesario ante las críticas hacia el sistema anterior, en el cual la presunción de veracidad otorgada a los datos recabados por el Ministerio Público convertía la averiguación previa prácticamente en una “prueba plena”. En este contexto, la defensa difícilmente podía desvirtuar las pruebas presentadas, lo que llevaba a una presunción de culpabilidad y limitaba el rol del juez a una figura que simplemente formalizaba las resoluciones de la investigación, en lugar de evaluar objetivamente el caso en un juicio real y contradictorio.

Con la reforma del artículo 20 y de otros artículos clave de la Constitución, el sistema de enjuiciamiento mexicano se reestructuró en tres

vertientes principales: un sistema penal acusatorio que incorporara juicios orales, un cambio en el sistema penitenciario para priorizar la reinserción social sobre la readaptación y una reorientación en el concepto de seguridad pública para mejorar la coordinación policial y establecer regulaciones uniformes. Los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación no solo definen las bases del proceso penal, sino que también refuerzan la imparcialidad judicial y promueven el derecho a una defensa justa y equitativa.

Los cambios más destacados incluyeron el fortalecimiento de los derechos tanto del imputado como de la víctima. Así, mientras el imputado adquirió derechos ampliados que garantizan una defensa efectiva, la víctima u ofendido también obtuvo un papel activo en el proceso penal. Asimismo, se definieron nuevos conceptos, como la flagrancia y la delincuencia organizada, se regularon procedimientos como el arraigo para casos de delincuencia organizada y se establecieron centros especiales para la prisión preventiva en estos casos. Además, se otorgó a las policías facultades investigativas bajo la dirección del Ministerio Público y se permitieron las grabaciones privadas como medios de prueba, lo que añadió transparencia al proceso y resguardo a los derechos humanos.

Otro cambio significativo fue el principio de proporcionalidad de las penas, que obliga a que estas correspondan a la gravedad del delito, y el procedimiento de extinción de dominio, permitiendo al Estado recuperar bienes relacionados con actividades ilícitas. Esta reforma también le dio al Congreso de la Unión la facultad de legislar en temas de delincuencia organizada y en la coordinación de instituciones de seguridad pública.

En el ámbito judicial, se estableció un marco para la igualdad procesal, en el cual ambas partes —defensa y acusación— poseen las mismas oportunidades de presentar pruebas y argumentar sus casos ante un juez imparcial. El valor probatorio se otorga únicamente a las pruebas presentadas en audiencia pública, promoviendo la transparencia y la imparcialidad en el proceso judicial. Además, se instituyó la figura de un juez de control en la fase de investigación y otro juez independiente para el juicio, garantizando que el juez que resuelve el caso no esté influenciado por el material recabado en la fase preparatoria.

La reforma constitucional del sistema de justicia penal en México, impulsada en 2008, tuvo como propósito transformar el proceso penal

hacia un modelo acusatorio, adversarial y oral, dotado de principios como la publicidad, concentración e inmediación (Zamudio Arias, 2011). Esta reforma abarcó artículos fundamentales de la Constitución, incluyendo el 16, 19 y 20, que establecen aspectos clave como la orden de aprehensión, el auto de vinculación a proceso y la excepcionalidad de la prisión preventiva. Con esta reforma, se pretende que el Ministerio Público solo solicite prisión preventiva cuando no existan otras medidas cautelares para garantizar la comparecencia del imputado o la protección de la víctima (Contreras Melara, 2015).

Entre los principales cambios, el artículo 16 protege la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y limita su uso como medio de prueba. El artículo 21 introduce el criterio de oportunidad, permitiendo que no todos los delitos sean perseguidos, mientras que el artículo 22 exige proporcionalidad en las penas. Se fortalecen también los derechos de la víctima y el imputado, y se instituye un sistema penitenciario que promueve la reinserción social (Carbonell, 2015). Esta transformación también impacta la seguridad pública, la administración de justicia y el régimen penitenciario, sentando las bases para una justicia penal moderna y transparente.

No obstante, autores como Valencia señalan que la implementación de estas reformas requiere un respaldo continuo del Estado, pues aunque las expectativas son altas, también existen desafíos que deben atenderse. La reforma plantea un cambio profundo en el rol del juez y busca garantizar que los derechos de las partes sean respetados durante todo el proceso (Valencia Carmona, 2016).

El proceso de implementación de una reforma judicial es, en sí mismo, un desafío complejo, ya que involucra a numerosos actores que deben adaptarse a los cambios propuestos. Desde jueces hasta abogados, pasando por funcionarios administrativos, todos deben estar preparados para manejar las nuevas estructuras y procesos que las reformas implican. Este tipo de transformación, además, necesita de un enfoque multidimensional que integre diversas políticas públicas, recursos humanos, tecnológicos y administrativos.

Además, las reformas no solo se enfocan en mejorar la eficiencia de los tribunales, sino que también buscan responder a las expectativas so-

ciales de justicia y equidad. Por lo tanto, es vital que el Estado no solo promueva la reforma de manera teórica, sino que la respalde activamente a través de medidas concretas. Esto incluye la asignación adecuada de fondos, la creación de programas de capacitación continua para los jueces y operadores del sistema judicial, y la supervisión de la implementación a fin de evitar retrocesos.

Sistemas de enjuiciamiento

Para entender el sistema acusatorio, es preciso confrontarlo con el sistema inquisitorio, ambos de lejano origen histórico, pero con repercusiones hasta nuestros días (Valencia Carmona, 2016, pág. 18).

Por sistemas de enjuiciamiento penal entendemos aquel cúmulo de normas procedimentales que determinan la manera en que se juzgará a una persona por atribuírsele la comisión de un ilícito. Existe el reconocimiento de tres principales sistemas de enjuiciamiento: acusatorio, inquisitivo y mixto. Cada uno de ellos surgió en un momento histórico determinado —la Grecia antigua, la Edad Media y el preludio de la Revolución francesa— y con rasgos distintivos específicos, aunque el sistema mixto es más bien una amalgama entre el acusatorio y el inquisitivo (Contreras Melara, 2015, pág. 20).

Hoy día no es posible concebir los sistemas acusatorio e inquisitivo en sus formas totalmente puras, de ahí que se hable de la existencia de sistemas mixtos predominantemente inquisitivos o predominantemente acusatorios, según sea el caso. Un sistema mixto combina diversos elementos de los sistemas previamente descritos; por ejemplo, el proceso puede ser desarrollado oralmente en algunas etapas y por escrito en otras (Contreras Melara, 2015, pág. 20).

El hecho de que se hable de “sistemas mixtos predominantemente inquisitivos o predominantemente acusatorios” refleja una tendencia más amplia de globalización de los modelos procesales. En un mundo interconectado, los sistemas judiciales tienden a converger hacia modelos que buscan ser más eficaces y respetuosos de los derechos humanos, lo que a menudo implica la adopción de prácticas de ambos sistemas en un modelo mixto.

La tendencia hacia los sistemas mixtos también responde a la necesidad de hacer los procesos judiciales más accesibles y eficaces. Muchos países que han adoptado reformas procesales en los últimos años, como México o Colombia, han introducido sistemas mixtos con el fin de hacer más eficiente la administración de justicia penal, buscando mejorar la protección de los derechos de las víctimas y la defensa de los acusados.

De igual manera, aunque la acción penal recaiga primordialmente en manos del Estado, existe la posibilidad de que, en algunos delitos, esta sea ejercida por particulares. La definición de un sistema, ya sea mixto o de forma pura, se establece según la naturaleza de las normas procesales penales y la tendencia de sus características. Sin embargo, dicha definición no siempre es fácil; por ejemplo, mientras que algunos expertos aportan argumentos para sostener que, hasta antes de la reforma constitucional de seguridad y justicia, el sistema de enjuiciamiento penal en México era mixto, otros afirman que se trataba de un modelo inquisitivo.

La forma en que se percibe el delito —ya sea como ofensa pública o privada— incide en el sistema de juzgamiento penal. Así, si se considera la ofensa como pública, quien ejerce la acción es el Estado y se da lugar a un sistema predominantemente inquisitivo; y si, por el contrario, se permite a los particulares el ejercicio de la acción penal, estaremos frente a un sistema acusatorio (Contreras Melara, 2015, pág. 22).

El impacto de los delitos en las víctimas directas es evidente, pero también se extiende a sus familias y a las comunidades cercanas. El trauma psicológico es uno de los efectos más inmediatos, especialmente en casos de violencia extrema como homicidios, secuestros o extorsiones. La víctima y sus familiares pueden sufrir de trastornos postraumáticos, ansiedad, depresión y otras secuelas emocionales que dificultan su reintegración social y laboral.

Además, los efectos se amplifican cuando las víctimas sienten que el sistema de justicia no responde adecuadamente a su sufrimiento. La impunidad y la falta de reparación del daño incrementan la sensación de abandono y vulnerabilidad, lo que puede llevar a las víctimas a desarrollar actitudes de desconfianza o a buscar venganza fuera de la ley.

La criminalidad tiene un alto costo económico para la sociedad mexicana. En primer lugar, los delitos directos (como robos, extorsiones o

fraudes) afectan las finanzas de las personas y empresas. Las pequeñas y medianas empresas, en particular, son vulnerables a la extorsión, y muchas veces se ven obligadas a pagar “derecho de piso” para evitar ser atacadas. Esto genera un clima de inseguridad económica que desalienta la inversión y la actividad empresarial, lo que a su vez repercute en la generación de empleo y el desarrollo económico.

Asimismo, el gasto del gobierno en seguridad y justicia se incrementa significativamente debido a la necesidad de financiar a las fuerzas del orden, el sistema judicial, las prisiones y programas de prevención. Si bien estos gastos son necesarios, la asignación de recursos en el ámbito de la seguridad a veces compite con otras áreas fundamentales, como la educación, la salud y el bienestar social.

Aunque no hay unanimidad en el tema, consideraba, en los años setenta, que México era un país con un sistema penal mixto debido a que el Ministerio Público era quien, de acuerdo con los artículos 21 y 102 de la Constitución Federal, tenía el ejercicio de la acción penal, con las salvedades de casos de persecución penal por querrela necesaria.

Sistema inquisitivo

El sistema inquisitivo nació desde el momento en que aparecieron las primeras pesquisas de oficio en Roma y en las monarquías cristianas del siglo XII, lo cual originó el desuso del sistema acusatorio que se practicó con anterioridad. Este sistema maneja un procedimiento escrito, burocrático, formalista, incomprensible, ritualista, poco creativo y especialmente preocupado por el trámite y no por la solución del conflicto (Oviedo Ábrego, 2014, pág. 32).

En tanto que para Valencia, el sistema inquisitivo tuvo un origen canónico y monárquico, predominó en el proceso común europeo de los siglos XII al XVII. Este sistema era esencialmente escrito, falto de intermediación; prevalecía el secreto y la dispersión de los actos procesales, había monopolio de la acusación y el juez actuaba dentro del régimen de prueba legal. Como a ambos sistemas se les señalaron ventajas y defectos, surgieron también en diversos países los denominados sistemas mixtos (Valencia Carmona, 2016, pág. 18).

En un proceso inquisitivo, el imputado era concebido como un objeto de persecución penal y no como un sujeto de derechos y titular de garantías frente al poder penal del Estado, es decir, se hacía prevalecer ampliamente el interés estatal en detrimento de las garantías del imputado (Oviedo Ábrego, 2014, pág. 32).

El principal rasgo de este procedimiento radica en la concentración de las funciones de investigación y juzgamiento en un mismo órgano, lo que resultó incompatible con el derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal imparcial (Oviedo Ábrego, 2014, pág. 32).

En ese tipo de procedimiento la fase de instrucción es central, en la mayoría de los casos, las sentencias se fundaban en las pruebas producidas durante la investigación, las cuales no podían ser del conocimiento del imputado, lo que representó una constante violación del derecho de defensa y de principio de contradicción. Además no considera a la víctima como un actor del procedimiento. Algunas características predominantes en el sistema inquisitivo:

- a. Un procedimiento escrito y secreto.
- b. Una administración de justicia secreta, pues a pesar de que existan normas que establezcan publicidad, son letra muerta e inoperante.
- c. Un proceso penal poco respetuoso de las garantías del imputado a causa de que es considerado objeto del procedimiento y no el sujeto del mismo.
- d. La desnaturalización del juicio, entendido como consecuencia de falta de un juez en juicio por delegación de funciones, en oposición al principio de inmediación.
- e. Los testigos se convierten en actas, y las partes se comunican y conocen por medio de escritos.
- f. No existe plenamente el principio de independencia judicial. El poder judicial no es ni debe ser una estructura administrativa.
- g. La característica quizá más importante del sistema inquisitivo es la falta de confianza social respecto de la administración de justicia como consecuencias de no ejercer como es debido el *ius puniendi*.
- h. La función de acusar corresponde al juez.
- i. Es binstancial.
- j. Se da la prueba tasada, las pruebas que presenta el Estado tienen mayor

valor probatorio que las pruebas que presenta el acusado. (Bardales Lazcano, 2012).

La concentración de funciones de investigación y juzgamiento en un solo órgano puede traer consigo varios riesgos, por ejemplo:

Sesgo en la valoración de la prueba: El juez o el órgano encargado de juzgar podría verse influido por el rol previo que tuvo en la investigación. Esto podría afectar la objetividad en la apreciación de los hechos.

Falta de transparencia: La investigación realizada por un órgano que también tiene la facultad de dictar sentencia puede no ser tan transparente o ser susceptible a manipulaciones, ya que no hay una supervisión independiente.

Desconfianza pública en el sistema: La percepción de que el órgano investigador tiene intereses en el resultado del juicio puede erosionar la confianza pública en la imparcialidad del sistema judicial.

Sistema acusatorio

El sistema acusatorio fue introducido en Europa durante el siglo XIX, es propio de los Estados democráticos de derecho, se basa en la necesaria existencia de una parte acusadora que ejerce la acción penal, distinta e independiente del Juez. A su vez admite y presupone el derecho de defensa y la existencia de un órgano judicial independiente e imparcial, asimismo este sistema rige plenamente el juicio oral (Oviedo Ábrego, 2014, pág. 33).

A decir de Valencia, el sistema acusatorio se desenvuelve entre los griegos y romanos, aunque renace en la época moderna. Se caracterizó por el poder de acusación privado, igualdad entre las partes, oralidad y publicidad del debate, apreciación libre de los elementos de convicción, continuidad en el procedimiento y conclusión de este en vía de síntesis (Valencia Carmona, 2016, pág. 18).

Aunque existió en otras épocas anteriores, es propio del Estado moderno, ya que lo reconoce al imputado su calidad de sujeto de derechos al que le corresponden una serie de garantías penales de carácter sustantivo y procesal, integrantes del debido proceso que constituyen límites infranqueables para el poder penal del Estado (Oviedo Ábrego, 2014, pág. 32).

El sistema acusatorio pretende equilibrar los dos intereses en pugna en todo proceso penal: compatibilizar la eficacia de la persecución penal y el respeto de las garantías del imputado.

El sistema acusatorio, como bien lo dice Binder se propone establecer una nueva manera de hacer los juicios, una nueva manera de investigar y una nueva manera de defender a los imputados.

Así se han delineado en los dictámenes de los legisladores y en las normas constitucionales los nuevos papeles que deben jugar los actores en el proceso: el Ministerio Público deberá desempeñarse ahora solo como parte acusadora, con versátil actuación y estrategia en sus tareas; la defensa requerirá mejorar, para ello los defensores públicos gozarán de adecuado estatus constitucional y a los defensores privados se les exigirá mayor profesionalidad; el órgano jurisdiccional será menester que actúe como un efectivo director del proceso, al inicio controlará y supervisará la instrucción, después asumirá las tareas del juzgamiento con distinto titular; en fin, en el centro de la escena, el imputado y el ofendido ejercitarán sus correspondientes derechos (Valencia Carmona, 2016, pág. 18).

Además, la separación de las funciones de investigación y juzgamiento expresa una característica fundamental del procedimiento acusatorio, como es la racionalización del sistema procesal penal. Este sistema parte del principio de resolver conflictos que surjan entre las partes con el énfasis puesto en el resarcimiento del daño que ha sufrido la víctima (Oviedo Ábrego, 2014, pág. 34).

Principales características:

- a. La facultad jurisdiccional corresponde a los tribunales dependientes de un órgano jurisdiccional.
- b. La acción penal es pública, se basa en el principio de publicidad en su totalidad.
- c. Presencia de dos posiciones encontradas en igualdad de oportunidades y con posibilidad de contradicción.
- d. El juzgador es un mero observador del proceso.
- e. La prisión preventiva se aplica como excepción y no como regla, atendiendo el principio de presunción de inocencia.

- f. La introducción de las pruebas corresponde a las partes.
- g. Libre valoración judicial de las pruebas.
- h. Es uninstantial, es decir principio de concentración (Oviedo Ábrego, 2014).

Sistema mixto

El sistema mixto tuvo su origen en Francia. La Asamblea Constituyente dividió el proceso en dos fases: una secreta que comprendía la instrucción y otra pública que comprendía la fase oral. Debido a los inconvenientes y ventajas de los procesos acusatorios e inquisitorios, y a modo de una combinación entre ambos nació la forma mixta.

El sistema mixto cobró realidad con el Código de Instrucción Criminal de 1808 de Francia y de allí se difundió a todas las legislaciones modernas más o menos modificadas, pero mantuvo siempre el principio básico de la combinación de las dos formas tradicionales. En el sistema mixto, el juez que realiza la investigación no puede controlar la legalidad de la misma y carece de imparcialidad para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares que pueden adoptarse respecto del imputado. En la actualidad todo proceso moderno es mixto y será oral o escrito según la importancia que en él se dé a la oralidad o a la escritura (Oviedo Ábrego, 2014).

Se pueden ejemplificar algunas deficiencias del sistema mixto, según este autor:

- a. Se abusa de la prisión preventiva.
- b. No se emplea por completo la inmediación en los juicios.
- c. Existe delegación de funciones.
- d. En su totalidad no se aplica el principio de presunción de inocencia.
- e. No convergen en un mismo momento procesal los principios informadores de un debido proceso como: oralidad, inmediatez, continuidad, publicidad y contradicción.

El sistema de justicia penal tiene como objetivo la protección de la convivencia de los seres humanos en la comunidad mediante la represión de la criminalidad, sistema que debe sujetarse, invariablemente, al ga-

rantismo penal de un Estado Constitucional de Derecho el cual implica el reconocimiento y respeto de la dignidad humana de todo involucrado en un delito y hace posible un modelo de procuración de justicia penal en el que se respeten los derechos fundamentales.

La finalidad del sistema de justicia penal es la de investigar un hecho y verificar si el mismo constituye o no un delito, pero ello no implica que puedan emplearse cualquier tipo de medios para obtener, a toda costa, el conocimiento de esa realidad. Cualquier sistema de justicia penal, legalmente instituido, se enfrenta a la necesidad de armonizar, por un lado, el interés en la búsqueda de la verdad y, por otro lado, el interés del procesado en la salvaguarda de sus derechos individuales.

Reformas constitucionales al sistema de justicia penal

La reforma al sistema de justicia penal en México ha sido un tema de discusión y desarrollo en las últimas décadas, culminando en una transformación significativa con la introducción del sistema acusatorio y oral. Esta reforma, oficializada en 2008, buscó abordar diversas deficiencias del sistema anterior, como la falta de transparencia, la lentitud procesal y el alto índice de impunidad. Autores y expertos en el tema han analizado los beneficios y desafíos que conlleva esta reforma, desde la capacitación de los operadores del sistema hasta los cambios en la cultura jurídica del país. Principales reformas y su contexto.

Sistema acusatorio y oral: Como señala Ferrajoli, el sistema acusatorio y oral responde a la necesidad de establecer un proceso más transparente y respetuoso de los derechos humanos (Ferrajoli, 2009). Esta reforma introdujo principios como la publicidad, la contradicción, la concentración y la inmediación en el proceso penal mexicano, orientados a mejorar el acceso a la justicia y reducir la corrupción en las fases judiciales (Zepeda, 2010). A diferencia del sistema anterior, en el cual los procesos eran predominantemente escritos y carecían de transparencia, el sistema acusatorio exige la presencia de ambas partes en el juicio, promoviendo así un proceso justo y equitativo (Carbonell, 2015).

Presunción de inocencia. La presunción de inocencia es otro de los ejes rectores de la reforma. Gutiérrez y Ríos explican que esta modifica-

ción representa un cambio sustancial en el tratamiento de los acusados, quienes ya no son considerados culpables hasta que se demuestre lo contrario. Bajo este principio, cualquier acción en contra del acusado debe ser debidamente justificada, lo cual contribuye a prevenir abusos por parte de las autoridades judiciales (Gutiérrez, 2012).

Debido proceso y derechos humanos. Rodríguez y Martínez argumentan que la implementación de la reforma ha contribuido a fortalecer el debido proceso, garantizando los derechos fundamentales de los imputados. Asimismo, se han adoptado medidas específicas para evitar que la prolongación de los procesos penales y la falta de una defensa adecuada afecten a los imputados de manera desproporcionada (Rodríguez, 2013).

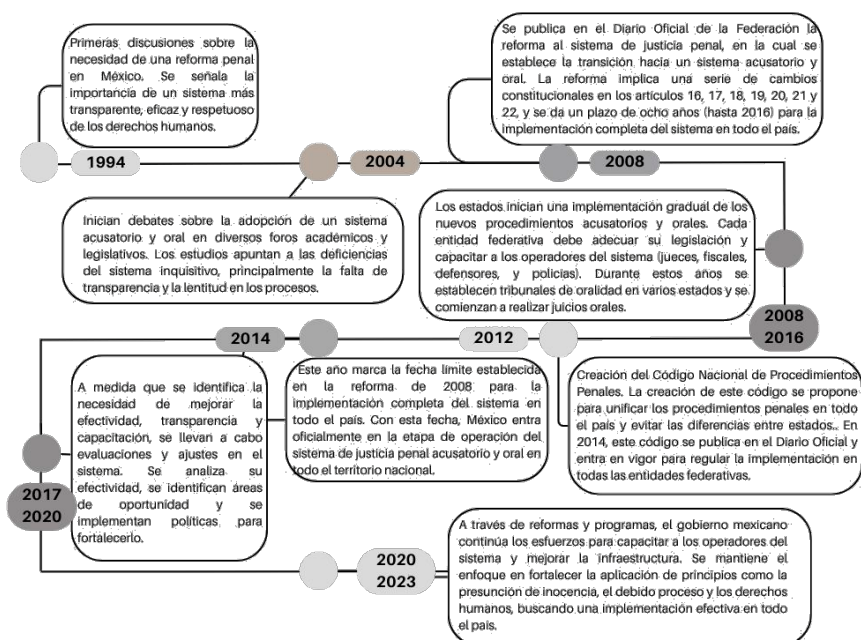
Capacitación y profesionalización de los operadores del sistema. Uno de los desafíos más significativos que se identifican en la implementación del sistema acusatorio y oral en México es la capacitación de los operadores del sistema, tales como jueces, fiscales y defensores públicos. Según Larios y Velázquez, la falta de formación adecuada puede limitar la efectividad de la reforma. La profesionalización y la capacitación continua son fundamentales para que los principios del nuevo sistema se reflejen en prácticas efectivas que beneficien a la ciudadanía (Larios, 2015).

Retos y desafíos. A pesar de los avances, diversos autores, como Luna y Cadena, mencionan que la reforma ha enfrentado obstáculos importantes, entre ellos la resistencia al cambio por parte de algunos sectores del poder judicial y la persistencia de prácticas corruptas. Además, la implementación desigual del sistema en los estados ha generado disparidades en el acceso a la justicia, lo cual es una barrera importante para lograr una justicia penal equitativa (Luna, 2018).

Relevancia. Muchas veces, las reformas constitucionales responden a la necesidad de adaptar las normas nacionales a los tratados internacionales de derechos humanos que el país ha ratificado. Esto es especialmente relevante cuando se trata de principios fundamentales como la presunción de inocencia, el derecho a un juicio justo, la prohibición de la tortura y el derecho a la defensa efectiva. Las reformas constitucionales pueden ser un medio para incorporar de manera más efectiva estos estándares internacionales al sistema legal interno, fortaleciendo el respeto por los derechos humanos en el país.

Las reformas constitucionales en materia penal son fundamentales para el fortalecimiento del Estado de derecho, la protección de los derechos humanos y el desarrollo de una democracia sólida. No solo permiten la adaptación del sistema de justicia penal a los nuevos desafíos y realidades sociales, sino que también constituyen un medio para restaurar la confianza de la sociedad en sus instituciones.

Línea del tiempo de la implementación del sistema



Órganos intervinientes en la ejecución del sistema

En el sistema de justicia penal en México, existen varios órganos intervinientes en la ejecución de las etapas procesales, cada uno con roles y funciones específicas para garantizar el debido proceso y la impartición de justicia. Entre estos órganos se incluyen a las siguientes entidades:

Policía: Las fuerzas policiales son las primeras en intervenir en la investigación de un delito y son responsables de la recolección de pruebas

iniciales y de la detención en caso de flagrancia. Según Arellano García, la policía es un ente fundamental en la fase de investigación debido a su papel en el aseguramiento de la escena del crimen y en la cadena de custodia de las pruebas, lo cual es clave para la correcta administración de justicia (Arellano García, 2017).

Ministerio público: Es la entidad encargada de dirigir la investigación penal, representando al Estado en el proceso judicial y ejerciendo la acción penal. Según Rojas y Zúñiga, el Ministerio Público tiene el poder de coordinar las investigaciones con la policía, además de ser el órgano responsable de la persecución de delitos, lo que implica recabar pruebas para sostener las acusaciones en el juicio oral (Rojas, 2015).

Defensoría pública: La defensa es un pilar en el sistema acusatorio, garantizando el derecho de toda persona a ser defendida. La Defensoría pública se encarga de brindar representación legal a quienes no pueden costear un abogado privado. Carbajal destaca la importancia de la defensa en el equilibrio procesal, ya que el sistema acusatorio requiere igualdad de condiciones entre acusación y defensa para evitar abusos y errores judiciales (Carbajal, 2018).

Poder judicial: El juez es el encargado de resolver sobre la legalidad de los actos de investigación y, en su caso, dictar sentencia. Es quien garantiza la imparcialidad y el respeto a los derechos humanos de las partes involucradas. García Ramírez menciona que el papel del juez en el sistema penal es asegurar que se respeten los principios constitucionales, y que la decisión judicial esté sustentada en pruebas legales y suficientes (García Ramírez, 2019).

Sistema penitenciario: Este órgano es responsable de la ejecución de las penas y de la reinserción social de los condenados. Según Cossío, el sistema penitenciario tiene una función rehabilitadora que, en teoría, debe procurar la reintegración social de la persona privada de libertad, aunque en la práctica enfrenta numerosos retos en su aplicación efectiva (Cossío, 2020).

Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE): Aunque no participa directamente en el proceso, esta institución apoya en la formación, capacitación y especialización de los operadores del sistema de justicia penal, promoviendo la profesionalización de policías, ministerios pú-

blicos, defensores y jueces. Este rol es relevante para asegurar que los operadores del sistema cuenten con los conocimientos necesarios para un debido proceso.

Diferencias entre el sistema inquisitivo y el sistema oral acusatorio

Tabla 1.

Diferencias entre el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio

Sistema Inquisitivo	Sistema Acusatorio
Escrito	Oral
Secreto	Público
Prueba legal o tasada	Libertad probatoria
No se presentan todos los principios informadores del proceso	Existen todos los principios informadores del proceso
Delegación de funciones	Inmediación
La metodología que maneja es excesivamente formalista	La metodología que prepondera es por medio de audiencia
Verticalizado	Estructura horizontal
Control jurisdiccional	Independencia e imparcialidad jurisdiccional
La gestión es por medio de sistema de carteras	La gestión es por medio de sistema de flujos
Oficiosidad	Racionalización de la persecución
Binstancial	Uninstancial
Es completamente escrito.	Prepondera la oralidad, los escritos son utilizados como constancia.
El imputado es considerado objeto de la persecución penal.	El imputado es considerado en su calidad de persona.
Sus diversos principios no convergen en un mismo momento procesal.	Durante la audiencia convergen en su totalidad los principios informadores del proceso.
El juzgador recibe las pruebas y se informa del proceso por medio de escritos.	El juzgador recibe información de propia voz por parte de los interesados.
Es binstancial.	Es uninstancial, prepondera el principio de concentración.

Se abusa de la prisión preventiva, como regla y no como excepción.	La prisión preventiva es una excepción. Se utiliza como medida cautelar personal más gravosa.
Los derechos del imputado no son suficientes.	Ofrece un amplio catálogo de los derechos del imputado.
En la etapa de investigación prepondera fuertemente el principio de legalidad.	La víctima tiene acciones propias en el proceso, se le considera en todo momento por su calidad.
El centro del proceso es la investigación escrita.	El centro del proceso son las audiencias donde las partes podrán manifestar de viva voz lo que a su derecho convenga.
En la etapa de investigación prepondera fuertemente el principio de legalidad.	En la etapa de investigación prepondera el principio de oportunidad.

(Bardales Lazcano, Guía para el estudio de la reforma penal en México, 2010).

Modelo de justicia penal en México: acusatorio, adversarial y oral

El modelo de justicia penal en México, conocido como acusatorio, adversarial y oral, fue instaurado mediante una reforma constitucional en 2008, que buscó transformar el sistema de justicia penal del país. Este modelo promueve un proceso más transparente y garantiza los derechos de las partes involucradas, enfocándose en la presunción de inocencia y en la protección de los derechos humanos, lo cual contrasta con el sistema inquisitivo anterior. Entre sus principales características están la oralidad, la transparencia, la inmediación y el contradictorio.

Características del modelo acusatorio, adversarial y oral

Oralidad: Se privilegia la exposición y resolución de los casos mediante audiencias orales. Esto permite que las decisiones judiciales sean más rápidas y accesibles al público, promoviendo así la transparencia.

Inmediación: Este principio implica que el juez debe estar presente en todas las etapas del proceso penal, lo que le permite conocer directamente las pruebas, testimonios y alegatos de ambas partes.

Contradicción: Las partes tienen la oportunidad de confrontar las pruebas y argumentos presentados por la contraparte. La defensa y el ministerio público tienen iguales oportunidades de presentar sus argumentos y pruebas ante el juez.

Presunción de inocencia: El acusado es considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante pruebas concluyentes en un juicio justo y transparente.

Derechos de las víctimas: El sistema también establece derechos específicos para las víctimas, quienes tienen derecho a recibir información, protección y asesoría legal.

Principales beneficios y retos del sistema acusatorio en México

El sistema acusatorio en México busca reducir la corrupción y mejorar la eficacia en la administración de justicia. Este modelo, sin embargo, ha enfrentado diversos retos. La implementación de la reforma ha revelado la necesidad de capacitación constante en jueces, fiscales y defensores públicos, así como una infraestructura adecuada para llevar a cabo audiencias orales y cumplir con los tiempos establecidos por la ley. Algunos estudios apuntan a que, aunque el sistema tiene ventajas, la falta de recursos y la persistencia de prácticas del sistema anterior dificultan su correcto funcionamiento (Ríos, 2018) y (Aguilar, 2016).

El sistema acusatorio y oral se basa en un principio fundamental de igualdad entre las partes en el proceso: la acusación (fiscalía) y la defensa deben tener acceso a las mismas oportunidades para presentar sus argumentos, pruebas y testigos. Sin embargo, en la práctica, existe una gran desigualdad de recursos entre estas dos partes, especialmente cuando se trata de defensores públicos y fiscales.

Aunque el sistema garantiza que los acusados tengan derecho a una defensa, la calidad de la defensa no siempre es equitativa. Los defensores públicos, que representan a personas sin recursos, suelen tener una carga de trabajo muy alta, lo que limita el tiempo y los recursos que pueden dedicar a cada caso. Esto puede resultar en defensas ineficaces, que no logran desafiar adecuadamente las pruebas presentadas por la fiscalía.

En contraste, la fiscalía generalmente tiene más recursos, personal especializado y acceso a mejores tecnologías de investigación, lo que les da una ventaja considerable. Esta disparidad genera una injusticia estructural, ya que los acusados más pobres y vulnerables tienen menos posibilidades de recibir una defensa adecuada.

Además de la escasez de defensores públicos capacitados, los abogados privados de los acusados pueden tener una formación o experiencia desigual. Esto provoca que la calidad de las defensas no siempre sea suficiente para garantizar una respuesta efectiva a las acusaciones del Ministerio Público. Las diferencias en la calidad de las pruebas, la argumentación y la estrategia legal pueden afectar el resultado del juicio.

Derechos humanos y principios constitucionales aplicables al sistema de justicia penal

El sistema de justicia penal en México se rige por una serie de derechos humanos y principios constitucionales diseñados para proteger tanto a los acusados como a las víctimas y asegurar un proceso justo y equitativo. Estos principios están enmarcados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tratados internacionales de derechos humanos que México ha suscrito, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La reforma penal de 2008 incorporó estos principios al sistema acusatorio, adversarial y oral, buscando alinear el sistema penal mexicano con estándares internacionales (Carbonell, 2015).

Derechos humanos en el sistema de justicia penal

Presunción de inocencia: Conforme al artículo 20 de la Constitución y en armonía con los derechos humanos internacionales, toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad en un juicio justo y transparente. Este principio se ve reforzado en el sistema acusatorio mediante la exigencia de que las pruebas de culpabilidad se presenten en audiencia pública y ante un juez imparcial (Fix Fierro, 2014).

Debido proceso: Establecido en el artículo 14 de la Constitución, garantiza que ningún individuo podrá ser privado de su libertad, propiedades

o derechos sin un juicio previo seguido de las formalidades esenciales del procedimiento. Esto implica que los procesos deben respetar las garantías procesales, como el derecho a la defensa, a un juez imparcial y a un juicio justo.

Derecho a la defensa adecuada: Este derecho, contemplado en el artículo 20 de la Constitución, asegura que toda persona imputada en un proceso penal tenga acceso a una defensa legal adecuada desde el inicio del proceso y a lo largo de todo el juicio. Se garantiza el derecho a contar con asesoría de un abogado y a defenderse por sí mismo.

Prohibición de la tortura y tratos inhumanos o degradantes: México, al ser parte de tratados internacionales como la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se compromete a evitar y sancionar cualquier acto de tortura o trato cruel. En el proceso penal, esto significa que cualquier prueba obtenida mediante tortura o coerción es inadmisible.

Derechos de las víctimas: El sistema garantiza derechos específicos para las víctimas del delito, quienes tienen derecho a recibir información, a ser asistidas y a participar en el proceso penal. Esto se establece en el artículo 20 de la Constitución, que también consagra el derecho de las víctimas a recibir reparación del daño y protección en su integridad física y psicológica.

Es necesario dar una noción de lo que son los derechos humanos, y para esto encontramos lo presentado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), indicando que son: “el conjunto de prerrogativas inherentes de que goza toda persona. Se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado es parte” (CNDH, Aspectos básicos de derechos humanos, 2018, pág. 5).

Para esto, el sistema internacional de derechos humanos ofrece una base sólida para que las personas hagan valer sus derechos, ya sea en tribunales nacionales o en casos especiales en tribunales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un elemento crucial para garantizar los derechos humanos dentro del país, ya que actúa como una entidad independiente que puede intervenir en casos de violaciones

y brindar orientación a las autoridades pertinentes. La implementación efectiva de los derechos humanos en México se ve obstaculizada por diversos obstáculos, a pesar de la clara base jurídica establecida por la constitución y los tratados internacionales.

A lo largo de la historia, el país ha enfrentado importantes desafíos para garantizar que ninguno de sus ciudadanos pueda disfrutar plenamente de sus derechos debido a la corrupción, la impunidad y la violencia generalizada. La violación de ciertos derechos, incluido el derecho a la vida y a la seguridad personal, es un hecho común en la violencia contra el crimen organizado y el narcotráfico. La presencia de un miedo constante en varias partes del país crea una situación en la que otros derechos fundamentales no están en riesgo. Asimismo, la necesidad de justicia sigue siendo una obligación social importante, ya que muchas personas que cometen abusos contra los derechos humanos carecen de los medios para obtener compensación o rendición de cuentas. El fortalecimiento de organizaciones independientes responsables de los derechos humanos, como la CNDH, y el establecimiento de mecanismos adicionales como el sistema de justicia penal acusatorio, representan avances significativos para garantizar que las personas puedan hacer valer sus derechos de manera efectiva. El desafío es implementar estos avances de manera efectiva en un contexto social, político y económico que aún presenta importantes desigualdades y barreras para la plena implementación de los derechos humanos.

Conclusiones

En conclusión, la implementación del Sistema Penal Acusatorio en México representa una reforma crucial que busca garantizar un proceso más justo, transparente y eficiente, alineado con los estándares internacionales de derechos humanos. A través de principios fundamentales como la presunción de inocencia, la oralidad y la imparcialidad, el sistema busca transformar la administración de justicia penal en el país, permitiendo la participación activa de las partes y promoviendo la transparencia en los procedimientos judiciales. Esta transición, inspirada en modelos de América Latina y en respuesta a las críticas al sistema inquisitivo

previo, ha generado un marco jurídico más equitativo, donde tanto las víctimas como los imputados tienen un papel central. Sin embargo, su implementación efectiva requiere un compromiso continuo del Estado para superar los desafíos inherentes a la reforma y consolidar un sistema judicial que, además de ser más eficiente, fortalezca la confianza social en la justicia penal.

Los sistemas procesales penales descritos, el acusatorio y el mixto, presentan características y enfoques distintos, pero comparten la finalidad común de garantizar un proceso judicial justo y equitativo. El sistema acusatorio, basado en principios como la oralidad, la publicidad y la igualdad de las partes, pone énfasis en el respeto a los derechos fundamentales del imputado y en la separación de las funciones de investigación y juzgamiento. Su objetivo es equilibrar la eficacia de la persecución penal con la protección de los derechos del acusado. Por otro lado, el sistema mixto, que combina elementos del acusatorio e inquisitorio, ha mostrado deficiencias en áreas como la prisión preventiva y la falta de aplicación plena de los principios de un debido proceso. Ambos sistemas, sin embargo, deben alinearse con el garantismo penal, asegurando la dignidad humana y los derechos fundamentales en todo momento, para lograr una justicia que sea tanto efectiva como respetuosa de las libertades individuales.

Agradecimientos

Agradezco profundamente a mi familia, cuyo apoyo incondicional ha sido mi mayor fortaleza durante este camino. Gracias por creer en mí y en mis sueños, incluso en los momentos más desafiantes.

A mis colegas, por su valiosa colaboración y compromiso en la creación de esta obra. Este libro es el resultado de nuestra pasión compartida y esfuerzo conjunto, y me siento honrada de haber trabajado a su lado.

Extiendo mi gratitud a los lectores, quienes con su interés dan vida a estas páginas. Espero que este trabajo sea una fuente de inspiración y conocimiento.

Finalmente, dedico este logro a quienes me enseñaron a ver el poder de las ideas y la importancia de compartirlas. Este libro es un testimonio de que el esfuerzo y la dedicación pueden trascender fronteras.

Con gratitud, Elizabeth Chia Galaviz

Bibliografía

- Aguilar, R. (2016). *La justicia penal en México: Un análisis de la implementación del sistema acusatorio*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Arellano García, C. (2017). *El papel de la policía en el sistema acusatorio mexicano*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Bardales Lazcano, É. (2012). Guía para el estudio del sistema acusatorio en México. Consorcio penal jurídico vanguardia magíster publicaciones de derecho penal.
- Borrego Estrada, F. (2011). *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Secretaría General de la Presidencia y Consejo de la Judicatura Federa.
- Carbajal, L. (2018). *El derecho de defensa en el sistema penal acusatorio*. Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Carbonell. (2015). *El nuevo sistema de justicia penal en México: Retos y perspectivas*. Porrúa.
- CNDH. (2018). *Aspectos básicos de derechos humanos*. CNDH.
- CNDH. (2024). *Comisión Nacional de Derechos Humanos*. ¿Qué son los Derechos Humanos?: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos#:~:text=Los%20derechos%20humanos%20son%20derechos,derechos%20humanos%2C%20sin%20discriminaci%C3%B3n%20alguna>.
- Contreras Melara, J. R. (2015). *Derecho procesal penal en el sistema acusatorio*. CEEAD.
- Cossío, J. (2020). *Sistema penitenciario y derechos humanos*. Fondo de Cultura Económica.
- Ferrajoli, L. (2009). *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Trotta.
- Fix Fierro, H. (2014). *El nuevo sistema de justicia penal en México*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- García Ramírez, S. (2019). *El juez en el sistema penal acusatorio mexicano*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Gutiérrez, M. (2012). Presunción de inocencia en el nuevo sistema de justicia penal mexicano. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 2(30), 55-70.

- INACIPE. (2012). *ABC del nuevo sistema de justicia penal*. Procuraduría General de la República, Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Larios, C. &. (2015). Capacitación de los operadores del sistema penal acusatorio en México. *Cuadernos de Justicia Penal*, 4(10), 103-118.
- Luna, A. &. (2018). *Desafíos de la implementación en el sistema de justicia penal acusatorio en México*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Oviedo Ábrego, A. (2014). *Sistema Penal Acusatorio. Guía de Bolsillo*. Consejo Coordinador para la Implementación de la Reforma del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado de San Luis Potosí.
- Ríos, M. (2018). *Sistema de justicia penal acusatorio en México: Avances y retos*. Fondo de Cultura Económica.
- Rodríguez, J. &. (2013). El debido proceso en el sistema de justicia penal mexicano. *Estudios de Derecho Penal y Criminología*, 1(45), 89-112.
- Rojas, H. &. (2015). *Ministerio Público en el nuevo sistema de justicia penal*. Editorial Jurídica.
- Valencia Carmona, S. (2016). *Constitución y nuevo proceso penal mexicano*. CEEAD.
- Zamudio Arias, R. (2011). *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Secretaría General de la Presidencia y Consejo de la Judicatura Federal.
- Zepeda, G. (2010). *Reforma judicial y justicia penal en Méxio*. CIDE.

Capítulo 2

El proceso penal acusatorio y oral

Teresita Lugo Castro

<https://doi.org/10.61728/AE20240981>



Resumen

En México, por mandato constitucional, ninguna persona debe hacer justicia por mano propia ni ejercer violencia para reclamar un derecho; en el supuesto jurídico de la vulneración a un bien jurídico tutelado por el Derecho Penal, corresponde a la víctima u ofendido acudir, directamente o a través de un representante legalmente facultado, ante los tribunales competentes para obtener justicia de conformidad con la ley. Este capítulo, con un enfoque socio-jurídico, pretende analizar las etapas del proceso penal acusatorio y oral, incluidas las soluciones alternas y las formas de terminación anticipada. Se examinan las características distintivas del Sistema Inquisitivo Mixto con el Sistema de Justicia Adversarial; los derechos y obligaciones de las partes involucradas y de los sujetos auxiliares del proceso, como peritos y testigos, cuyo papel es fundamental en la investigación científica de los hechos delictivos. Se enfatiza la responsabilidad de prevenir y sancionar los delitos, la cual recae en el Estado, conforme a lo estipulado en diversas normativas federales y estatales, bajo un estricto respeto a los derechos humanos. Este análisis no solo busca esclarecer la estructura y funcionamiento del proceso penal, sino también resaltar su relevancia como instrumento para garantizar la justicia y la reparación del daño. En este contexto, se promueve una comprensión integral del sistema penal acusatorio como un mecanismo orientado a la equidad, la eficacia y la salvaguarda de los bienes jurídicos fundamentales.

Introducción

En sociedades regidas por un Estado de Derecho, como es el caso de México, es necesaria la regulación de conductas que afectan el bien común, tipificadas en la legislación como delitos. Dicha disposición busca garantizar que la limitación al ejercicio del libre albedrío, constreñir el

comportamiento del ser humano conforme al orden jurídico vigente y en estricto respeto a los derechos humanos. Esto protege los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal y fortalece la legitimidad del sistema de justicia penal.

La procuración, administración e impartición de justicia constituyen funciones esenciales encomendadas a las autoridades competentes, quienes operan bajo los lineamientos establecidos en el marco jurídico nacional. Este marco incluye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, así como las normativas penales de las entidades federativas y leyes especiales de aplicación local o federal, principalmente.

Un cambio significativo en el ámbito jurídico mexicano fue la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, que marcó la transición del sistema inquisitivo mixto al sistema penal acusatorio y adversarial. Esta reforma representó un esfuerzo por superar las deficiencias del sistema, como la dilación procesal, la ausencia del juez en las audiencias, la cientificidad en la investigación de los presuntos hechos delictivos, principalmente. La implementación fue de manera gradual. A partir de la fecha de la reforma, se concedió un tiempo prudente para aspirar a su correcta aplicación, se capacitó a los actores del proceso penal y se desarrolló la infraestructura necesaria, incluyendo salas de audiencia y espacios adecuados para las actividades procesales.

Derivado de esta transición del sistema de justicia, se decreta la viabilidad de este capítulo, cuyo objetivo es analizar las características, principios, sujetos y etapas del proceso penal acusatorio y oral en México. En particular, se exploran las formas de terminación anticipada, las soluciones alternas al juicio y la secuencia de las etapas procesales, siempre bajo el principio de legalidad. Asimismo, se examina el papel de los intervinientes, como el imputado y su defensor, la víctima u ofendido y su asesor jurídico, el Ministerio Público, la policía procesal, los órganos jurisdiccionales y otros participantes relevantes como peritos y testigos.

Además, se resalta la importancia de garantizar la reparación integral del daño, priorizando la atención a la víctima o el ofendido para restituir, en la mayor medida posible, el bien jurídico vulnerado. Esta perspectiva no solo refuerza la dimensión humanista del sistema penal, sino que también promueve su eficacia como herramienta para prevenir

el delito, al disuadir conductas ilícitas mediante la aplicación ejemplar y justa de la ley.

Es de reconocerse que el Derecho en general no es perfecto, pero si es perfectible, se requiere de las autoridades un esfuerzo constante para adaptar las normas a las cambiantes necesidades sociales. Este compromiso es prioritario para consolidar un sistema de justicia penal funcional, equitativo y capaz de responder de manera efectiva a los desafíos que plantea la criminalidad contemporánea.

En este sentido, se visualiza al procedimiento oral no debe verse simplemente como una alternativa más para regular las reglas procesales, sino como una reforma integral que busca optimizar la administración de justicia. Este modelo busca garantizar una mayor transparencia, celeridad y accesibilidad en los procesos judiciales, lo que permite un sistema más eficiente y justo para todas las partes involucradas.

Sistema de justicia penal acusatorio

La vida humana está guiada por un conjunto diverso de normas que incluyen principios de carácter moral, social, religioso y jurídico, en aras de lograr una convivencia gregaria, el Estado ha implementado estrategias de seguridad pública, concebida como un pilar fundamental, cuyo objetivo principal es garantizar la paz social y proteger a la ciudadanía frente a la violencia, la delincuencia y las amenazas que puedan perturbar el orden público.

Dentro de esas estrategias de control social, orientadas al control de la criminalidad, se destaca el uso del derecho penal sustantivo y adjetivo. Estas disciplinas jurídicas, se sustentan en instrumentos legales como el Código Penal Estatal y Federal, las Leyes Penales Especiales y el Código Nacional de Procedimientos Penales, todos ello bajo el marco normativo supremo que representa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas dos disciplinas jurídicas se complementan en sus funciones; mientras el Código Penal aborda aspectos sustantivos como las garantías penales, los ámbitos de aplicación de la ley, la autoridad y participación, las causas excluyentes de delito, las consecuencias jurídicas para per-

sonas físicas y morales, la individualización de sanciones, las causas de extinción punitiva y la ejecución de penas y medidas de seguridad, así como la tipificación de delitos y las penas específicas, aplicables a casos concretos; entre otros aspectos.

El Código Nacional de Procedimientos Penales regula el marco procesal, precisa el objeto del proceso penal, principios rectores, formalidades esenciales, notificaciones, intervención de los sujetos y sus auxiliares en el proceso. Además, contempla soluciones alternativas, formas de terminación anticipada y las etapas del procedimiento penal ordinario: investigación, etapa intermedia o de preparación a juicio y etapa de juicio. También incluye disposiciones para procedimientos penales especiales, estableciendo un esquema integral para la administración de justicia penal.

El contenido de las normas jurídicas, tanto del Derecho Penal como del Procesal actualmente pretenden subsanar ciertas deficiencias que se señalaban del sistema inquisitivo mixto, el cual motivó las reformas a varios artículos de nuestra Carta Magna, para dar paso a la implementación de manera paulatina a un sistema cuya finalidad es la de conseguir la realizabilidad de la pretensión punitiva derivada de un delito a través de la utilización de la garantía jurisdiccional, o sea, la de obtener, mediante la intervención del juez, la declaración de certeza, positiva o negativa, del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer por el Estado el Ministerio Público (Redín, 2006, pág. 34).

El sistema de justicia penal adversarial se describe como un sistema en que las partes se enfrentan en igualdad de oportunidades ante un juez imparcial quien decide en base a pruebas y argumentos, si condena o absuelve. La víctima también interviene a efecto de que se le garantice la verdad, justicia y la reparación del daño (Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, 2024).

Ahora bien, la instauración de un proceso penal tiene lugar cuando, a través de una denuncia o querrela, medio por el cual se hace del conocimiento de la autoridad competente la comisión de un presunto hecho delictuoso, se activan los mecanismos de investigación científica. A través del seguimiento de las etapas del procedimiento ordinario o bien de alguna solución alterna o de una forma de terminación anticipada, se

imparte la justicia que la víctima u ofendido e incluso diferentes grupos sociales presionan con ese clamor de disminuir la impunidad.

Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2024, pág. 1).

Es necesario destacar la importancia y confianza otorgada a este proceso penal acusatorio, a la reparación del daño, más que cumplir con su función represiva y finalizar con una sentencia condenatoria, deberán buscarse las alternativas para tratar de dar a la víctima o quien se acredite legalmente como ofendido, así como al imputado la oportunidad de sentirse lo más satisfechos posible con el actuar del Ministerio Público, el órgano jurisdiccional, policía investigador y procesal, para evitar la revictimización, todas las autoridades participantes deben tener como principio o eje rector de su actuación el estricto respeto a los derechos humanos de todos y cada uno de los sujetos intervinientes.

Principios rectores del proceso penal

En aras de lograr la eficacia y eficiencia del proceso penal, se estableció por mandato Constitucional que el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2024, pág. 25). Así mismo, la ley penal adjetiva hace mención de otros principios indispensables también dentro de esa esfera tuitiva del Estado, como lo son el principio de igualdad ante la ley, principio de igualdad entre las partes, principio de juicio previo y debido proceso, principio de presunción de inocencia y principio de prohibición de doble enjuiciamiento.

La importancia de un principio rector radica en establecer las reglas básicas elementales, las directrices, que se deben cumplir durante el desarrollo del procedimiento penal. Todas las decisiones relevantes que no sean tomadas en audiencia puede ser considerada como una distorsión y un alejamiento a estos principios rectores (Guillén López, 2022, pág. 242). En este sentido, están estrictamente destinados a proteger el derecho humano al debido proceso, que es el fin único de toda normativa procesal, lo que los hace elementos verdaderamente originarios (De la Oliva, 2007, pág. 31).

Es imprescindible dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, la oralidad de las actuaciones procesales, si bien el Juez de control y enjuiciamiento penal, no es un experto en materias propias de la Psicología, Kinésica, Criminología y otras que puedan reflejar emociones en la persona del imputado o de la víctima u ofendido; el lenguaje corporal puede influir en la toma de decisiones. Así mismo, denota en el Ministerio Público, el asesor jurídico y en el abogado defensor la capacidad técnica para representar los intereses que le corresponden, e incluso el Juez tiene la facultad para conminar que se abstengan de dar lectura fiel de datos y solo permitir la para apoyo de memoria.

En ese tenor se considera que el procedimiento oral es caracterizado por imponer ciertos principios sustanciales en el método de toma de decisiones jurisdiccionales. Principios tales como la inmediación, la celeridad, la concentración, la continuidad y, especialmente, la publicidad y la personalización de la función judicial, adquieren un vigor inusitado mediante la oralidad, determinando el contenido de las decisiones que se toman en un contexto oralizado, elevando la calidad de las decisiones. La oralidad, si bien constituye una herramienta instrumental, lo cierto es que da la posibilidad de que se logre el ejercicio de los principios rectores actuales que están previstos en el procedimiento penal mexicano. (Bovino, 2005, pág. 75).

El principio de publicidad en las audiencias, establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene como objetivo garantizar la transparencia y la accesibilidad de la justicia, buscando evitar la opacidad que podría prevalecer en los procesos judiciales. El principio de publicidad implica el derecho de la persona procesada a ser juzgada en

una audiencia pública por un juez o un tribunal. Los supuestos bajo los cuales es posible exceptuar el cumplimiento del principio son la posible afectación a la integridad de alguna de las partes, de testigos o al interés superior de la infancia, la seguridad pública o nacional, cuando se ponga en peligro la revelación de un secreto oficial, particular, comercial o industrial, o cuando así lo estime conveniente el órgano jurisdiccional o esté previsto en la ley (De la Rosa Xochitiotzi, Carlos et al, 2024, pág. 8).

Existen situaciones en las que, por razones de protección y respeto a los derechos fundamentales de las personas involucradas, se puede solicitar que las audiencias se lleven a cabo de manera privada, cuando la publicidad de una audiencia pueda vulnerar la moral y las buenas costumbres, o cuando haya una reserva de identidad debido a la edad del imputado o víctima, especialmente si se trata de menores de edad.

La reserva puede ser solicitada para proteger a las personas de un escarnio social o cuando se considere necesario para preservar el orden público y la integridad de los implicados en el proceso. Así, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece un equilibrio entre la publicidad de los actos procesales y la protección de derechos fundamentales, garantizando un sistema judicial que sea tanto transparente como respetuoso de la dignidad humana.

El principio de contradicción constituye uno de los elementos esenciales del proceso penal acusatorio y si bien tiene múltiples aplicaciones, este garantiza que el proceso sea una verdadera contienda argumentativa, obligando a refutar cualquier elemento discursivo o probatorio, y no favorecer la pretensión de una de las partes sin demostrarse por qué la contraria no la supera, asegurando la calidad de la información que es dada al Juez o Tribunal. Este principio, hace posible el enfrentamiento entre las partes, permitiendo el conocimiento de los argumentos de la contraria y la manifestación ante el Juez o Tribunal de los propios, por lo que constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso público con todas las garantías, para cuya observancia se requiere el deber de los órganos judiciales de posibilitarlo (Amparo directo en revisión, 2019, pág. 4).

Es un elemento esencial, establece las bases para una disputa legal fundamentada en la ley entre las partes involucradas; permitiendo a cada

una presentar sus argumentos de manera equitativa, garantizando a quien acusa como a la defensa tengan la oportunidad de exponer sus respectivas posturas frente al juez. La capacidad de argumentación de cada parte se pone a prueba en este escenario, ambas buscan influir en la decisión judicial mediante la presentación de pruebas, hechos y razonamientos.

En este contexto, una parte tiene el objetivo de convencer al juez sobre la responsabilidad penal del imputado, proporcionando elementos que respalden su caso y que demuestren a la culpabilidad de la persona en cuestión; por otro lado, la defensa tiene la tarea de desvirtuar las acusaciones, presentando pruebas y argumentos que busquen demostrar la inocencia del imputado o, en su caso, reducir su responsabilidad. La dinámica que genera este principio de contradicción es fundamental para garantizar el derecho a un juicio justo, donde ambas partes tengan la oportunidad de ser escuchadas y de presentar sus posiciones ante el tribunal.

El principio de concentración implica llevar a cabo la mayor cantidad de actos en el menor tiempo posible, a fin de observar el derecho a la justicia pronta y expedita. El principio de continuidad consiste en que el proceso penal se integra por diversas etapas secuenciales, con un objetivo específico (Velasco Sánchez, 2022, pág. 5).

Se favorece la celeridad procesal y fortalece la rapidez procesal, también fortalece el acceso a la justicia, asegurando que las partes involucradas, tanto la acusadora como la defensa, tengan la oportunidad de presentar sus argumentos de manera clara y sin interrupciones prolongadas. Se evita la dispersión de actos procesales en diferentes momentos y lugares, reduciendo la posibilidad de retrasos o confusión durante el proceso. De esta forma, el principio de concentración no solo contribuye a la celeridad, sino también a la transparencia y la eficacia del sistema de justicia penal.

Por su parte, el principio de continuidad tiene como objetivo asegurar la fluidez y la secuencia en las etapas procesales, busca evitar interrupciones innecesarias que puedan retrasar o fragmentar el proceso, abonando al desarrollo de las audiencias y los actos procesales de manera continua, sin dilataciones indebidas.

En este contexto, se establece la importancia de cumplir estrictamente con los plazos fijados para cada etapa procesal, lo cual permite que las partes involucradas —como la fiscalía, la defensa y las víctimas— pre-

senten sus pruebas y argumentos de manera ordenada y coherente. La ausencia de demoras innecesarias ayuda a salvar los derechos procesales de las partes, y también a prevenir posibles disgregaciones que puedan surgir por la dilatación de los procedimientos.

Asimismo, la continuidad del proceso facilita que los jueces y demás intervinientes puedan evaluar el caso con mayor precisión y sin perder el hilo conductor de los acontecimientos, favoreciendo la toma de decisiones fundamentadas y justas. En última instancia, este principio se alinea con el interés superior de la justicia, al buscar que los casos sean resueltos de manera pronta, completa y efectiva, reduciendo las cargas emocionales y económicas tanto para los involucrados como para el sistema judicial en su conjunto.

El último de los principios rectores, es el principio de inmediación, pretende garantizar la presencia del juzgador en todas las diligencias a practicarse, a fin de presenciar de manera directa la introducción de los datos y las pruebas y administre correctamente el proceso, lo que implica adaptar los plazos a las necesidades propias de cada juicio. Con ello se genera rapidez y se reduce el riesgo del error judicial, pues el efecto inmediato de la reproducción del debate público y la proximidad de los jueces es conocer la información directamente a efecto de dictar la sentencia correspondiente (Domínguez, Rodríguez Yasmín y De la Rosa, Xochitlitz Carlos, 2023, p. 10).

La inmediación constituye una de las características fundamentales del sistema de justicia penal acusatorio y oral, marcando una clara diferencia con el sistema inquisitivo mixto que anteriormente prevalecía en el país. Este principio establece que el juez, en su función de garantía de la legalidad y la equidad procesal, debe estar presente de manera directa en cada una de las audiencias, lo que asegura su intervención activa en todas las etapas del proceso.

También implica que el juez de control, el tribunal de enjuiciamiento o el tribunal de alzada, dependiendo del momento procesal, tenga un contacto directo y personal con las partes involucradas y con los elementos probatorios presentados en la audiencia. A diferencia del modelo inquisitivo mixto, donde muchas de estas diligencias eran desahogadas por secretarios de acuerdos, sin una presencia constante del juez, el principio

de intermediación permite que este tenga una visión más clara y precisa del desarrollo del proceso y de los argumentos de las partes.

Este enfoque facilita una toma de decisiones más informada y cercana a la realidad de los hechos, el juez puede evaluar de manera directa los testimonios, las pruebas y los argumentos, en aras de preponderar la imparcialidad procesal.

De manera concreta es factible mencionar las principales características del sistema de justicia penal adversarial: la facultad jurisdiccional corresponde a los tribunales dependientes de un órgano jurisdiccional; la acción penal es pública, se basa en el principio de publicidad en su totalidad; la presencia de dos posiciones encontradas en igualdad de oportunidades y con posibilidad de contradicción; el juzgador es un mero observador del proceso; la prisión preventiva se aplica como excepción y no como regla, atendiendo el principio de presunción de inocencia; la introducción de las pruebas corresponde a las partes; la libre valoración judicial de las pruebas y es uni-instancial, es decir principio de concentración (Bardales, 2010, pág. 81).

Sujetos del procedimiento penal y sus auxiliares

Un proceso penal involucra a personas quienes han sufrido la afectación de un bien jurídico protegido por el Derecho Penal, como pueden ser el patrimonio, la salud, la libertad sexual, la libertad personal, la dignidad, la familia, así como la paz y seguridad personal, entre otros. En este contexto, es esencial identificar a la persona que ha cometido la conducta típica, antijurídica, culpable y punible. Les corresponde a las autoridades competentes intervenir en la investigación; conforme a lo dispuesto por la ley, el Ministerio Público es el encargado de dirigir la indagatoria, asistido por los auxiliares necesarios para garantizar un enfoque científico y riguroso en su trabajo. Por su parte, el órgano jurisdiccional debe velar por la correcta dirección de los actos procesales correspondientes, asegurando que se respetan los derechos de las partes involucradas y que el proceso se ajusta a las normativas legales vigentes.

El artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla que son sujetos del procedimiento penal los siguientes: la víctima

u ofendido; el asesor jurídico; el imputado; el defensor; el Ministerio Público; la policía; el órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso. Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código son el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su asesor jurídico (CNPP, 2024, p. 28).

En toda actuación de las autoridades en el proceso penal, debe imperar la ética y profesionalismo, así como con respeto a las normas sustantivas y adjetivas reguladoras del procedimiento, con respeto a los derechos humanos y las garantías constitucionales de los intervinientes, garantizando con ello una procuración, administración de justicia en todos los sentidos, evitando la revictimización y procurando la reparación del daño.

Para comprender la relación jurídica de las partes y los sujetos auxiliares, hay tres roles en una audiencia de suma relevancia para toma de decisiones, por ejemplo, un Ministerio Público que pide que se califique de legal una detención; un defensor que solicita que no se le dé esta calificación, y el juez, quien debe tomar la decisión sobre lo que se discute en esa audiencia en términos de la aplicación del derecho al caso concreto. (Valadez, 2014, p. 2)

La víctima u ofendido

Para los efectos del Código Nacional de Procedimientos Penales, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que esta no pudiera ejercer personalmente los derechos, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva

con la víctima. La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en estas se le reconocen:

- I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;
- II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia;
- III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;
- IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;
- V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;
- VI. A ser tratado con respeto y dignidad;
- VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;
- VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;
- X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o

- pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;
- XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos.
De igual forma, se adaptarán las condiciones que sean necesarias para garantizar el acceso de las personas adultas mayores, cuando así lo requieran;
- XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;
- XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;
- XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su asesor jurídico, conforme a lo dispuesto en este código;
- XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;
- XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;
- XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;
- XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;
- XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

- XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este código y en las demás disposiciones legales aplicables;
- XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;
- XXIII. A ser restituído en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;
- XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;
- XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;
- XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
- XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;
- XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y
- XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables (CNPP, 2024, pág. 30).

Los derechos reconocidos a las víctimas y ofendidos dentro del sistema penal acusatorio en México representan un aliciente para garantizar su acceso a la justicia, protección y restauración de los derechos vulnerados. El cumplimiento de las disposiciones normativas establecidas, pretende asegurar el desarrollo del proceso penal con respeto a la dignidad humana, la legalidad y los principios de imparcialidad y eficacia.

El marco normativo también prioriza la reparación integral del daño, la restitución de derechos y la participación en soluciones alternativas y

medidas de protección, promoviendo un enfoque centrado en las víctimas y sus derechos fundamentales.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante (Ley general de víctimas, 2024, p. 1).

El imputado

La investigación científica del delito para determinar la participación de un individuo en un presunto hecho delictivo, debe considerar diversas circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del evento delictivo investigado. Estas variables permiten identificar la autoría y participación, establecer el grado de responsabilidad que le corresponde en el delito investigado. Además, permiten valorar si la forma de conducta del sujeto activo fue por acción u omisión, acorde al elemento interno o culpabilidad si hubo dolo o culpa, para individualizar la sanción correspondiente.

Para cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, es necesario que, desde el momento mismo de la detención o comparecencia del imputado o acusado ante las autoridades investigadoras y el propio órgano jurisdiccional, le sean mencionados y respetados sus derechos, atendiendo al principio de presunción de inocencia, ya que todo sujeto será considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario por el órgano acusador y dictaminado por la autoridad judicial, en atención a las normas legales previamente establecidas, donde se le hayan otorgado y respetado todos sus derechos y garantías procesales, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes sustantivas y adjetivas aplicables.

Acorde al Código Nacional de Procedimientos Penales, se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como

delito. Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia, aunque no haya sido declarada firme. El imputado tendrá los siguientes derechos:

- I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;
- II. A comunicarse con un familiar y con su defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;
- III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;
- IV. A estar asistido de su defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;
- V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;
- VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;
- VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;
- VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.
- IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;

- X. A ser juzgado en audiencia por un tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
- XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de este, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;
- XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;
- XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;
- XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;
- XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;
- XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad o personas adultas mayores cuyo cuidado personal tenga a su cargo;
- XVII. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;
- XVIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y
- XIX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables (CNPP, 2024, pág. 32).

La atribución o deslinde de responsabilidades penales debe garantizar que las sanciones impuestas sean proporcionales y justas en relación con el delito cometido. El papel del juez adquiere una relevancia esen-

cial, debe realizar un análisis exhaustivo de los elementos del proceso, incluyendo las circunstancias específicas que rodearon la conducta del imputado.

Para individualizar la sanción, el juez debe considerar factores como las agravantes, las cuales aumentan la posibilidad de una consecuencia jurídica del delito con mayor grado de punibilidad; las atenuantes, pueden reducir el grado de culpabilidad y las excluyentes, eventualmente podrían anular la responsabilidad penal del acusado.

Las agravantes, como la premeditación, ventaja o traición amplifican el impacto negativo del delito y, en consecuencia, pueden justificar sanciones más severas. Por su parte, las atenuantes, como la confesión voluntaria, la reparación del daño o la ausencia de antecedentes penales, tienen el potencial de reducir la pena, favoreciendo una reintegración social más efectiva. Asimismo, las excluyentes, como la legítima defensa, el estado de necesidad o el error invencible, tienen la capacidad de eximir completamente al imputado de la responsabilidad penal si se comprueba su aplicabilidad.

Este proceso integral y equilibrado refleja la importancia de un sistema penal orientado no solo a la sanción, sino también a la justicia restaurativa y a la prevención de futuras conductas delictivas.

Defensor

El defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de abogado particular, será nombrado el defensor público que corresponda. La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes. Son obligaciones del defensor:

- I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;
- II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;

- III. Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;
- IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;
- V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;
- VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;
- VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;
- VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal;
- IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;
- X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XI. Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;
- XII. Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;
- XIII. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;
- XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;
- XV. Interponer los recursos e incidentes en términos de este código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de

- amparo;
- XVI. Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa, y
- XVII. Las demás que señalen las leyes.

En atención a lo que implica un debido proceso, toda persona a quien se presume la comisión de una conducta delictiva tiene el derecho inalienable a contar con una defensa adecuada, implica que el acusado debe disponer de la asistencia de un defensor profesional, ya sea de su elección o proporcionado por el Estado, en caso de no contar con los recursos para contratar uno; este defensor tiene la obligación de velar por los intereses del imputado, asegurándose de que se respeten sus derechos y que se cuestionen cualquier irregularidad o arbitrariedad que pueda surgir durante el proceso.

Además, el acceso a una defensa competente garantiza la participación activa del acusado, cuestionando los cargos en su contra y ofreciendo argumentos en su defensa.

Ministerio público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. Son obligaciones del Ministerio Público

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;
- II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;
- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;
- V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación. Cuando se trate del delito de feminicidio se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos;
- VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;
- VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;
- VIII. Instruir a las policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;
- IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;
- X. Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;
- XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este código;
- XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
- XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción

- penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este código;
- XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este código;
- XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentre en riesgo inminente;
- XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;
- XVII. Poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente código;
- XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;
- XX. Comunicar al órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;
- XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;
- XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;
- XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- XXIII Bis. Tratándose de delitos por razón de género, se deberá investigar con perspectiva de género, y
- XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

El Ministerio Público debe ser un profesional con una sólida ética y un compromiso social inquebrantable, plenamente consciente de la enorme responsabilidad que asume durante las diferentes etapas del proceso penal. Es el encargado de dirigir la investigación, formular la imputación, solicitar medidas cautelares cuando sean necesarias y, en su caso, sustentar la acusación durante el juicio. El compromiso social implica también una sensibilidad hacia las necesidades de las víctimas y un esfuerzo por promover la reparación del daño y el acceso a la justicia, de manera imparcial, al ser un representante de la sociedad.

Policía

El policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. El policía tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;
- II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que este coordine la investigación;
- III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que esta le otorga;
- IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;
- V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;
- VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

- VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;
- VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;
- IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;
- X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;
- XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;
- XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:
 - a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
 - c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
 - d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, y
 - e) Tratándose de delitos por razón de género, deberá actuar con perspectiva de género.
- XII Bis. Cuando se trate de delitos por motivo de género se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos;
- XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;
- XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad

con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y

- XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables (CNPP, 2024, págs. 38-39).

La policía desempeña un papel fundamental como auxiliar del Ministerio Público en el desarrollo del proceso penal. Su función principal consiste en coadyuvar en la investigación de los hechos delictivos, recolectando evidencia, preservando el lugar de los hechos, hallazgo o intervención, identificando a posibles testigos y llevando a cabo las diligencias necesarias para esclarecer el caso, siempre bajo la dirección y supervisión del Ministerio Público.

Este trabajo conjunto es indispensable para pretender que la investigación se realice de manera eficiente, respetando los principios de legalidad, objetividad y respeto a los derechos humanos de todas las personas involucradas. Además, la actuación de la policía debe observar estrictamente los lineamientos establecidos en la normatividad aplicable, con el propósito de asegurar la validez de los elementos recabados durante la investigación.

Jueces y magistrados

La competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

- I. Juez de control, con competencia para ejercer las atribuciones que este código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio;
- II. Tribunal de enjuiciamiento, que preside la audiencia de juicio y dictará la sentencia, y
- III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación (CNPP, 2024, pág. 40).

Tanto el Ministerio Público como el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento Penal, tienen la potestad legal, para impedir, ordenar o realizar diligencias, que vulneren garantías constitucionales o derechos

humanos de las partes, así como velar de la absoluta legalidad en todas etapas del proceso penal, ya que de lo contrario estaría viciando sus actuaciones de nulidad absoluta, actuando contrario a su función, contribuyendo a la impunidad o revictimización, haciendo acreedores a las sanciones establecidas por la ley al actuar de una manera irresponsable, negligente o dolosa en el ejercicio de su encargo.

La actuación tendenciosa en la cual lograra incurrir el órgano jurisdiccional, refiere Morales Brand pudiera violentar la imparcialidad del juzgador, al tomar partido por alguna de las partes afectadas” además, menciona, en relación al juzgador, que: Se entiende que se trata de un órgano garante de derechos humanos, pero operativamente implica declarar nulidades a favor tanto de la víctima como del imputado, lo que generará conflictos al emitir las resoluciones, y podrá provocar actitudes de comodidad de fiscales (agentes del MP), defensores y asesores, sabiendo que el tribunal puede suplir la deficiencia de sus agravios en contra de violaciones de derechos humanos (Morales, 2016, p. 286 y 287).

Peritos

Los peritos son especialistas en determinadas ciencias, artes o técnicas, quienes previo examen de una persona, un lugar, una cosa, un mecanismo, los efectos de un hecho, un cadáver, restos humanos, incluidos fetos y osamentas, emiten una opinión técnica, denominada dictamen, peritaje o peritación, expresando en puntos concretos y fundado en razonamientos científicos o técnicos (Osorio Nieto, 2011, pág. 23).

Siempre que resulte necesario el examen, estudio o análisis de alguna persona, objeto, medio de prueba, instrumento del delito o lugar de intervención, debe solicitarse el auxilio de expertos, quienes deben contar con la autorización legal para realizar dicha función por la autoridad correspondiente, si es de las consideradas como reglamentadas, por la autoridad competente, en caso contrario, se deberá de pedir el apoyo a quienes formen parte de grupos organizados o asociaciones civiles de la especialidad correspondiente, debiendo rendir el dictamen respectivo, asumiendo el compromiso de comparecer en caso de necesidad procesal ante el órgano jurisdiccional para su desahogo en la etapa de juicio oral,

para efecto de que dicho examen sea de utilidad para el juzgador en el dictado del fallo de ley.

Testigos

El testigo es toda persona física o individuo que ha percibido hechos que son objeto de prueba en el procedimiento penal y que ha sido mencionado en el proceso como poseedor de un saber que posibilita a la autoridad jurisdiccional a construir un conocimiento sobre el asunto; pero que además, se le ha reconocido esa condición en la actuación judicial y se ha ordenado su comparecencia ante la autoridad para ser interrogado y contrainterrogado (Jiménez, 2011, pág. 42).

En el marco de nuestro sistema legal, se establecen claramente las circunstancias bajo las cuales una persona tiene el deber de comparecer y rendir testimonio respecto a los hechos que le constan relacionados con una investigación penal. Asimismo, se contemplan las excepciones que eximen de esta obligación, como es el caso de quienes tienen una relación filial directa con el imputado hasta el cuarto grado, protegiendo así los vínculos familiares y evitando situaciones que comprometan la ética o los derechos de los involucrados.

Unidad de Medidas Cautelares

Durante el desarrollo del proceso penal, resulta procedente la imposición de medidas cautelares cuyo propósito fundamental es garantizar la presencia del imputado en cada una de las etapas procesales. Estas medidas, reguladas por el marco normativo aplicable, buscan evitar que el imputado eluda la acción de la justicia, obstaculice el desarrollo del procedimiento o represente un riesgo para la víctima, testigos u otros participantes.

Su adecuada aplicación brinda certeza jurídica, privilegia la presunción de inocencia y la seguridad ciudadana, reducen el uso de la prisión preventiva y en consecuencia, la disminución de costos procesales. Evita la criminalización de las personas sujetas a un proceso penal, otorgándoles el derecho de gozar de su libertad mientras se determina su culpabilidad o inocencia mediante un mecanismo que facultan a la autoridad a de-

terminar que dicha persona no representa un riesgo para la víctima y la sociedad (Gobierno de México, 2024).

El mismo Código Nacional de Procedimientos Penales, enlista el catálogo de medidas cautelares que podrán dictarse al presunto infractor de la norma jurídico-penal, las cuales a solicitud del Ministerio Público, la víctima o su asesor jurídico una vez que el imputado ha sido vinculado a proceso, el Juez determinará la más precedente; los tipos de medidas se encuentran enlistadas en el numeral 153 de la ley penal adjetiva vigente, tales como separación inmediata del domicilio; la prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa; el embargo de bienes; la prisión preventiva, entre otras.

Soluciones alternas

El sistema de justicia penal acusatorio y oral introduce alternativas diversas que permiten evitar la culminación de todas las etapas del proceso penal, promoviendo soluciones más ágiles y efectivas para la resolución de conflictos. Estas alternativas están diseñadas para garantizar una justicia pronta y expedita, reducir la sobrecarga del sistema judicial y atender de manera eficiente los intereses de las partes involucradas, sin comprometer los principios de legalidad, debido proceso y reparación del daño.

El sistema penal se configura como un sistema penal de alternativas; esto es, que el propio sistema penal esté capacitado para tolerar y propiciar que el conflicto social (criminal) se resuelva más allá de su propio sistema, con lo cual además se llega a desaparecer concepto de ofensor y víctima, pues solo se tratará de partes que llegan a un acuerdo sobre su conflicto (Bustos Ramírez, 2013, pág. 74).

Son formas de solución alterna del procedimiento: el acuerdo reparatorio, y la suspensión condicional del proceso (CNPP, 2024, pág. 64). Estas alternativas son una muestra de la flexibilidad y modernidad del sistema penal acusatorio y oral, que prioriza la solución efectiva de los conflictos y la satisfacción de las necesidades de justicia, a la vez que se alinean con los principios constitucionales de eficiencia, proporcionalidad y reparación del daño.

Acuerdos reparatorios

Los acuerdos reparatorios son un modo alternativo de terminación del proceso penal, en virtud de los cuales se puede extinguir la acción penal en cierta categoría de delitos, cuando exista entre la víctima y el imputado un acuerdo de reparación realizado en forma libre y voluntaria, aprobado por el juez de control a cargo del respectivo caso. Esta figura consiste esencialmente, en un acuerdo entre el imputado y la víctima, en que el primero repara de algún modo que resulte satisfactorio para la segunda las consecuencias dañosas del hecho que se persigue penalmente, y que, aprobado por el Juez de Garantía (de Control), produce, como consecuencia la extinción de la acción penal (Horvitz Lennon María Inés y Julián López Masl, 2002, pág. 353).

La aparición de esta figura procesal es producto de una tendencia moderna que reconoce a la víctima como ente relevante por sobre el interés del Estado en la función de la persecución penal de ciertos hechos con características de delito. Su finalidad, como forma de terminación anticipada del trámite, busca reconocer el interés preponderante de la víctima en aquellos delitos que afectan bienes que el sistema jurídico reconoce como disponibles, atendido su carácter patrimonial, se refuerza con la concepción que del acuerdo se tiene, de este modo alternativo que busca realzar los intereses concretos de la víctima por sobre los intereses abstractos del Estado, dentro de un sistema de procedimiento penal no destinado en exclusiva a la aplicación de penas, sino direccionado a la resolución de conflictos (Gutiérrez Muñoz, 2013, pág. 6).

Suspensión condicional del proceso

Por su parte, la suspensión condicional es un modo alternativo al proceso permite detener provisoriamente la persecución penal a favor de una persona imputada por un delito, quedando ella sometida, dentro de un determinado plazo, al cumplimiento de un conjunto de condiciones, impuestas por el juez de garantía, al término del cual —si son cumplidas estas condiciones de forma satisfactoria— se extingue la acción penal y si no lo son, o bien se vuelve a imputarle un nuevo delito, se revoca la medida reiniciándose la persecución penal (Duce, 2017, pág. 335).

La suspensión condicional del proceso es una figura jurídica que permite detener temporalmente el procedimiento penal bajo ciertas condiciones. Si las partes involucradas, incluido el Ministerio Público y el imputado, llegan a un acuerdo, el proceso se detiene a cambio de que el imputado cumpla con una serie de condiciones establecidas en la ley adjetiva penal. Esta suspensión está sujeta a la evaluación del juez, quien determinará si es procedente conforme a los requisitos legales. Si el imputado cumple con las condiciones impuestas, el proceso puede concluirse sin necesidad de un juicio formal, contribuyendo a la eficiencia del sistema judicial.

Forma de terminación anticipada del proceso

El procedimiento abreviado, como forma de terminación anticipada, constituye la última oportunidad de las partes de poner fin al conflicto penal antes de la etapa del juicio oral. Es un mecanismo jurídico de aceleración de resolución de la causa penal mediante acuerdo previo entre las partes procesales, siempre y cuando el imputado reconozca su participación en el hecho delictivo y renuncie a sus derechos de ofrecer pruebas de descargo, como a la celebración de un juicio oral público y contradictorio, teniendo como atractivo de negociación la reducción de la pena, así como la terminación anticipada del proceso penal (Morales Brand, 2014, pág. 37).

Esta forma de terminación anticipada ofrece al imputado la oportunidad de negociar con la fiscalía, sin oposición de la víctima y con autorización del juez, una sanción más reducida dentro de los márgenes de punibilidad establecidos por la ley. Sin embargo, al seleccionar esta opción, el imputado renuncia a la audiencia de juicio oral, lo que implica una menor posibilidad de ser declarado inocente. Para la víctima o el ofendido, esta modalidad proporciona certidumbre sobre la imposición de una consecuencia jurídica al imputado, aunque no se aplicará el rigor total de la ley.

Etapas del proceso penal ordinario

El proceso penal acusatorio funge como ámbito de discusión y solución de un conflicto de intereses surgido a consecuencia de la comisión de un delito entre las partes, cuyo rol protagónico es el equivalente al de adversarios procesales, con las mismas herramientas y estrategias que permitan que sus expectativas sean acogidas por el Órgano Jurisdiccional. El Proceso Penal Acusatorio ha sido dividido en tres etapas, la de investigación, la intermedia y la del juicio oral (Benavente, 2011, pág. 18).

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

- I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:
 - a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e
 - b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;
- II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y
- III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento (CNPP, 2024, pág. 66).

Adquiere relevancia el principio de igualdad procesal de las partes, pues en el sistema de justicia penal acusatorio, cada uno de los actores involucrados tiene claramente definidos sus derechos y responsabilidades. Esto incluye las oportunidades de acusación, defensa, y la actuación tanto del órgano investigador como del juzgador.

Etapas de investigación

Desde la primera audiencia en la que se califica si una detención es legal o no, se le pregunta al detenido si le fueron leídos sus derechos constitucionales y si los entiende, además de preservar los derechos que protegen

a toda persona a la que se le imputa la comisión de un delito tanto los que otorga la Constitución Federal como la ley penal adjetiva, y así sucesivamente en todas y cada una de las audiencias que integran el sistema penal acusatorio, el juez de control se cerciora del respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las personas como lo es el de presunción de inocencia, defensa adecuada, derecho a la reparación del daño, entre otros, esencial en un sistema garantista (Maldonado Sánchez, Litigación en audiencias orales y juicio oral penal, 2013, pág. 129).

Es indispensable el análisis científico de los indicios o evidencias, son las huellas, los vestigios y demás elementos materiales del hecho delictuoso, que puedan encontrarse en el lugar de los hechos y/o lugar del hallazgo y que por sus características pueden tener alguna relación con la comisión del delito que se investiga (Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2013, pág. 23).

El ente investigador, con el apoyo de sus auxiliares como los policías investigadores y peritos, debe constituirse de inmediato en el lugar del suceso. Siguiendo los protocolos de intervención establecidos, su tarea es delimitar el área, asegurar la escena y proceder a la recolección de indicios, huellas, vestigios y otros datos de prueba. Durante este proceso, se debe garantizar el cumplimiento estricto de la cadena de custodia para asegurar que los elementos recolectados sean trasladados al laboratorio para su análisis.

Es indispensable que los investigadores determinen la utilidad, pertinencia y relación de cada uno de los elementos con el lugar de intervención o el evento en cuestión. Una vez analizados, podrán ser incorporados como medios de prueba en las etapas posteriores del proceso penal. En el momento procesal correspondiente, el juez o tribunal de enjuiciamiento será el encargado de decidir sobre su admisión, preparación y desahogo, asignando un valor probatorio de cargo o de descargo, el cual se tomará en cuenta al emitir la sentencia definitiva. Rivera Morales señala que uno de los requisitos exigidos por la doctrina jurisprudencial para que la prueba pueda llegar a ser prueba, es que fuese constitucionalmente válida, ya que de no hacerse así se corre el riesgo que los imputados o acusados puedan argumentar la ilicitud de los medios de prueba que lleve a la exclusión o nulidad de esos medios de prueba (Rivera Morales, 2016, pág. 116).

Si los responsables de la ubicación, fijación y recolección de indicios o medios de prueba, no respetan los protocolos o lineamientos exigidos por la ley, estarían contaminando el lugar de intervención, perjudicando y afectando la investigación científica que debe imperar en el proceso penal, traduciendo esto en la nula posibilidad de esclarecer los hechos y determinar la presunta responsabilidad del o los activos de la conducta delictiva, pero sobre todo a la revictimización del o las personas a quienes se le vulneró alguno de los bienes tutelados por la norma penal, contribuyendo al incremento de la impunidad y actuando en franca violación a los principios, exigencias y obligaciones de los órganos de investigación, procuración e impartición de justicia.

En cuanto a los actos procesales, cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento (García Ramírez, 2016, págs. 52-53).

Como ya se ha mencionado en párrafos anteriores, todo acto procesal realizado de manera ilegal o en franca violación a las reglas procesales legales previamente establecidas para su realización o ejecución, serán nulos de manera absoluta, pudiendo declararse así de manera oficiosa por el órgano jurisdiccional, quien tiene esa potestad y obligación al ser el garante de la legalidad y constitucionalidad de los actos procesales.

Etapa intermedia

Es ampliamente reconocido en el derecho penal, quien acusa tiene la carga de la prueba, y conforme al principio de presunción de inocencia, toda persona es considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario. Este principio se aplica de manera rigurosa en el sistema de justicia penal actual. En este punto, se ha formulado la imputación, se ha dictado un auto de vinculación a proceso, y tras el transcurso del tiempo y el uso de los recursos disponibles para obtener más pruebas, y no habiendo procedido con una suspensión condicional del proceso o una terminación anticipada mediante el procedimiento abreviado, se avanza a la etapa intermedia.

La etapa intermedia consiste en el control jurisdiccional de la acusación y el filtro de las pruebas recabadas en la etapa de investigación,

esto, en aplicación del alcance del principio de presunción de inocencia en el ámbito probatorio (Maldonado Sánchez, Litigación en audiencias orales y juicio oral penal, 2011, pág. 82).

En esta segunda fase, las partes involucradas en el proceso penal presentarán los medios de prueba que consideren pertinentes y suficientes para respaldar tanto la acusación como los argumentos de defensa. Estos elementos probatorios serán evaluados por el juez, quien determinará su validez y relevancia. Además, podrán ser objeto de depuración, permitiendo a las partes aclarar la pertinencia y la utilidad de los mismos para la resolución del caso.

Esta etapa tiene por objetivo el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. Es decir, tiene como fin la depuración de la teoría del caso de las partes. Entre otros están: decidir si es posible iniciar un juicio oral en contra de uno o varios individuos para determinar si es o son responsables penalmente de un determinado hecho que aparentemente reviste caracteres de delito, que este juicio oral, si se lleva a cabo, pueda desarrollarse válidamente sin que sea afectado por vicios producidos por la etapa de investigación; dejar todo dispuesto para que el juicio oral se realice eficientemente, en términos que permitan al tribunal que conocerá el juicio oral, adoptar su decisión de la forma más rápida e informada posiblemente (González Obregón, 2011, pág. 77).

Al consistir esta etapa en dos fases, una escrita y otra oral, la primera se iniciará con el escrito de acusación del fiscal, mismo que se integrará de todos los actos previos a esa audiencia intermedia. En tanto, la segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con dictado del auto de apertura a juicio. El órgano acusador Ministerio Público, formulará acusación por considerar que la investigación le aporta elementos suficientes para ejercer acción penal contra el imputado. Las partes tienen la obligación de contribuir al descubrimiento probatorio, es decir, deberán darse a conocer entre ellas, los medios de prueba que tienen cada uno y los que consideran ofrecer en la audiencia de juicio como pruebas.

Para el cumplimiento y desahogo de la fase oral, serán citadas las partes, debiendo presidir dicha audiencia el juez de control, cada una

expondrá sus argumentos respectivos de acusación y defensa respectivamente, si existen o no acuerdos probatorios, el juzgador podrá excluir los medios de prueba que considere impertinentes o inútiles para el esclarecimiento de los hechos, misma resolución que podrá ser objeto de apelación por la parte que considere que con dicho acto de autoridad se le violenten derechos humanos, garantías constitucionales o procesales. Al resolverse el recurso ordinario interpuesto o de no existir oposición de las partes al quedar establecidos y fijados los medios de prueba ofertados por las partes para acreditar sus pretensiones, se cierra la etapa intermedia y ordena la apertura de la etapa de juicio oral.

Etapas de juicio

La etapa de juicio inicia con la reiteración de la acusación, la exposición de los alegatos de apertura de las partes y concluye con el dictado del fallo de primera instancia; es aquí donde se desahogan las pruebas admitidas, se incorporan registros así como pruebas recabadas con anticipación (Amparo directo en revisión, 2015). De entrada se menciona, que todo juez de control que haya participado e intervenido de cualquier forma en las primeras dos etapas, estarán impedidos para formar o integrar el tribunal de enjuiciamiento que deberá instaurarse en esta tercera y última etapa del proceso penal.

En caso de no existir incidencias por resolverse, se señalará por el tribunal de enjuiciamiento fecha para la celebración de la audiencia de debate en respeto a los plazos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, citando legalmente a las partes para su comparecencia y desahogo. Se inicia con la autorización del juzgador a las partes para las lecturas pertinentes, determinando las pruebas a desahogarse por los oferentes, dictando las medidas necesarias aun las no solicitadas por quienes las hayan ofrecido.

Una vez debidamente establecidas las pruebas sujetas a desahogo y valoración del juzgador en el proceso para su admisión y desahogo, se recepcionarán los testimonios, los informes o dictámenes periciales ofertados, entre otros; también se concederá el derecho de las partes, tanto a la víctima u ofendidos en su caso, como al propio acusado de

hacer uso de la voz y emitir una declaración con los apercibimientos de ley para ello, una vez agotada la etapa de desahogo de pruebas (siempre presidida, dirigida y protegida en su legalidad por el juzgador), podrán las partes realizar sus alegatos de clausura y una vez esgrimidos se declarará cerrado el debate.

Inmediatamente después, el tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente, mismo que será comunicado a las partes previa reanudación de la audiencia.

En la sentencia, el tribunal deberá hacerse cargo en la motivación de toda prueba producida, incluso de las que haya desestimado, indicando las razones que se tuvo para ello. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el tribunal que lo juzgue tenga la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se le siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado, no deberá condenarse a una persona con el solo mérito de su propia declaración (confesión), deben de concurrir otros elementos de prueba que concatenados entre sí, corroboren o comprueben la participación cualitativa, cuantitativa y proporcionada en el hecho por el cual se le instauró ese juicio de reproche.

Si la sentencia es absolutoria, se deberá inmediatamente ordenar el cese de la continuidad de las medidas cautelares hasta entonces dictadas, ordenando lo conducente y su ejecución instantánea. En caso de ser sentencia condenatoria, el tribunal deberá fijar las penas, medidas de seguridad, suspensión o aplicación de algunas medidas alternativas a la privación o restricción de la libertad previstas por la ley, fijando las medidas, órdenes y plazos de ejecución inmediata.

Para la individualización de sanciones y reparación del daño, el propio tribunal convocará a una audiencia especial, en la cual se escuchará a las partes (previa legal citación), podrán ofrecer sus argumentos, pruebas y alegatos cada una de ellas, cerrándose el debate y, se dictará el fallo correspondiente, dentro del margen de punibilidad, acorde con la gravedad del delito, grado de culpa del sentenciado y su forma de participación, se fijará la consecuencia jurídica correspondiente, así como mediante el apoyo de los dictámenes periciales (en los casos necesarios y que proceda) el monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido.

Conclusiones

Es necesario reconocer que ningún miembro de la sociedad está exento de ser víctima u ofendido de delitos, se evidencia la urgencia de contar con un sistema de justicia penal adecuado, no solo para sancionar las conductas ilícitas, sino también para disminuir su incidencia. Un proceso penal bien estructurado resulta indispensable, pues debe garantizar tanto la represión de los delitos como la prevención de futuras infracciones penales, en cumplimiento con los principios del Estado de Derecho y el respeto a los derechos humanos.

A lo largo de los años, el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal han experimentado reformas importantes, orientadas a equilibrar el ejercicio del poder punitivo con el respeto a los derechos fundamentales. En este sentido, es muy importante que las sanciones se apliquen solo a aquellas personas cuya culpabilidad haya sido probada de manera científica y objetiva, asegurando que las consecuencias jurídicas sean proporcionales al daño causado, y cumpliendo con el principio de individualización de la pena.

El sistema de justicia penal acusatorio y oral, aunque ha recibido críticas sobre su eficacia, representa un avance significativo en comparación con el sistema inquisitivo mixto que prevalecía anteriormente. Actualmente se ha permitido una mayor transparencia y ha logrado un enfoque más equilibrado en el tratamiento de los casos penales. Entre las mejoras más destacadas se encuentran las etapas claramente definidas del proceso, las disposiciones constitucionales que protegen a las víctimas a través de la reparación del daño, y la posibilidad de recurrir a soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, lo que contribuye a una justicia restaurativa y a una mayor eficiencia procesal.

Un aspecto innovador del sistema es el principio de inmediación, que asegura la presencia activa del juez en las audiencias, permitiendo una interacción directa con las partes involucradas.

Aunque el sistema penal acusatorio y oral todavía enfrenta desafíos en su consolidación, su implementación ha dado un paso importante hacia un modelo de justicia más respetuoso con los derechos humanos y enfocado en resolver los conflictos de manera eficiente. A través de

esta evolución, se está contribuyendo al establecimiento de un sistema de justicia penal más equitativo y justo, en el cual se equilibra la protección de los derechos de las víctimas con el derecho a una defensa adecuada de los imputados. Preponderar la reparación del daño es invaluable, de nada sirve que continúe el hacinamiento en las cárceles y las víctimas padeciendo el daño o detrimento a sus bienes jurídicos.

Agradecimientos

Expreso mi más profundo agradecimiento a Dios, cuya guía y fortaleza me han permitido disfrutar plenamente de mi profesión, que me llena de propósitos y nutre mi pasión por el conocimiento.

Mi eterna gratitud a mi padre, quien, aunque ha trascendido esta vida terrenal, continúa siendo una fuente inagotable de inspiración y perseverancia.

A mi madre, por su ejemplo constante de resiliencia y fortaleza, valores que me ha inculcado y que me han motivado a nunca rendirme en la búsqueda de mis sueños.

A mi esposo, Leonel Valenzuela, quien ha sido mi apoyo incondicional en cada paso de este recorrido. Su amor, comprensión y complicidad en esta apasionante labor de investigación han sido fundamentales para alcanzar mis metas.

A mi hijo, Leonel Santino quien, con su respeto y admiración hacia mi trabajo, me motiva cada día a seguir adelante, sus palabras de aliento y su amor incondicional son un motor invaluable para mi vida.

Finalmente, gracias a todos los que me han acompañado en esta travesía profesional.

Referencias

- Amparo directo en revisión, 6371/2015 (Suprema Corte de Justicia de la Nación 10 de Marzo de 2015).
- Amparo directo en revisión, 225/2019 (Primera Sala de la SCJN 2019).
- Bardales, L. E. (2010). *Guía para el estudio de la reforma penal en México*. Ciudad de México: Editorial Flores.
- Benavente, C. H. (2011). *Guía para el estudiante del proceso penal acusatorio y Oral*. Flores Editor y Distribuidor.
- Bovino, A. (2005). *Principios políticos del procedimiento penal*. Editores del Puerto.
- Bustos Ramírez, J. J. (2013). *Victimología: presente y futuro (hacia un sistema penal de alternativas)*. Promociones y Publicaciones Universitarias, PPU.
- Código nacional de procedimientos penales. (21 de enero de 2024). Ciudad de México, México.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (10 de julio de 2024). Ciudad de México, México.
- De la Oliva, S. (2007). *Derecho Procesal Penal*. Ramón Areces.
- De la Rosa Xochitiotzi, Carlos et al. (2024). *Principios del sistema penal acusatorio : publicidad, concentración y continuidad*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Obtenido de https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2024-08/CDJ_Principios%20del%20sistema%20penal%20acusatorio_electro%CC%81nico_0.pdf
- Domínguez, Rodríguez Y. & De la Rosa, X. C. (2023). *Principio de inmediación*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Duce, M. (2017). *Proceso Penal*. Editorial Jurídica de Chile.
- García Ramírez, S. (2016). *Temas del nuevo procedimiento penal, las reformas de 1996, 2008, 2013 y 2014*. UNAM.
- Gobierno de México. (06 de Agosto de 2024). Obtenido de <https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/fortalecimiento-de-las-unidades-estatales-de-supervision-a-medidas-cautelares-y-suspension-condicional-del-proceso?idiom=es>
- González Obregón, D. C. (2011). *Manual práctico del juicio oral*. Edi-

torial UBIJUS.

Guillén López, R. (2022). *Los principios rectores del proceso penal*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Gutiérrez Muñoz, J. A. (2013). *Formas anticipadas de terminación del proceso: aspectos teóricos y prácticos del procedimiento abreviado, acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso*.

Horvitz Lennon, M. I. & López Masl, Julián. (2002). *Derecho Procesal Penal Chileno*. Editorial jurídica de Chile.

Instituto Nacional de Ciencias Penales . (2013). *Protocolos de cadena de custodia*. INACIPE.

Jiménez, M. J. (2011). *La prueba testimonial en el juicio oral*. UNAM. Ley general de víctimas. (2024 de Abril de 2024). Ciudad de México, México.

Maldonado Sánchez, I. (2011). Litigación en audiencias orales y juicio oral penal. Ciudad de México: Palacio de Derecho Editores, S.A. de C. V.

Maldonado Sánchez, I. (2013). *Litigación en audiencias orales y juicio oral penal*. Palacio del Derecho editores.

Morales Brand, J. L. (2014). *Sistema de justicia penal acusatorio en México*. Elohim editores.

Morales, B. J. (2016). *Práctica forense oral penal*. Rehtikal.

Osorio Nieto, C. A. (2011). *Teoría del caso y cadena de custodia*. Porrúa.

Redín, A. (2006). *Tratado de derecho procesal penal*. El Foro.

Rivera Morales, R. (2016). *Actos de investigación y prueba en el proceso penal*. Flores editor y distribuidor.

Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. (20 de Octubre de 2024). Obtenido de https://www.pjetam.gob.mx/sistemapenalacusatorio/interior.php?opcion=Pre-guntas_Frecuentes

Valadez, M. (2014). *El juez mexicano ente el sistema penal acusatorio y oral*. Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM.

Velasco Sánchez, E. (Noviembre de 2022). *Principios del sistema penal acusatorio*.

Capítulo 3

Estructura y funciones del ministerio público en el sistema de justicia penal mexicano

Leonel Alfredo Valenzuela Gastélum

<https://doi.org/10.61728/AE24002745>



Resumen

La investigación de presuntos hechos delictivos es una función atribuida constitucionalmente al Ministerio Público, quien debe contar con el apoyo de personal auxiliar necesario para garantizar la cientificidad en cada acto indagatorio. Este capítulo tiene como objetivo analizar las funciones y el desempeño de este actor procesal en el contexto del procedimiento penal, donde actúa en calidad de parte; se emplea un enfoque socio-jurídico y un método documental descriptivo, sustentado en la recopilación de información legislativa, teórica y cualitativa oficial. A través de este análisis, se busca ofrecer una perspectiva fundamentada sobre las posibles deficiencias en el cumplimiento de los marcos normativos, tanto internacionales como nacionales, incluidas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Federales y Estatales que regulan la actuación del Ministerio Público. Asimismo, se examinan sus funciones y responsabilidades dentro de las etapas del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Adversarial, destacando la importancia de que sus resoluciones y acciones, ya sea para determinar el no ejercicio de la acción penal o para judicializar carpetas de investigación, se realicen en estricta observancia de sus facultades legales y con apego a los derechos fundamentales.

Introducción

En México, el Estado de Derecho establece quienes son las autoridades legalmente facultadas para realizar la investigación y represión de conductas presuntamente delictivas. A lo largo de la historia, la figura del Ministerio Público ha experimentado una constante evolución, consolidándose como una institución clave para garantizar la cientificidad en las pesquisas criminales.

El Ministerio Público, como órgano autónomo adscrito a la Fiscalía General de la República o a las Fiscalías Estatales, tiene competencias

específicas en la investigación de delitos tanto del fuero común como del federal. Estas facultades se ejercen en el marco de los Códigos Penales y Leyes Penales Especiales aplicables. A través de la integración de carpetas de investigación derivadas de denuncias o querellas, este órgano puede optar por formas de terminación anticipada previstas en la Ley Penal Adjetiva o, en su defecto, judicializar las carpetas para que un órgano jurisdiccional este en condiciones de emitir una resolución condenatoria o absolutoria.

Además de su función como investigador, el Ministerio Público actúa como representante social encargado de garantizar la identificación de elementos suficientes que acreditan la responsabilidad penal de las personas señaladas. Este cargo incluye la posibilidad de emplear mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, privilegiando la reparación del daño para las víctimas.

La importancia de este análisis radica en destacar las funciones, competencias y desafíos del Ministerio Público dentro del sistema de justicia penal acusatorio mexicano, abordando su actuación desde una perspectiva jurídica y social, para fortalecer su eficacia en la protección de los derechos fundamentales y en la aplicación de justicia.

Breves antecedentes históricos del Ministerio Público en el contexto internacional

El surgimiento del Derecho Penal se encumbra a épocas remotas, marcadas inicialmente por la etapa de la venganza, donde las víctimas u ofendidos de una conducta delictiva asumían la retribución de manera personal o familiar. Este período evolucionó hacia sistemas más estructurados, como las etapas privada, familiar, divina y pública, en las que el castigo se vinculaba a principios religiosos o sociales. Posteriormente, se desarrolló la etapa humanitaria, caracterizada por la necesidad de imponer sanciones justas y proporcionales al delito cometido, sentando las bases para los sistemas penales modernos. Actualmente, nos encontramos en una etapa científica, que privilegia el uso de métodos basados en evidencias y la observancia de los derechos humanos tanto en la investigación como en la represión del delito.

La necesidad de estructurar la procuración, administración e impartición de justicia ha llevado al diseño de sistemas jurídicos, determinando a cada sujeto interviniente funciones, derechos y obligaciones específicas. En este contexto, el Ministerio Público emerge como una figura esencial. Sin embargo, determinar con precisión su origen resulta complejo, su evolución ha sido diversa y adaptativa según las particularidades de cada cultura y sistema jurídico.

Se presume que el nacimiento de dicha figura está en la antigua Grecia con los Temostéli (funcionarios encargados de denunciar a los imputados al Senado o a la asamblea del pueblo). Otros ubican tal origen en el Derecho Romano con los *curiosi stationari* o *irenarcas*, en los *paefectus urbis*, *praesides* y *procónsules*, o los *defensores civitatis*, etcétera. En todo caso, parece que no hay un origen exacto de la figura del Ministerio Público, pero todas las referencias que se hacen a su posible nacimiento aluden a funciones de denuncia de los criminales, protección de la sociedad y defensores de las personas, especialmente los más desprotegidos (Castro, 2006, p. 6-7).

La participación de los ciudadanos, al ejercer el derecho de acción tanto al momento de formular la acusación como en la administración de justicia y atendiendo a los principios de oralidad y publicidad del debate, concedían a cualquier persona el derecho de acusar a otro, de esta forma podían “sentirse y dolerse unos por otros, como miembros de un mismo cuerpo” (Velez Mariconde, 1981, p. 27). Aparecen personajes con facultades para denunciar ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo, cualquier atentado que hiciera peligrar a la ciudad; como consecuencia de ello, se procedía al nombramiento de quien debía de ejercer la acusación, en estos casos a los *Thesmotetas* (Vicente y Caravantes, 1856, pág. 25).

El Ministerio Público, como tal, comenzó a ser conocido a finales del siglo XVIII, época en que prevalecía el sentir de que el Ministerio Público representaba lo más caros anhelos de la sociedad, y por lo que era necesario no comprometerlo con el poder judicial. El antecedente francés del Ministerio Público se advierte en la monarquía del siglo XIV, con el procurador y el abogado del rey, instituidos para la defensa del interés del rey y del Estado.

La Revolución Francesa modificó la institución, denominándola “Comisarios del rey”, que estaban encargados de promover la acción penal y la acusación pública en el debate; en 1810, bajo la tradición imperial de Napoleón, el Ministerio Público fue organizado por ley, jerárquicamente bajo la dependencia del Poder Ejecutivo. Este concepto se propagó a muchos países de Europa (Rassat, 1967, pág. 16).

Mediante el Código de Instrucción Criminal Francés, se influye en las características de unidad del Ministerio Público, irrecusabilidad del procurador y sus agentes y la organización y dependencia de la policía respecto del Ministerio Público, entre los romanos, se afirma que los defensores civitatum constituyen los predecesores del Ministerio Público. (Riquelme, 1946, pág. 247) Bajo el régimen de la *quaestio* o *accusatio*, cualquier ciudadano tenía el derecho de acusar (la denominada acción popular), pero, con limitaciones de sexo, dignidad y función, y exigiéndose, asimismo al acusador una solvencia moral y material. Se requería también de la caución y se posibilitaba el juicio por calumnia para que “nadie se lance ligeramente a hacer acusaciones, pues sabe que, (si es injusta) no quedará impune su acusación...” (Oderigo, 1982, pág. 53).

En este sistema de *luditium publicum*, el acusado tenía derecho a ejercitar su defensa por sí o por medio de su abogado o Patrono, quien podía aportar pruebas en igualdad de condiciones con el acusador. Esta facultad de los ciudadanos romanos para formular la acusación fue llevada al abuso, constituyéndose Roma en “la ciudad de los infames delatores”, donde se adquiría riquezas con la ruina de íntegros ciudadanos. Ante el desinterés del romano (p. 386) por las acusaciones públicas, aparece como una necesidad, el procedimiento de oficio (Manduca, 1888, pág. 99).

Este breve recorrido por los antecedentes históricos del Ministerio Público en el mundo, permite confirmar la importancia de las reformas, adiciones y derogaciones determinadas en una época y lugar determinados. Desde su origen, el Ministerio Público ha desempeñado un papel esencial en la estructura del sistema de justicia, equilibrando la función punitiva del Estado con la salvaguarda de los derechos de las víctimas. Su labor debe garantizar el respeto al debido proceso y también contribuir a la correcta impartición de justicia, fortaleciendo la confianza en las instituciones. El estudio de sus antecedentes a nivel internacional

permite identificar la evolución de esta figura, evidenciando cómo ha sido moldeada por distintos contextos históricos y marcos normativos hasta consolidarse como un actor clave en los sistemas penales contemporáneos.

Desde sus primeras manifestaciones, esta institución ha buscado equilibrar la función represiva del Estado con la protección de los derechos de las víctimas, convirtiéndose en una pieza fundamental para garantizar el debido proceso y la correcta administración de justicia. En este sentido, el análisis de sus antecedentes internacionales permite comprender cómo esta figura ha sido moldeada por diferentes contextos históricos y legales, consolidándose como un sujeto indispensable en los sistemas penales modernos.

El ministerio público en México

En México, el primer antecedente del Ministerio Público se remonta a la época prehispánica, donde el derecho era consuetudinario y se organizaba en una unidad política conocida como Tlatocáyotl o Hueitlacayótl, gobernada por el Tlatoani. Este último, como máximo líder, delegaba responsabilidades judiciales al Cihuacóatl, quien también presidía el Tribunal Supremo. Las funciones judiciales, como acusar y perseguir delinquentes, se delegaban a jueces y alguaciles, junto con el Cihuacóatl, compartiendo las facultades de juzgar. A su alrededor existían diversos oficiales, como el tlacuilo, tequitlato y topilli, quienes apoyaban en la administración de justicia. (Castillo Soberanis, 1996, págs. 243-298).

La influencia histórica del derecho español y la herencia del derecho norteamericano marcaron el surgimiento del Ministerio Público en México. En 1436, los Reyes Católicos de España establecieron la Procuraduría Fiscal, asignando a los fiscales la función de representar al soberano en juicios, supervisar el cumplimiento de las penas, y proteger a los indios. A través de estos fiscales, se defendían los intereses del reino, incluyendo los litigios de la real hacienda y la libertad de los indios (Saldaña Serrano, 2014, pág. 96).

Con la independencia de México, las leyes españolas continuaron en vigor, incluyendo la creación de jueces letrados en la Constitución de 1812. La constitución de 1824 consolidó la división de poderes, es-

tableciendo una Suprema Corte de Justicia de la Nación, con un fiscal que tenía rango similar a los ministros (Castro V. J., *La Procuración de Justicia: un imperativo constitucional*, 2012, pág. 266).

En 1853, el Ministerio Público se organizó dentro del Poder Ejecutivo con un Procurador General, encargado de defender los intereses nacionales. La Ley de Jurados de 1869 introdujo la figura del Ministerio Público, y en 1880, el Código de Procedimientos Penales reconoció al Ministerio Público como una magistratura dedicada a la pronta administración de justicia. A través de las reformas de 1900, se separaron al Ministerio Público y al Procurador General de la Suprema Corte, integrándose al Poder Ejecutivo y fortaleciendo su papel en la persecución de delitos. La primera Ley de Organización del Ministerio Público Federal de 1908 definió sus funciones, consolidando su papel en la administración de justicia federal y la defensa de los intereses de la Federación (Mancera Espinosa, 2009, p. 235-247).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 reformuló las atribuciones del Ministerio Público, reduciendo la competencia de los jueces penales y otorgándole el control exclusivo de la acción penal. Este cambio representó

un avance significativo en la consolidación de la institución, fortaleciendo su papel como garantía de la legalidad y la procuración de justicia en el sistema penal mexicano. La carta magna consagró la autonomía del Ministerio Público Federal, estableciendo que sería presidido por un Procurador General de la República, según el artículo 21, correspondería a dicho órgano y a las policías investigar los delitos, actuando bajo su mando en esta función (Reynoso Laureano, 2007, p. 49).

Esta disposición fue el resultado de reformas previas, como la de 1900 que modificó los artículos 91 y 96, y la de 1917 que, a través del artículo 21, reconfiguró las funciones del Ministerio Público, tras la anterior concentración de dicha facultad en los jueces penales. Finalmente, en cuanto a la estructura del Ministerio Público, la influencia de la legislación francesa durante el siglo XIX determinó su incorporación al Poder Ejecutivo, separando sus funciones de las judiciales. La reforma constitucional de 1900 transformó al Ministerio Público, ubicándolo dentro del Ejecutivo y estableciendo una estructura jerárquica bajo el Procurador General. En

cuanto a la estructura del Ministerio Público, la Ley de 1919 estableció un órgano compuesto por el Procurador General, agentes y auxiliares, mientras que la Ley de 1934 reorganizó la institución, destacando la creación de subprocuradurías y departamentos especializados (Función constitucional del Ministerio Público, 2022, pág. 199).

Con el tiempo, la estructura se amplió y complejizó, reflejando la evolución de la institución, hasta que en 1974 se promulgó la Ley de la Procuraduría General de la República, que detalló sus actividades y estructura, incluyendo varias direcciones generales y unidades especializadas (Procuraduría General de la República, 2009, pág. 112).

Por otro lado, el artículo 102 constitucional no resolvió completamente la dependencia estructural del Ministerio Público, ya que el Procurador General sigue siendo nombrado por el presidente, aunque con la ratificación del Senado, lo que no garantiza su independencia operativa. Las reformas de 1994 también modificaron el artículo 21, permitiendo que las decisiones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal puedan ser impugnadas, lo que modificó la concepción del monopolio de la acción penal que había favorecido al Ministerio Público sobre el criterio de oportunidad.

Durante el periodo 1995-1996, se realizó una reestructuración integral de la Procuraduría General de la República, lo que llevó a la expedición del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en 1996. En este reglamento se precisaron cambios importantes, como la transformación de las Subprocuradurías y la creación de nuevas Fiscalías Especializadas. Además, se estableció la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud y se incorporaron unidades especializadas en delincuencia organizada y lavado de dinero (Valencia Carmona, 1997, págs. 423-425).

Las reformas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgadas en el año 2008, representaron un parteaguas en la transición hacia el Sistema de Justicia Penal Adversarial. Las modificaciones transformaron las dinámicas del proceso penal y plantearon cambios significativos para la operación y funciones del Ministerio Público. Estas reformas se complementan con las enmiendas constitucionales de 2011 en materia de derechos humanos, reforzando

los principios de protección, garantía y promoción de los derechos fundamentales en todos los procedimientos judiciales y administrativos.

En cuanto a la estructura institucional del Ministerio Público, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que regulaba sus funciones, fue abrogada el 14 de diciembre de 2018, para dar paso a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Este cambio representó un esfuerzo por consolidar la autonomía de la Fiscalía, desvinculándola del poder ejecutivo y dotándola de mayor independencia en el ejercicio de sus funciones.

No obstante, esta normativa también fue sustituida el 20 de mayo de 2021 con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley de la Fiscalía General de la República. La legislación vigente busca fortalecer la eficacia en la investigación de los delitos, la protección de los derechos de las víctimas y la imparcialidad en la procuración de justicia, adaptándose a los principios que rigen el Sistema Penal Acusatorio Adversarial.

Revisar los antecedentes históricos del Ministerio Público en nuestro país, incluso de manera breve, permite comprender y valorar la evolución que ha experimentado su función a lo largo del tiempo. Aunque en la actualidad su desempeño puede ser objeto de críticas por no alcanzar en ciertos casos los niveles óptimos de eficacia, resulta innegable el avance en su organización y atribuciones. Las reformas implementadas en las diversas leyes que regulan su actuar no siempre cuentan con el consenso de todos los sectores de la sociedad, se refleja la diversidad de opiniones y perspectivas sobre su papel en el sistema de justicia.

Sin embargo, estas modificaciones legislativas representan un esfuerzo por adaptarse a los retos actuales, considerando los cambios en los contextos tecnológicos, políticos, sociales y jurídicos.

Fundamentación legal del Ministerio Público en México

El Ministerio Público debe actuar con imparcialidad, probidad y honradez, tal como lo dispone la ley penal adjetiva; asegurar mediante el inicio de la primera etapa del proceso penal ordinario, es decir, desde que tiene conocimiento de hechos presuntamente constitutivos de delito, a través

de una denuncia o querella, para proponer alternativas de reparación del daño, con fundamento en la ley, integrar la carpeta de investigación si considera la existencia de elementos suficientes, para que la autoridad judicial con la instauración de un debido proceso, pueda determinar la autoría o participación de un sujeto en un hecho previsto por las leyes penales como delito y esté en aptitud de imponer sanciones proporcionales que respeten los principios de justicia y dignidad humana. Es indispensable prestar especial atención a los casos que involucren a personas pertenecientes a grupos vulnerables. En estas situaciones, la implementación de ajustes razonables para asegurar el acceso equitativo a la justicia es indispensable para reconocer sus derechos y sean plenamente respetados durante las distintas etapas procesales.

Estos ajustes no solo fortalecen el principio de igualdad legal, también permiten que el Ministerio Público cumpla con su función de representación social de manera eficaz y humana. Al actuar con estricto apego a los derechos humanos, este organismo refuerza la legitimidad del sistema penal y también contribuye a la construcción de un sistema de justicia más inclusivo y comprometido con la protección de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

El Ministerio Público es el encargado de investigar los delitos y llevar a juicio a quien se considere responsable de estos, conduce la investigación y coordina a las policías y a los servicios periciales. Cuida los intereses de la sociedad al perseguir los delitos, y vigila que en toda investigación se respeten los derechos humanos, es quien debe demostrar la existencia —o no— de un delito y la responsabilidad de quien lo cometió (Justicia Penal, 2023).

Desempeña un papel esencial desde el momento en que toma conocimiento de presuntos hechos delictivos, ya sea a través de una denuncia o querella. Su intervención inicial es imprescindible para garantizar la activación oportuna los protocolos legalmente establecidos. En el ejercicio de su función investigadora, el Ministerio Público se apoya, cuando es necesario, en los policías investigadores y peritos, cuya intervención resulta trascendental dependiendo de la naturaleza de los hechos bajo investigación. Su labor incluye ordenar todas aquellas diligencias que sean necesarias para reunir datos de prueba relevantes, consolidando una

investigación sólida que permita establecer conexiones claras entre los resultados obtenidos, el hecho delictivo y, en su caso, el imputado como probable autor intelectual o material.

La integración de estos elementos probatorios tiene como finalidad esclarecer el hecho investigado y tomar decisiones fundamentadas. En este contexto, el Ministerio Público debe determinar si procede emitir una resolución de no ejercicio de la acción penal, cuando no existan elementos que acrediten la responsabilidad del señalado. Por el contrario, si considera que los datos de prueba son suficientes y contundentes, está facultado para judicializar la carpeta de investigación y presentar la imputación ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

En el sistema acusatorio, corresponde al ministerio público, como titular de la persecución de los delitos, la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de estos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el párrafo primero del numeral 19 de la Constitución Federal, particularmente cuando previene que el auto de vinculación al proceso deberá expresar los datos que establezcan la comisión de un hecho señalado por la ley como delito y exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; concatenado a lo dispuesto por el artículo 21 del citado ordenamiento, tras disponer que la investigación y persecución de los delitos incumbe solo al ministerio público (Jurisprudencia, 2014).

Es ineludible destacar el fundamento constitucional que sustenta la existencia y funciones del Ministerio Público, su actuación se encuentra consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este órgano, como parte esencial del sistema de justicia penal, tiene el mandato de garantizar la investigación de hechos presuntamente delictivos, asegurando que se respetan los derechos humanos y el debido proceso en todas las etapas procesales. Además de representar socialmente a la víctima u ofendido a lo largo de todo el proceso penal y asumir la responsabilidad de reunir los elementos probatorios necesarios para apoyar la imputación o acusación correspondiente, el Ministerio Público tiene el deber ineludible de ajustar su actuación al marco normativo penal, tanto sustantivo como adjetivo.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a

las policías y a la Guardia Nacional, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2024, pág. 8).

Es fundamental comprender las diferencias generales entre Ministerio Público y juez, pues ambos desempeñan funciones esenciales y completamente dentro del sistema de justicia penal. Al Ministerio Público le compete la recepción de denuncias o querellas, así como la conducción de investigaciones científicas relacionadas con presuntos hechos delictuosos. Este órgano cuenta con atribuciones previstas en la legislación penal adjetiva que le facultan, de manera fundada y motivada, para decidir sobre el ejercicio de la acción penal, la determinación de archivo temporal, la abstención de investigar o la aplicación de criterios de oportunidad.

En aquellos casos donde se logra implementar un mecanismo alternativo de solución de controversias en materia penal, como acuerdos reparatorios o la suspensión condicional del proceso, resulta innecesaria la judicialización de la carpeta de investigación. No obstante, si el caso debe seguir el procedimiento formal, el Ministerio Público, en su calidad de representante social, tiene la responsabilidad de actuar con objetividad e imparcialidad, presentando las pruebas y argumentos necesarios para sustentar la acusación ante el Juez.

Por su parte, el juez asume la función de garantía del debido proceso, evaluando los elementos aportados por las partes, resolviendo las controversias legales y, de ser procedente, imponiendo las sanciones correspondientes.

El Estado es responsable de la creación del Derecho, pero una vez que este marco normativo se establece, adquiere autonomía y se convierte en el instrumento que regula y limita el poder Estatal. En este sentido, el Ministerio Público, al igual que las demás partes y sujetos auxiliares involucrados en el proceso penal, tiene la obligación de actuar estrictamente dentro de los parámetros que dispone el marco que rige su función investigadora.

Esta subordinación del Ministerio Público al Derecho asegura que sus actuaciones estén orientadas por principios de legalidad, imparcialidad y objetividad.

A continuación, se destacan algunas de las normativas que requieren su participación: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las bases del sistema penal acusatorio, Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP): regula el desarrollo del proceso penal, las etapas procesales y las atribuciones específicas del Ministerio Público, como la conducción de la investigación y la judicialización de los casos. Código Penal Federal: contempla las conductas que constituyen delitos del fuero federal y las sanciones aplicables, delimitando las funciones del Ministerio Público en la persecución penal. Leyes Penales Especiales, entre estas destacan la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura, la Ley General de Víctimas y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, las cuales exigen una actuación especializada y coordinada del Ministerio Público. Legislaciones Penales Estatales cada entidad federativa cuenta con su propio marco penal sustantivo, donde el Ministerio Público desempeña un papel decisivo en la investigación y sanción de delitos del fuero común y por supuesto, Ley de la Fiscalía General de la República define la estructura, organización y atribuciones del Ministerio Público a nivel federal, subrayando su carácter autónomo y los principios que deben regir su actuación (www.diputados.gob.mx, 2024).

Existen numerosas leyes adicionales que complementan y fortalecen el marco jurídico en el ámbito penal, en atención al Estado de Derecho que rige en el país, toda investigación de conductas delictivas debe estar debidamente fundamentada y motivada en disposiciones legales claras y precisas.

El Ministerio Público de la Federación y de las Entidades Federativas

El Ministerio Público se divide en dos categorías según su competencia: el fuero común y el fuero federal esta clasificación depende tanto de la naturaleza del delito como del ámbito territorial en el que se haya cometido

la conducta delictiva. En el caso del fuero común, el Ministerio Público se encarga de investigar los delitos establecidos en las Leyes Penales Estatales, cuando adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado correspondiente. Por otro lado, el Ministerio Público de la Federación tiene como función investigar los delitos tipificados en las Leyes Penales Federales, bajo la adscripción de la Fiscalía General de la República.

Conforme al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público de la Federación se integra en la Fiscalía General de la República, la cual es un organismo autónomo, independiente de los poderes constituidos. Esta autonomía garantiza que cuente con personalidad jurídica propia y un patrimonio independiente para desempeñar sus funciones con imparcialidad y eficiencia.

La Fiscalía General de la República (FGR); es un órgano constitucional autónomo. Tiene como fines la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos; otorgar una procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla; la prevención del delito; fortalecer el Estado de derecho en México; procurar que el culpable no quede impune; así como promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de verdad, reparación integral y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general. Se rige por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, perspectiva de género, interculturalidad, perspectiva de niñez y adolescencia, accesibilidad, debida diligencia e imparcialidad (Fiscalía General de la República, 2024).

Al Ministerio Público de la Federación le corresponde, en representación de los intereses de la sociedad: la investigación y la persecución de los delitos del orden federal y los de su competencia ante los tribunales, la preparación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio, la intervención en todos los asuntos que correspondan a sus funciones constitucionales, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la persona imputada, de la víctima o de la persona ofendida durante el desarrollo del procedimiento penal, establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en el Código Nacional, la presente Ley, y las de-

más disposiciones legales aplicables (Ley de la Fiscalía General de la República, 2024, pág. 1).

La Fiscalía General de la República y las Fiscalías Estatales comparten una misión esencial llevar a cabo investigaciones científicas de los delitos mediante servidores públicos debidamente acreditados y capacitados. Ambas instituciones están obligadas a actuar con la mayor probidad y eficacia posible, con el propósito de generar confianza en la sociedad y satisfacer sus expectativas respecto al sistema de justicia en el ámbito de sus competencias.

Para lograr este objetivo, no basta tener personal humano capacitado y sensibilizado en la atención a las víctimas y todo lo que concierne al debido proceso. Es indispensable disponer de una infraestructura adecuada, que incluya laboratorios especializados en criminalística, así como instalaciones adecuadas para que médicos legistas, psicólogos y los peritos necesarios, puedan realizar sus diligencias con la precisión requerida. La combinación de personal competente e infraestructura moderna resulta indispensable para garantizar investigaciones eficientes y reforzar la legitimidad de las instituciones encargadas de administrar justicia.

Resulta indispensable la profesionalización del personal la atención a la víctima u ofendido debe ser integral y en estricto apego a los derechos humanos, ya que de lo contrario, se estaría revictimizando a esas personas que acuden ante dicha dependencia en búsqueda de justicia y de reparación del daño que les ha sido causado. A las instituciones responsables de la investigación del delito y a las encargadas de la administración e impartición de justicia, se les debe exigir mostrar en su actuación un rostro humano, empatía ciudadana y sobre todo responsabilidad y ética profesional en sus funciones.

Ética del Ministerio Público

Toda persona, en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, debe conducirse con apego a los principios éticos que rigen su práctica profesional. En el ámbito jurídico, la ética suele ser objeto de debate, sin embargo, debe considerarse su cumplimiento de manera ineludible. Los profesionales en este campo tienen la obligación de observar valores axiológi-

cos fundamentales, garantizando un trato humano digno, con todas las características que ello implica.

Uvalle Berrones analiza la ética como la base del valor público, definiéndola como el motor que impulsa la transparencia, la rendición de cuentas y la confianza institucional. El valor público no solo consiste en la prestación eficiente de servicios, sino en la creación de una atmósfera de equidad y bienestar colectivo. Esto implica una administración benevolente que coloque al ser humano en el centro de la gestión pública (Uvalle Berrones, 2014, pág. 62).

La relevancia de la ética profesional trasciende el ámbito normativo, contribuye significativamente a humanizar las interacciones en el ejercicio de la justicia. En este sentido, no se debe percibir a las personas como simples números de carpeta de investigación, sino como individuos que buscan activamente la justicia.

La ética en el ejercicio profesional del Ministerio Público constituye un aspecto fundamental se desprende su credibilidad y confianza en el sistema judicial, deben existir normas éticas que rijan no solo el desempeño profesional de estos servidores públicos sino también su calidad como seres humanos. La buena reputación y la honestidad son condiciones de admisibilidad para quienes ostentan estas responsabilidades, pues deben asegurar la salvaguarda de los bienes más preciados de la sociedad. De esta manera, el Ministerio Público puede cumplir su función de garante de los derechos y protector de la dignidad humana, logrando un sistema judicial verdaderamente justo y eficiente a cuyos intereses sirve (Saldaña Serrano, *Ética del Ministerio Público. Virtudes Ministeriales*, 2014, pág. 27)

Cumplir con ambos mandatos —jurídico y ético— permite al Ministerio Público desempeñarse como un servidor público integral, cuya actuación inspira confianza en la ciudadanía. La institución del Ministerio Público tiene la responsabilidad de recuperar y fortalecer la confianza de la ciudadanía. En este sentido, la normativa establece que cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho que pueda constituir un delito debe informar de inmediato a la autoridad investigadora. A quien le corresponde en ejercicio de sus facultades, iniciar una investigación de manera profesional, meticulosa y conforme a derecho, debiendo practicar

las diligencias necesarias para esclarecer los hechos con certeza y confiabilidad. Su labor implica identificar al responsable del acto delictivo y establecer las consecuencias legales correspondientes, también garantizar la reparación integral del daño a las víctimas, en estricto apego a los derechos humanos y al debido proceso.

La convicción interna sobre la trascendencia de su trabajo debe actuar como una fuerza motivadora, impulsándolo a perfeccionar su profesionalismo y fortalecer su compromiso con la sociedad día a día. Barrios Mojica resalta que la ética no es solo una cuestión personal, sino una responsabilidad institucional. Señala que el Ministerio Público debe operar bajo un marco de transparencia y eficacia, con protocolos que eliminen la subjetividad y promuevan la confianza social en las instituciones de justicia (Barrios Mojica, 2015, pág. 242).

En el contexto del proceso penal, es fundamental garantizar que ninguna de las partes involucradas reciba un trato que menoscabe o atente contra su dignidad humana. Este principio, concebido como un valor intrínseco inherente a toda persona, se encuentra consagrado en diversos marcos legales, tanto nacionales como internacionales.

Estrategias y responsabilidades

El Ministerio Público es el encargado de dirigir la investigación de hechos posiblemente constitutivos de delitos y se encarga de instaurar un proceso a quien se considere probable responsable de la comisión de un delito. Entre sus funciones se encuentran: iniciar la investigación a través de la toma de declaración o denuncia, declarar a las víctimas, testigos e imputados, dirigir a la policía durante la investigación y garantizar el respeto de los derechos de los usuarios del sistema penal (Guía contra la corrupción de Ministerios Públicos en México, 2019, p. 26).

El Ministerio Público, una vez recibida la denuncia o querrela, orientará al denunciante o querellante sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias, informando en qué consisten éstos y sus alcances. El Ministerio Público podrá, cuando la víctima u ofendido exprese su deseo o conformidad, solicitar el inicio del mecanismo alternativo previsto en esta ley, una vez que los intervinientes se encuentren identificados, se

cuenta con su domicilio y se cumpla con los requisitos de oportunidad y procedencia que establece el presente ordenamiento legal. Deberá realizar las actuaciones urgentes o inaplazables para salvaguardar los indicios necesarios.

Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, el Juez derivará el asunto al Órgano respectivo si el imputado y la víctima u ofendido están de acuerdo en solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta Ley y se cumplan los requisitos de oportunidad y procedencia (Ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, 2024, pág. 5).

Se reitera que el Ministerio Público es el sujeto procesal que persigue los delitos ante el órgano jurisdiccional, administra la investigación para lo cual se auxilia del Policía Investigador, así como del Perito profesional teniendo asimismo el papel de acusador y el deber de demostrar los hechos en que funda sus pretensiones (López Betancourt, 2017, pág. 49).

Después de presentada la denuncia y/o querella, inician formalmente las etapas del proceso penal. La primera parte, corresponde a la investigación que realiza el Agente del Ministerio Público respecto del análisis de todos y cada uno de los elementos necesarios para determinar la mecánica de comisión del evento delictivo, daño causado o bien jurídico tutelado por la norma penal violentado, y; el grado de participación del sujeto imputado.

La investigación que realiza el agente del Ministerio Público sobre el caso se circunscribe en dos etapas: Investigación inicial e investigación complementaria, constituyendo el objetivo de ambas el recabar evidencias e indicios para señalar a un Juez que se ha cometido un delito, existiendo la imperiosa necesidad de identificar a las personas responsables. Posteriormente, vendrá la etapa de preparación al juicio, de juicio oral y, en caso de tener una sentencia condenatoria, de ejecución.

En todas las etapas del proceso penal, algunos factores como la condición económica, el género, la edad, pertenecer a una comunidad indígena o ser una persona con discapacidad implican obligaciones diferenciadas para las autoridades, las cuales deben realizar adecuaciones, dar acompañamiento o asistencia especializada y garantizar que se tome en cuenta la situación y necesidades de cada persona. Si se trata de un delito que

afecta a grupos específicos como mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas indígenas, el personal jurídico, de trabajo social, médico o psicológico de la Fiscalía o Procuraduría debe adoptar una perspectiva de género, de infancia o intercultural. A cualquier persona que sea integrante de un pueblo o comunidad indígena se le debe asignar un servicio de traducción o intérprete que conozca su cultura para poder realizar una denuncia, hacer cualquier aclaración y poder continuar con el proceso (Tello Arista, 2019, pág. 6).

El Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones, debe tener como eje primordial de su actuación el respeto de los derechos tanto Constitucionales como humanos de todos los intervinientes todas las personas que comparecen en las diversas diligencias que se realizan en la integración de una carpeta de investigación, deben ser informados de sus derechos y obligaciones en ese proceso penal, en atención a su integridad o respeto de su dignidad, se les proporcionará lo necesario para que su participación sea sin violación a derecho alguno, con asistencia de defensa, traductor o interprete de requerirse. Acorde al contenido del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público tiene las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su

caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación. Cuando se trate del delito de feminicidio se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos;

VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado.

Actuación del Ministerio Público en las formas de terminación de la investigación

La trascendencia de la actuación del Ministerio Público, radica en su impacto directo sobre los derechos fundamentales de las partes, así como en la credibilidad y legitimidad del Sistema de Justicia Penal. Por ello, debe operar bajo estrictos principios de legalidad, imparcialidad y ética profesional, siendo consciente de la influencia determinante de sus decisiones en los procesos penales, por lo que se debe decretar la verdad histórica del hecho ilícito investigado, responsable del mismo, procurar su sanción penal y la reparación del daño respectivo, de lo contrario, es decir, si su actuación no es profesional y ética, existirá impunidad y revictimización de los afectados y en la percepción pública del sistema judicial.

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2024, pág. 36).

Dentro de la formas de terminación de la investigación que el Ministerio Público puede aplicar se encuentran la facultad de abstenerse de investigar, archivo temporal, no ejercicio de la acción, y de procedencia de los criterios de oportunidad, con fundamento en lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales, principalmente.

La facultad de abstenerse a investigar, contemplada en el CNPP, se aplica cuando el Ministerio Público no logra subsumir la conducta denunciada dentro de los tipos penales establecidos en la Ley Penal Sustantiva, o cuando concurre una causa de extinción de la acción punitiva o de la potestad para ejecutar penas y medidas de seguridad. En estos casos, el Ministerio Público tiene facultad para deslindar de responsabilidad al imputado, garantizando que el proceso penal no avance injustificadamente en ausencia de elementos jurídicos sólidos.

Por su parte, el *archivo temporal de la investigación* es una figura que se activa durante la etapa inicial del proceso penal, cuando el Ministerio Público no cuenta con las hipótesis, teoría del caso o datos de prueba necesarios para esclarecer los hechos presuntamente delictivos.

En relación con el *no ejercicio de la acción penal*, es esencial que esta determinación se adopte con el debido sustento jurídico para evitar la percepción de impunidad por parte de la víctima u ofendido. Entre las causas que justifican esta decisión se encuentran la insuficiencia de pruebas para acreditar la responsabilidad penal del imputado, la procedencia de una causa de extinción punitiva, como el fallecimiento del inculcado o el cumplimiento de una sentencia previa.

Conclusiones

El marco constitucional del Ministerio Público reafirma su papel como representante social, encargado de velar por la correcta aplicación de la ley y el equilibrio entre los intereses de la sociedad, las víctimas y los imputados, contribuyendo de esta manera a la consolidación del Estado de Derecho.

Su base constitucional no solo establece su legitimidad, sino que también delimita su competencia y atribuciones, como la recepción de denuncias o querellas, la conducción de investigaciones científicas y la

adopción de decisiones fundamentales sobre el ejercicio de la acción penal. Esto incluye la posibilidad de optar por mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre en atención a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad.

Sin embargo, resulta preocupante el desempeño de algunos funcionarios encargados de estas tareas y que la percepción social no les favorezca.. Esto se debe, entre otros factores, a que no siempre actúan en concordancia con los principios establecidos en la Constitución, la falta de capacitación, equipo técnico o infraestructura física óptima para desarrollar investigación científica, la falta de sanciones cuando se cometan arbitrariedades o su actuación no sea acorde con los lineamientos legales que exige la normativa jurídica vigente, al igual que incentivos de ascenso en el escalafón laboral como mérito a su eficacia y eficiencia en el desempeño, mucho que hacer por los órganos de control interno que en dicha institución tiene tan delicada pero esencial función.

Además, se observa una falta de empatía y resiliencia en el trato hacia las víctimas, lo cual compromete tanto la efectividad del Sistema de Justicia Penal como la confianza de la ciudadanía.

La Fiscalía General de la República es una institución clave en el sistema de justicia penal mexicano, cuyos integrantes, hombres y mujeres, representan un esfuerzo por alcanzar la igualdad de género, en consonancia con la valoración de las actitudes y aptitudes necesarias para desempeñar su trabajo con eficacia y profesionalismo.

Los fiscales enfrentan múltiples desafíos en el ejercicio de sus funciones, desde el escrutinio público que cuestiona cada decisión tomada, hasta la presión constante de las víctimas u ofendidos que exigen resultados justos y reparadores. Además, deben lidiar con la competencia laboral dentro de su propio entorno profesional, lo que requiere un equilibrio entre la excelencia individual y el trabajo en equipo.

Esta complejidad exige que quienes forman parte de la Fiscalía cuenten con una preparación integral, tanto en lo técnico como en lo ético, para garantizar que sus actuaciones se apeguen a los principios de imparcialidad, objetividad y respeto a los derechos humanos.

Además, resulta imprescindible implementar programas continuos de capacitación, tanto en el ámbito técnico y disciplinar como en áreas de

sensibilización y desarrollo humano. Estas iniciativas fortalecerían las competencias necesarias para la correcta aplicación del Derecho; también permitirían a los servidores públicos desarrollar habilidades emocionales y sociales que favorecerán un trato más empático y respetuoso hacia las víctimas, ofendidos, imputados y compañeros de trabajo.

Un enfoque integral en el desarrollo profesional y personal de los funcionarios contribuirá a mejorar el desempeño institucional, garantizará una justicia más efectiva y fortalecerá la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia penal.

Agradecimientos

Agradezco profundamente a Dios por la vida, salud y fortaleza que me permiten avanzar con sabiduría y conciencia.

Mi gratitud eterna a mis padres, cuya guía e inspiración continúan marcando positivamente mi vida.

Especial agradecimiento a mis cuatro hermosos, Leonel Guillermo Teodoro, Mere Bellamaría, Alfredo Francisco Antonio y Leonel Santino, cuya alegría y amor son mi mayor motivación. A mi nieta, Dayanna Monserrat, quien con su sonrisa ilumina esta etapa de vida.

Mi amor infinito a mi esposa Teresita, quien con paciencia, ecuanimidad y gran entereza, pero sobre todo con mucho amor, se ha convertido en musa inspiradora y ejemplo de vida.

Finalmente, a mi alma mater, la Universidad Autónoma de Sinaloa, a mis maestros, compañeros y amigos, mi reconocimiento por haberme guiado en el camino del conocimiento, reafirmando mi compromiso con la transformación social y el servicio a los demás.

Referencias

- Castillo Soberanis, M. A. (1996). El Ministerio Público en México, su pasado y su futuro. *Revista jurídica Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 243-298.
- Castro, V. J. (2006). *El Ministerio Publico en Mexico*. Porrúa S.A.
- Castro, V. J. (2012). *La Procuración de Justicia: un imperativo constitucional*. Porrúa.
- Código Nacional de Procedimientos Penales. (26 de Enero de 2024). Ciudad de México, México.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (15 de Noviembre de 2024). Ciudad de México, México.
- Fiscalía General de la República. (16 de Julio de 2024). Obtenido de <https://www.fgr.org.mx/>
- Fix Zamudio, H. (2022). *Función constitucional del Ministerio Público*. UNAM.
- Guía contra la corrupción de Ministerios Públicos en México. (01 de Diciembre de 2019). Ciudad de México, México: Impunidad cero y Tojil.
- Jurisprudencia , 1a./J.66/2014 (10ª), (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 13 de Diciembre de 2014).
- Justicia Penal. (21 de Septiembre de 2023). Obtenido de <https://www.gob.mx/justiciapenal/articulos/quienes-son-los-actores-del-nuevo-sistema-de-justiciapenal>
- Ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. (01 de Abril de 2024). Ciudad de México, México.
- Ley de la Fiscalía General de la República. (01 de Abril de 2024). Ciudad de México, México.
- Ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. (01 de Abril de 2024). Ciudad de México, México.
- López Betancourt, E. (2017). Juicios orales en materia penal. Ciudad de México, México: IURE editores, S.A. de C.V.
- Mancera Espinosa, M. Á. (2009). *Hacia una Nueva Visión del Ministerio Público en México en Justicia y Sociedad*. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

- Manduca, F. (1888). *El procedimiento penal y su desarrollo científico*. Ediciones Olejnik.
- Oderigo, M. A. (1982). *Lecciones de Derecho Procesal*. Depalma.
- Procuraduría General de la República. (2009). Manual de Organización General de la Procuraduría General de la República. Diario Oficial de la Federación.
- Procuraduría General de la República. (2009). Manual de organización general de la Procuraduría General de la República. México.
- Rassat, M. L. (1967). *Le ministere Public*. Bibliothèque de Sciences Criminelles.
- Reynoso Laureano, M. (2007). *Autonomía del Ministerio Público de la Federación*. Cámara de diputados del Congreso de la Unión. LXII legislatura.
- Riquelme, V. (1946). *Instituciones de Derecho Procesal Penal*. Atalaya.
- Saldaña Serrano, J. (2014). *Ética del Ministerio Público*. Virtudes Ministeriales. Flores Editoriales.
- Tello Arista, I. (2019). *Guía para dar seguimiento a una denuncia: El qué, cómo, cuándo y por dónde del procedimiento penal en México*. Fundación Friedrich Naumann.
- Valencia Carmona, S. (1997). *Derecho Constitucional Mexicano a fin de siglo*. Porrúa.
- Velez Mariconde, A. (1981). *Derecho Procesal Penal*. Marcos Lerner Editora Córdoba.
- Vicente y Caravantes, J. d. (1856). *Tratado histórico, crítico y filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento*. Hardpress Publishing.
- www.diputados.gob.mx. (20 de Octubre de 2024). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Capítulo 4

El ejercicio de la acción penal por particular: derechos, procedimientos y comparativas internacionales

Octavio Martínez Cazarez

<https://doi.org/10.61728/AE24002752>



El Derecho de acción

El derecho de acción es un concepto fundamental dentro del derecho procesal, que se refiere a la facultad de los sujetos de derecho para acudir ante un órgano jurisdiccional con el fin de plantear una pretensión y obtener una resolución sobre la misma. Este derecho está vinculado directamente con el acceso a la justicia, que es un principio básico de los sistemas jurídicos democráticos y una garantía reconocida por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

De acuerdo con Chiovenda (Chiovenda, 1998, p. 13), el derecho de acción es “el poder jurídico de provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales del Estado para la tutela de un derecho subjetivo o interés legítimo”. Este autor subraya que el ejercicio del derecho de acción no depende de la certeza del derecho material, sino de la necesidad de obtener una resolución sobre la existencia o inexistencia de ese derecho. Así, el derecho de acción tiene un carácter instrumental, ya que permite activar el proceso judicial como mecanismo para resolver los conflictos jurídicos.

Por su parte, Carnelutti (Francesco, 1999, p. 4) destaca que el derecho de acción no debe confundirse con el derecho sustantivo que se pretende tutelar mediante el proceso. Señala que mientras el derecho sustantivo se refiere al contenido del conflicto, el derecho de acción está relacionado con la posibilidad de hacer valer ese derecho ante el órgano jurisdiccional. Carnelutti también recalca que el derecho de acción es un derecho autónomo y abstracto, que existe independientemente de la resolución final del caso.

El derecho de acción no es simplemente el derecho a la resolución de mérito o a una sentencia sobre el mérito, es el derecho a la efectiva y real viabilidad de la obtención de la tutela del derecho material (Marinoni, 2008, pág. 1384) .

El derecho de acción se entiende como un derecho válido y real para obtener la protección de derechos sustantivos, superando su concepción

tradicional como un medio para obtener decisiones meramente sustantivas. Este enfoque enfatiza su dimensión instrumental y su papel como salvaguardia básica de un sistema jurídico democrático. No solo debe garantizar que el demandado pueda demandar, sino también garantizar que el proceso legal proporcione condiciones reales y efectivas para que la demanda sea escuchada y decidida de conformidad con el derecho sustantivo subyacente. Esta visión enfatiza que el derecho a la acción no es un concepto abstracto y ajeno a las realidades procesales, sino una herramienta práctica que debe responder a las demandas individuales de justicia.

Por lo tanto, ejercer estos derechos significa eliminar barreras que pueden impedir el acceso a los tribunales, como costos excesivos, demoras innecesarias o trato desigual entre las partes. Además, su aplicación efectiva está estrechamente relacionada con el principio de protección jurídica efectiva reconocido en los documentos internacionales de derechos humanos, que estipula que el sistema jurídico debe ser no solo justo, sino también funcional y eficaz en la protección de los derechos sustantivos. En este contexto, el derecho a demandar se convierte en un mecanismo indispensable para asegurar que el sistema jurídico cumpla su función básica: resolver los conflictos jurídicos de manera justa, eficiente y conforme a los principios de equidad y legalidad.

El derecho de acción es el vehículo que permite a las personas llevar sus controversias ante el poder judicial, asegurando que el acceso a la justicia sea efectivo y que los derechos sustantivos puedan ser discutidos y protegidos dentro del proceso jurisdiccional.

El acceso a la justicia

El acceso a la justicia es un derecho fundamental que garantiza que todas las personas puedan acudir a los tribunales o a las instancias correspondientes para hacer valer sus derechos, resolver conflictos o recibir protección frente a vulneraciones. Este derecho, reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, implica no solo la existencia de mecanismos legales accesibles, sino también la eliminación de obstáculos económicos, sociales y culturales que puedan dificultar el acceso a los mismos.

Según Fix-Fierro (Fix-Fierro y López-Ayllón, 2001, pág. 133) el acceso a la justicia es una de las condiciones para profundizar en la democratización de la sociedad mexicana y en la vigencia del Estado de derecho desde esta perspectiva, el acceso a la justicia no solo implica la existencia de tribunales, sino la capacidad real de los ciudadanos para hacer valer sus derechos, resolver conflictos de manera efectiva y garantizar que el sistema legal funcione como un mecanismo de igualdad y protección social. Esta idea refleja que la justicia debe ser un bien público accesible para todos, especialmente para aquellos sectores históricamente marginados o excluidos. Además, subraya que la democratización no solo depende de elecciones libres, sino también de la capacidad de las instituciones para responder a las demandas de justicia de manera eficiente, transparente y equitativa. En este sentido, el acceso a la justicia se vincula estrechamente con la legitimidad del sistema jurídico y la confianza ciudadana en las instituciones del Estado.

El diseño del sistema de justicia penal impulsa una serie de cambios profundos, que debieran generar transformaciones no solo en el modo de juzgamiento, a través de la instalación de audiencias como método de debate y producción de la prueba de carácter oral, público y contradictorio, sino también en las potestades de la fiscalía, la judicatura y la defensa penal (Arellano Quintana, Fuchs, Fandiño y González Postigo, 2020, pág. 9).

En México, la puesta en marcha del sistema penal acusatorio no solo estableció audiencias orales y públicas como núcleo del debate judicial, sino que también intentó reorganizar las relaciones entre fiscales, jueces y abogados para asegurar procedimientos más abiertos y justos. Esta perspectiva enfatiza el compromiso con un acceso más eficiente a la justicia en un contexto que respeta los derechos humanos.

Por su parte, Tamayo y Salmorán, argumentan que el acceso a la justicia constituye un problema redistributivo en un Estado democrático. Redistribuir los beneficios de la administración de justicia es una exigencia democrática. Aún más, constituye una exigencia moral racionalmente fundamentada (Tamayo y Salmorán, 1996, pág. 118).

Desde un punto de vista democrático, el acceso a la justicia no solo constituye un derecho esencial, sino también una condición imprescindi-

ble para asegurar la equidad en el ejercicio de los derechos. El reparto de las ventajas de la justicia tiene como objetivo equilibrar las desigualdades materiales y fomentar el trato equitativo como mandato ético y político.

Interpretación del artículo 21 constitucional

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios rectores en materia de seguridad pública, persecución de delitos y la administración de justicia penal. Este artículo delimita las atribuciones y competencias entre las distintas autoridades involucradas en la procuración y administración de justicia, principalmente el Ministerio Público, los tribunales y las instituciones de seguridad pública. Establece una división clara entre las funciones del poder judicial, el Ministerio Público y las autoridades administrativas, marcando un principio de legalidad en el proceso penal. La imposición de penas es exclusiva de los jueces, mientras que la investigación y persecución de delitos corresponde al Ministerio Público con apoyo de las policías bajo su mando. Además, se reserva a las autoridades administrativas la facultad de sancionar infracciones a reglamentos mediante multas, arrestos hasta por 36 horas o trabajo comunitario. En este contexto, el artículo refuerza la importancia de los derechos humanos y la justicia al estipular que las sanciones administrativas no deben exceder límites razonables y proporcionales, especialmente para trabajadores asalariados o no asalariados, quienes no pueden recibir multas superiores al ingreso de un día.

Esto garantiza un trato equitativo para personas en distintas condiciones económicas, evitando abusos por parte de las autoridades administrativas. Asimismo, se subraya la posibilidad de impugnar decisiones del Ministerio Público respecto a la acción penal, lo que asegura un acceso a mecanismos de revisión judicial. Este apartado aborda la seguridad pública como una función compartida entre los distintos niveles de gobierno bajo principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos. Este enfoque promueve la coordinación interinstitucional y la creación de un Sistema Nacional de Seguridad Pública para unificar esfuerzos en la prevención y persecución

de delitos, garantizando que las instituciones operen con transparencia y apego a la ley (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, pág. 29).

Dondé, hace un análisis del artículo 21 en el cual presume el papel principal en el sistema penal mexicano, no solo un programa cultural para el trabajo de la Secretaría de Obras Públicas, sino también importante. El papel activo del gobierno en la investigación, persecución y sanción de delitos, especialmente en casos de violación de derechos humanos, se realiza vinculando esta lista a los estándares internacionales y enfatizando su conexión con la —Convención Americana sobre Derechos Humanos. Derechos Humanos (CADH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos coincidieron en sus pronunciamientos.

El autor señala que, a pesar de la trayectoria de la Secretaría de la Función Pública en materia penal, la reforma de 2008 logró avances significativos al introducir un mecanismo de gestión de conflictos que a su juicio reduce y garantiza la participación activa de las víctimas, según esta lógica, hay ningún documento. Este precepto no solo garantiza la independencia de la fiscalía en comparación con el poder judicial, sino que también exige que sus decisiones sean vinculantes, dinámicas y listas para revisión. Este es un paso hacia un modelo más transparente y orientado a los derechos humanos.

Donde destaca la necesidad de investigaciones penales serias y efectivas de acuerdo con protocolos como el Protocolo de Minnesota y el Protocolo de Estambul. Esto refuerza la obligación del gobierno de luchar contra la impunidad y garantizar reparación a las víctimas. El autor supone que dicho artículo debe interpretarse no solo en el sentido jurídico sino también en los estándares internacionales, como parte de los mandatos que exigen a los gobiernos alinear sus leyes internas con sus obligaciones internacionales. Por otra parte, el artículo otorga al Estado la responsabilidad de garantizar la seguridad pública, entendida como una función a cargo de las entidades de los tres órdenes de gobierno (Dondé, 2013, págs. 2073-2092).

Rodríguez aborda una propuesta de reforma constitucional que busca fortalecer la corresponsabilidad entre los niveles de gobierno en México para mejorar la investigación y persecución de delitos federales,

especialmente la lucha contra el narcotráfico, fenómeno que, debido a su complejidad, trasciende las fronteras jurisdiccionales y requiere un enfoque integral que articule los esfuerzos de la Federación, los estados y el Distrito Federal. La iniciativa reconoce que el esquema actual de coordinación resulta insuficiente y plantea la necesidad de un marco normativo que permita una colaboración más sólida y efectiva (Rodríguez Torres, 2001, págs. 1-8).

En este contexto, se propone modificar los artículos 21, 73 y 102 de la Constitución, asignando mayores responsabilidades a las entidades locales en la atención de delitos federales. Argumenta que las autoridades estatales pueden desempeñar un papel más activo en la investigación y persecución de estos delitos, transformándose de simples auxiliares a verdaderos actores en el proceso penal. Esto busca superar la tradicional concentración de competencias en la Federación, que en ocasiones ha limitado la capacidad de respuesta frente a la delincuencia organizada. La reforma también subraya la necesidad de un federalismo más dinámico, donde las autoridades locales asuman su función en la seguridad pública, respetando el principio de subsidiaridad.

Este enfoque permitiría optimizar recursos y responder con mayor prontitud a las demandas ciudadanas en materia de justicia y seguridad. Al ampliar las atribuciones de los estados y municipios, se busca no solo atender el problema del narcotráfico, sino también generar un impacto positivo en la gobernabilidad y en la confianza hacia las instituciones del Estado.

Inequidad o desigualdad en la acusación privada

La inequidad o desigualdad en la acusación privada se refiere a las diferencias en el acceso a los recursos, la representación legal y las oportunidades de las partes para ejercer sus derechos dentro del proceso penal. En el sistema penal acusatorio, este fenómeno puede observarse especialmente cuando la acusación es impulsada por particulares que, al no contar con el respaldo directo del Ministerio Público, enfrentan obstáculos estructurales y económicos para llevar adelante el proceso.

Ferrajoli (Ferrajoli, 2006, págs. 78-87) examina la inequidad estructural en el sistema de justicia penal, enfatizando su vínculo con la acusación

privada y las deficiencias en la protección de la defensa pública. Indica que, pese a que el principio de igualdad jurídica se encuentra plasmado en el derecho penal, las prácticas judiciales y sociales suelen perpetuar las inequidades económicas y de clases.

Esto es particularmente claro en la criminalización de grupos vulnerables, como los inmigrantes, los pobres y las minorías raciales, quienes tienen más obstáculos para obtener una defensa apropiada y para refutar acusaciones en un sistema que prioriza la exclusión social en lugar de la inclusión.

El autor distingue entre desigualdades generadas directamente por el derecho penal y aquellas derivadas de factores económicos y sociales. En el primer caso, se destaca cómo las normas jurídicas tienden a reforzar las diferencias estructurales al imponer penas más severas para los delitos asociados a la pobreza, mientras que los delitos de mayor impacto social, como los financieros o los de corrupción, tienden a quedar impunes. En el segundo caso, destaca que el coste de una defensa adecuada recae exclusivamente sobre el acusado, perpetuando una lógica comercial en la que el acceso a la justicia es un lujo. Esta situación, según Ferrajoli, convierte el proceso penal en una herramienta que refuerza las desigualdades de clases.

En este contexto, la falta de protección pública representa la mayor falta del sistema legal en algunos países. Ferrajoli destacó que, ante la falta de garantías efectivas para los imputados, sin los recursos legales los recursos del proceso penal quedaron comprometidos. Defiende la necesidad de un sistema de defensa pública, como el implementado en algunos países latinoamericanos, que garantice la igualdad de procesamiento y protección que permita respetar los derechos básicos de los acusados independientemente de su estatus económico.

Por otro lado, Dante Negro (Negro, 2011, págs. 97-115) aborda el tema de la desigualdad de la justicia, especialmente en los sectores más vulnerables de América Latina. Según el autor, esta desigualdad surge no solo de la pobreza como factor económico, sino también de barreras estructurales, culturales y sociales que limitan la capacidad de ejercer derechos básicos.

Estas restricciones afectan por igual a las mujeres indígenas, las comunidades afrodescendientes, las personas con discapacidad y los grupos

LGBTI, quienes enfrentan desafíos particulares para acceder a sistemas de justicia diseñados en torno a la lógica de la exclusión y el privilegio. La inequidad en la acusación privada no solo es un problema de justicia distributiva, sino también una amenaza al principio de igualdad ante la ley. Superar estas desigualdades requiere de un esfuerzo estatal por proporcionar apoyo jurídico efectivo a las partes vulnerables y garantizar que las diferencias económicas no sean determinantes en el acceso a la justicia.

Si bien la ley garantiza teóricamente la igualdad de acceso, en la práctica existen profundas diferencias dependiendo de las condiciones socioeconómicas de los individuos. Por ejemplo, una mujer indígena en una zona rural enfrenta barreras culturales, lingüísticas y económicas que la alienan del sistema judicial, mientras que un hombre profesional en una gran ciudad tiene un acceso más fácil y efectivo al sistema judicial. Para los negros, esta realidad perpetúa un círculo de exclusión que refuerza la desigualdad económica y social, afectando áreas clave como el empleo, los bienes y los derechos familiares.

Negro también enfatiza la importancia de la intervención estatal para corregir estas desigualdades. Propone el desarrollo de políticas públicas inclusivas y accesibles, apoyadas en esfuerzos internacionales como los “Cien Principios de Brasilia”, que reconozcan las necesidades específicas de los grupos vulnerables. Además, aboga por el fortalecimiento de las defensorías públicas y la creación de mecanismos accesibles, como intérpretes y adaptaciones en los procedimientos judiciales, para garantizar el acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones.

Ambos autores coinciden en mostrar que es necesario un cambio para garantizar el acceso a la justicia. Ferrajoli sugiere la integración del sistema de seguridad social como una herramienta para abordar las debilidades culturales, mientras que Negro apoya el sistema general, incluida la implementación de políticas públicas y programas de capacitación para las autoridades correspondientes. En este sentido, lo que quieren no solo es reconocer la imperfección del sistema actual, sino que también muestra el camino de la justicia y el respeto a los derechos básicos.

Acción penal pública

Durante la Inquisición se consolidó un concepto de acción penal pública, oficial o estatal; tal concepción estuvo ligada al interés de lograr el control social y el sometimiento de los súbditos al Estado por medio del empleo desmedido del Derecho Penal y de la pena (Chaves Peña, 2013, p. 170).

En virtud del derecho ciudadano de acudir ante la jurisdicción penal para garantizar la aplicación de la ley sustancial y, en consecuencia, del deber del Estado de mantener el orden constitucional y legal, proteger bienes jurídicos de sus asociados y sancionar las conductas punibles, la Fiscalía se encuentra, por mandato constitucional, en la obligación de ejercer la acción penal con el fin de investigar si los hechos puestos en su conocimiento son constitutivos o no de conductas criminales, identificar a los autores de tales conductas y tomar las decisiones jurídicas que correspondan. Lo anterior no solo en pro de quienes se han visto directamente afectados con las conductas investigadas, sino de la sociedad en general (Matusan Acuña, 2013, p. 190).

El imperativo Constitucional, garantizaba además de la obligatoriedad de investigar las conductas merecedoras de una pena, el monopolio del Estado en la ejecución de la acción penal, toda vez que la entidad facultada para ello, salvo contadas excepciones, era la Fiscalía. En tal virtud, y siendo el hecho susceptible de investigación oficiosa, o habiéndose tenido conocimiento de las conductas objeto de pesquisa por vía de denuncia, querella o petición especial, la Fiscalía debía adelantar las actuaciones de indagación siempre que los hechos objeto de la notica críminis revistiesen características de delictuosas (Matusan Acuña, 2013, p. 191).

En consecuencia, las víctimas, si bien no podían ejercitar la acción en nombre propio, si podían (y pueden) salvaguardar sus intereses dentro del proceso mediante las facultades otorgadas por la Ley.

A pesar de no contar con las mismas facultades del procesado ni de la Fiscalía, la víctima tiene capacidades especiales que le permiten intervenir activamente en el proceso, actuación que depende de varios factores: "(i) del papel asignado a otros participantes, en particular al Fiscal; (ii) del rol que le reconoce la propia Constitución a la víctima; (iii) del lugar donde ha previsto su participación; (iv) de las características de cada una de las

etapas del proceso penal; y (v) del impacto que esa participación tenga tanto para los derechos de la víctima como para la estructura y formas propias del sistema penal acusatorio.

En la medida en que la competencia atribuida al legislador para desarrollar la intervención de la víctima, está supeditada a la estructura del proceso acusatorio (investigación, imputación, acusación y juzgamiento), su lógica propia y la proyección de la misma en cada etapa, la Corte ha señalado que, en tanto el constituyente solo precisó respecto de la etapa del juicio sus características, enfatizando su carácter adversarial (confrontación entre acusado y acusador), debe entenderse que la posibilidad de actuación directa y separada de la víctima al margen del fiscal, es mayor en las etapas previas o posteriores al juicio y menor en la etapa del juicio (Matusan Acuña, 2013, p. 192).

Lo que debe diferenciarse en los casos de acción pública, es sí quien la ejerce es un órgano autónomo y especializado o sí por el contrario, esta radica en cabeza del juez; criterio que ha permitido a la doctrina diferenciar entre una acción de oficio, propia de la inquisición, y una acción oficial propiamente dicha, heredada en el derecho continental europeo de los postulados ilustrados de la Revolución Francesa (Chaves Peña, 2013, p. 170).

Existe una diferencia teórica de dos sistemas por los que puede adelantarse un proceso penal: el inquisitivo y el acusatorio. En el primero, se identifica como nota característica la unión de las facultades de investigación, acusación y juzgamiento en un mismo sujeto, mientras que en el acusatorio, existe un órgano autónomo que se encarga de la investigación y ejercicio de la acción penal ante un tercero imparcial. Actualmente es casi unánime el rechazo de la doctrina calificada a los modelos inquisitivos, ya que, para su aplicación, propia del Estado absolutista, empezó a desvanecerse con la Ilustración y su desaparición fue inminente tras la imposición de las ideas liberales propugnadas por la Revolución Francesa, sin embargo, no es ajeno a las legislaciones actuales.

Un modelo inquisitivo no es compatible con el concepto de acción, como lo advirtió para la doctrina desde 1970 el maestro Fernández Carrasquilla (Chaves Peña, 2013, p. 170) toda vez que, cuando se concentran en un mismo sujeto las facultades de investigación y juzgamiento, no

puede “existir una verdadera acción penal, por la potísima razón de ser absurdo que el juez se pida a sí mismo lo que él mismo debe resolver” aspecto que para el autor convertía la acción penal en “un fantasma”, pues, esta solamente podía existir, refiriéndose a la legislación colombiana de aquel momento, cuando la realidad jurídica del país incluyera un sujeto externo al juzgador quien tuviera el “poder-deber o el derecho potestativo para exigir del juez el desarrollo concluyente del proceso”.

Si por proceso penal se entiende, en esencia, la comparecencia de dos partes ante un tercero autónomo, independiente e imparcial, el llamado “proceso” inquisitivo se caracteriza por ser una forma extraprocesal de legitimar la imposición de la pena. Con gran acierto una autorizada voz de la academia ha llegado a sostener que “El denominado proceso inquisitivo nunca fue y, obviamente, no es, un verdadero proceso, toda la confusión entre proceso inquisitivo y proceso acusatorio nace de la falta de precisión conceptual en torno a lo que es proceso; solo se puede equiparar a proceso aquel en cuyo esquema existe una clara distinción de roles y partes.

Con el fortalecimiento del concepto de Estado, se mantuvo el interés en que la acción penal estuviera a cargo del propio Estado, pero a través de un ente de investigación autónomo y especializado, aspecto que la doctrina ha llegado a denominar *principio de oficialidad* Roxin Incluso, algunos han concebido la naturaleza oficial o pública de la acción penal como la única posibilidad de su ejercicio, rechazando en consecuencia al actor privado.

Manzini (Chaves Peña, 2013, p. 171) señalaba que más conviene reaccionar contra todo intento de transformar el instituto mismo de una acusación privada, elemento perturbador de la serenidad de los juicios penales, condenado por la experiencia y derrotado de los ordenamientos del Estado moderno, en tanto que para Florian la acción penal no podía pertenecer sino al Estado, por estar en cabeza de este el derecho subjetivo a castigar.

Es así porque la acción penal solo puede ser concebida como pena estatal, ya que presupone un ordenamiento jurídico y un Estado encargado de imponerla. Podría entenderse que la imposición de la pena puede tener como origen la promoción de la actividad jurisdiccional

por cuenta de un ente oficial (acción pública), la comunidad en general (acción popular), o la de aquella persona que ha resultado perjudicada por el injusto (acción privada).

Ninguna de las tres excluiría que sea el Estado, representado por sus jueces, quien declare la responsabilidad penal e imponga en consecuencia la pena con la que de manera previa se ha conminado a una persona imputable en aras de disuadirlo de ejecutar el injusto típico a ella asociado, los reales problemas radican en el debilitamiento del rol del procesado ante el ingreso de un nuevo acusador, como también en la imposibilidad de exigir del acusador privado un deber de objetividad, predicable y exigible en los supuestos de acción pública.

Y es aquí, donde no sin dificultades y reformas, que en parte la limitaron, transitamos por un periodo de 91 años de acusación penal pública, hasta que, en 2008, se decide adoptar un sistema mixto de acusación, combinando la acción penal privada con la pública, si bien con predominio de esta última (Villareal Palos, 2013, p. 7).

La acción particular

La “privatización” del derecho penal no puede dejar de verse como la preponderancia de la venganza privada, más aún cuando su oficialización, como ha ocurrido en el caso colombiano, obedece a la falta de capacidad administrativa para afrontar la congestión judicial, con lo que de entrada se observa la carencia de análisis en torno al desmedido uso del derecho penal para afrontar los conflictos sociales y un paulatino regreso a las concepciones eminentemente retribucionistas de la pena.

La acusación popular en el proceso penal debe entenderse como un “*iusprocedatur*”, un derecho a la actividad jurisdiccional; como el derecho de procurar la intervención del Estado y la prestación de la actividad jurisdiccional para la confirmación de los intereses protegidos por la norma (Francesco, 1999, p. 192).

La pena impuesta por una autoridad como ente oficial, es la conocida como acción pública, en tanto que la pena que se le deja a la comunidad en general es la acción popular, y la pena de aquella persona que ha resultado perjudicada por el injusto, es la acción privada.

El ejercicio de la acción penal debe entenderse como la posibilidad de permitir la participación, en calidad de acusador, de un particular (en nuestro caso de la víctima) y, simultáneamente, poner el proceso penal en marcha con una resolución sobre las pretensiones deducidas. La acusación popular como ejercicio de la acción penal queda así incluida en el derecho de la acción, y puede ser identificada con un derecho subjetivo de todos los ciudadanos, no solo a la iniciativa para que se inicie el proceso penal, sino también a su intervención como acusador en él (Matusan Acuña, 2013, p. 192).

No significa que el particular que funge como acusador tenga el derecho a que se emita decisión judicial acorde a sus intereses, pues su verdadero derecho consiste en: 1) Acceder a que su caso sea conocido y decidido en derecho por los funcionarios judiciales; y 2) A fungir como acusador en causa propia.

Respecto de este ejercicio de la acción penal por parte de los particulares, se prevén dos modalidades: la primera relativa a la posibilidad de que se adhiera a la acusación del Ministerio Público, la cual ya fue explicada al abordar el tema de la intervención en juicio, y la segunda, a través del ejercicio autónomo de esa facultad para determinados casos previstos en la ley. El ejercicio de la acción penal en estos supuestos será evidentemente excepcional, solo en aquellos casos en los que el interés afectado no sea general. Al igual que en el caso de la coadyuvancia, esta posibilidad no debe traducirse en que el Ministerio Público desatienda los casos, en virtud de que este deberá tener la intervención que ya de por sí le confiere el artículo 21 (Matusan Acuña, 2013, p. 193).

El ejercicio de la acción penal privada constituye un interés digno de protección en el que el ofendido tiene en orden a solicitar la actuación del *iuspuniendi* del Estado a fin de obtener la plena vigencia del principio sustantivo de legalidad (Matusan Acuña, 2013, p. 193).

La razón por la que se decidió incorporar la figura de la acción penal privada en el proceso penal mexicano, de acuerdo con Villarreal (Villarreal Palos, 2013, p. 5). Fue para contribuir en forma importante a elevar los niveles de acceso a la justicia en materia penal, estimando que dicha intervención debería ser evidentemente excepcional y solo en aquellos casos en los que el interés afectado no sea general. Esta acción penal privada,

en los casos en que no pudiera ejercerse directamente por la víctima u ofendido, debería combinarse con la figura de la plena coadyuvancia en el proceso y la adherencia a la acusación pública (acusador coadyuvante).

La reforma es coherente con un Estado que pretenda facilitar el acceso a la justicia en materia penal y, a su vez, con ciertos niveles de pragmatismo jurídico previstos en los sistemas procesales de tendencia acusatoria. Sin embargo, el asunto se torna complejo cuando se profundiza en las particularidades de la facultad mediante la cual los ciudadanos pueden acusar a sus congéneres de la comisión de conductas punibles, fungiendo los primeros como “fiscales” y los segundos como sujetos susceptibles de la imposición de una pena. La ausencia de un análisis crítico y de una regulación garantista y humanista sobre este particular puede conllevar a que las presuntas víctimas se conviertan en victimarios y los acusados en víctimas, no solo de sus censuradores sino del sistema procesal mismo (Matusan Acuña, 2013, p. 193).

Sin embargo, del delito surgen dos tipos de acciones: una de naturaleza penal y otra de naturaleza civil. La primera, responde al interés público de proteger la lesión o amenaza a bienes jurídicos a través de las condenaciones penales o amenaza de imposición de una pena. Pero, como el delito también puede afectar intereses privados, sean de tipo económico o moral, surge la posibilidad de iniciar una acción de naturaleza civil al interior del proceso penal a través de la constitución como parte civil.

En el universo jurídico no es para nada novedosa la posibilidad de que los particulares pueden endilgar contra sus semejantes, de manera directa y ante los estrados judiciales, conductas merecedoras de una pena, también lo es que el ejercicio de la acción penal ha sido tradicionalmente ejercida por el propio Estado en nombre de la sociedad y de las víctimas, situación que denota el carácter público de la precitada facultad, sin embargo, la institución jurídica de la acción penal, ejercida por los propios sujetos pasivos de las conductas punibles, emerge en nuestro ordenamiento recientemente (Matusan Acuña, 2013, p. 188).

Dado que el proceso penal en sí mismo constituye una pena, la indebida regulación legal sobre el particular puede desequilibrar la balanza generando injusticias materiales que, en algunos casos, podrían ser irremediables. (Matusan Acuña, 2013, p. 188).

Si no se acepta esta dignidad de carácter absoluto, no puede reconocerse que toda persona en tanto que es igualmente digna tenga naturalmente los mismos derechos, la dignidad de la persona es la base de la igualdad en derecho, porque todos los seres humanos son sujetos de derecho con la misma intensidad y dignidad. Esta es, a su vez, la razón para que los derechos humanos sean universales, se predique no respecto de algunos hombres, sino de todos los hombres, no hay hombres más dignos que otros, porque no hay una dignidad ontológica mayor en unos hombres que en otros, precisamente, porque nadie es más o menos persona que otro.

Afectación de derechos fundamentales mediante la acción penal

Matusan, hace un extenso análisis de la afectación que se puede ocasionar a los Derechos Fundamentales con la Acción Penal Particular, ya que se corre un alto riesgos de lesionar derechos que, por siglos, las sociedades han tratado de tutelar, además de la parcialidad en la que se encuentran las presuntas víctimas, y la facultad de adelantar investigaciones, puede facilitar desafueros mayores (Matusan Acuña, 2013, p. 194).

El establecimiento de la acción penal particular no se refiere únicamente a la facultad que tienen los ciudadanos de acudir ante las autoridades competentes y realizar la respectiva reclamación de justicia, pues en desarrollo de tal acción la autoridad debe materializar la indagación de las conductas delictivas; asegurar las evidencias y/o elementos materiales probatorios; recaudar evidencias que (en sede de juicio oral) sirvan de soporte “probatorio” a su teoría del caso; decidir sobre el archivo de las diligencias; analizar la posibilidad de suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal mediante la aplicación concreta del principio de oportunidad; solicitar ante el Juez, de ser pertinente, la preclusión de la investigación; celebrar preacuerdos con la defensa; formalizar la acusación jurídica concreta y solicitar de los jueces de la República el respectivo pronunciamiento en derecho.

En vista de lo anterior, es el Estado quien tiene la obligación de realizar ciertas actuaciones que afectan derechos fundamentales de los ciudadanos sometidos a un proceso penal con el objeto de lograr desvirtuar la inocencia presunta.

Este principio de inocencia debe constituir, una presunción a favor del acusado, según la cual este es considerado inocente mientras no se haya establecido su responsabilidad penal mediante una sentencia en firme y para establecer responsabilidad penal de un imputado, el Estado debe probar su culpabilidad más allá de toda duda razonable (Matusan Acuña, 2013, p. 193).

La presunción de inocencia se relaciona, en primer lugar, con el ánimo y actitud del juez que debe conocer de la acusación penal. El juez debe abordar la causa sin prejuicios y bajo ninguna circunstancia debe suponer que el acusado es culpable. Por el contrario, su responsabilidad reside en construir la responsabilidad penal de un imputado a partir de la valoración de los elementos de prueba con los que cuenta (Matusan Acuña, 2013, p. 194).

En el procedimiento penal, el *onus probando* de la inocencia o la carga de la prueba, no le corresponde al imputado, por el contrario, es el Estado quien tiene la carga de demostrar, la obligación del ente acusador de demostrar la responsabilidad penal del indiciado más allá de toda duda acarrea un esfuerzo de trascendencia mayor, pues lograr convencer a un juez verdaderamente imparcial y respetuoso de la presunción de inocencia, requiere de una carga argumentativa y probatoria suficientes. En atención a las labores de investigación, el acusador puede afectar el derecho a la libertad individual mediante la solicitud, al correspondiente juez de Control de Garantías, de la imposición de medidas de aseguramiento, también las labores de indagación penal ameritan, en ciertas circunstancias, la afectación de la integridad corporal y la dignidad misma del procesado.

Cuando el ejercicio de la acción penal se encuentra en cabeza del ente acusador, el funcionario debe acatar el principio de objetividad, según el cual solamente puede adelantar investigaciones de conductas que efectivamente revistan las características de punibles y, con base en el mismo principio, solamente está facultado para imputar cargos ante el respectivo juez cuando del acopio de las evidencias e información legalmente obtenida puede deducirse razonablemente que existen suficientes elementos “probatorios” que permiten dar al traste con la presunción constitucional de inocencia.

Es justamente esa objetividad la que permite que el Fiscal archive las conductas que carecen de la necesaria tipicidad objetiva, solicite las correspondientes preclusiones o ejerza la discrecionalidad en el ejercicio de la acción, mediante la aplicación del principio de oportunidad.

Contrario sensu, la víctima, por las circunstancias propias que ameritan la acción, carece de toda objetividad, ya que como es natural el haberse visto afectada por la conducta desplegada por el sujeto activo parcializa su postura llegando incluso a convertir la persecución penal en un simple mecanismo de venganza (Matusan Acuña, 2013, p. 194).

Formalidades

El artículo 426 del Código Nacional de Procedimientos Penales (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2024, p. 123), establece que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos y conforme a lo dispuesto en este Código.

La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querella, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el juez de Control, ejerciendo acción penal por particulares en caso de que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.

Esto está plasmado en el capítulo especial, creado con la reforma de 2016, en el que se anexan tres capítulos en el título décimo, el tercero, es donde versa nuestro objeto de estudio “Acción Penal por Particular”.

Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el juez de Control, según lo establecido en el artículo 428 (CNPP, 2024, pág. 123), cuando el acto de molestia

no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que este los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.

El artículo 429 (CNPP, 2024, pág. 123), establece que el ejercicio de la acción penal por particular hará las veces de presentación de la querrela y deberá sustentarse en audiencia ante el Juez de Control con los requisitos formales y materiales siguientes:

- I. El nombre y el domicilio de la víctima u ofendido;
- II. Si la víctima o el ofendido son una persona jurídica, se indicará su razón social y su domicilio, así como el de su representante legal;
- III. El nombre del imputado y, en su caso, cualquier dato que permita su localización;
- IV. El señalamiento de los hechos que se consideran delictivos, los datos de prueba que los establezcan y determinen la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión, los que acrediten los daños causados y su monto aproximado, así como aquellos que establezcan la calidad de víctima u ofendido;
- V. Los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción, y
- VI. La petición que se formula, expresada con claridad y precisión.

De acuerdo con el artículo 430 (CNPP, 2024, pág. 124), el particular al ejercer la acción penal ante el Juez de Control podrá solicitar:

- I. La orden de comparecencia en contra del imputado o su citación a la audiencia inicial.
- II. El reclamo de la reparación del daño.

La víctima u ofendido, podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2024, p. 123).

La carga de la prueba en la acción penal particular le corresponde a la víctima u ofendido.

Las reglas para la formulación de la acusación en el caso de acción penal particular son:

Si la víctima u ofendido decide ejercer la acción penal, por ninguna causa podrá acudir al Ministerio Público a solicitar su intervención para que investigue los mismos hechos.

La carga de la prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado corresponde al particular que ejerza la acción penal. Las partes, en igualdad procesal, podrán aportar todo elemento de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan.

A la acusación de la víctima u ofendido, le serán aplicables las reglas previstas para la acusación presentada por el Ministerio Público.

De igual forma, salvo disposición legal en contrario en la substanciación de la acción penal promovida por particulares, según el artículo 432 (CNPP, 2024, pág. 125), se observarán en todo lo que resulte aplicable las disposiciones relativas al procedimiento, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Contradicciones

Las contradicciones en el sistema penal acusatorio son inherentes al proceso judicial debido a la confrontación de versiones entre las partes: el Ministerio Público, la defensa y, en algunos casos, la víctima. Estas divergencias son un aspecto natural y esperado del sistema, ya que este opera bajo el principio de contradicción, que permite a las partes presentar pruebas, cuestionarlas y someterlas a un debate oral y público. Este principio garantiza el respeto al derecho de defensa y fortalece la transparencia del proceso.

Según Carbonell (2003), el sistema penal acusatorio tiene como eje central el enfrentamiento de las posturas de las partes, donde cada una debe argumentar y probar su versión de los hechos. Este proceso dialéctico no solo busca resolver las contradicciones en favor de la verdad procesal, sino también respetar el debido proceso y los derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, las contradicciones pueden surgir en diferentes niveles, como en las declaraciones de testigos, la interpretación de pruebas o la aplicación de normas procesales, lo que

demanda una labor cuidadosa de análisis y resolución por parte del juez.

Por otro lado, Maza Calvino y López Villanueva (Maza Calvino & López Villanueva, 2012) señalan que las contradicciones en las pruebas son una de las principales razones de la nulidad de actuaciones en el sistema acusatorio. Estas inconsistencias pueden ser producto de errores en la recopilación de evidencia, fallas en la cadena de custodia o una interpretación subjetiva de los hechos. Para mitigar estas situaciones, el sistema prevé mecanismos como el control judicial y el debate probatorio en el juicio oral, que permiten identificar y resolver estas discrepancias de manera justa y equilibrada.

Las contradicciones también pueden tener un impacto significativo en la percepción de imparcialidad y legitimidad del sistema. La falta de conducta judicial deshace el tejido de lo que es necesario para un poder judicial funcional: ciudadanos que crean que sus jueces son justos e imparciales. El poder judicial no puede existir sin la confianza y la fe de las personas. Por lo tanto, los jueces deben rendir cuentas ante los estándares éticos y legales. Al responsabilizarlos por su comportamiento, los exámenes de conducta judicial deben llevarse a cabo sin irrumpir en la independencia de la toma de decisiones judiciales. Esta tarea puede ser desalentadora (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024, pág. 31). Las contradicciones son un desafío inherente al sistema penal acusatorio. No obstante, su adecuada resolución mediante el debate oral y los principios de debido proceso contribuye a la legitimidad y efectividad del sistema.

Aplicación comparativa de la acción penal privada en México

Villarreal, hace un extenso estudio comparativo en 2011 de los 8 primeros estados en donde se implementó el sistema penal acusatorio, y cómo se abordó la figura de la acción penal privada en cada uno de ellos (Villarreal Palos, 2013, pp. 13-25):

1. Baja California. El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California señala que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de que el Código otorgue en ciertos casos dicha facultad a la víctima u ofendido. Esta legislación

- admite la figura de la acción penal privada, que procede en los casos de los delitos de difamación y calumnia. La legislación procesal de Baja California contempla también la figura del acusador coadyuvante.
2. Chihuahua. El Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, señala que la acción penal es pública y corresponde al Estado ejercerla a través del Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que el Código concede a la víctima u ofendido. Sin embargo, no implica que se reconozca la acción penal privada, pues lo único que se contempla es la figura del acusador coadyuvante, conforme a la cual se tendrá a la víctima u ofendido como parte en el proceso para todos los efectos legales.
 3. Durango. El Código Procesal Penal del Estado de Durango señala que la acción penal es pública o privada, por lo que la acción penal privada podrá ser ejercida por la víctima u ofendido, por simulación de pruebas, negación del servicio público, chantaje, extorsión e intimidación, entre otros delitos. También puede ejercerla el Ministerio Público cuando se actualicen las condiciones de procedibilidad.
 4. Estado de México. El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México señala que la investigación del delito corresponde al Ministerio Público y a las policías que actuarán bajo la conducción y mando de aquel, y que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público. Este código determinará los casos en que los particulares podrán ejercer esta última. La acción penal privada podrá ser ejercida por la víctima u ofendido, ante el juez de control competente en caso de injurias, difamación, calumnia, entre otros
 5. Guanajuato. La Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, señala que la acción penal será pública o particular y que corresponde el ejercicio de la acción penal pública al Ministerio Público, de oficio o a instancia del interesado, y, en los casos señalados en la ley, los particulares podrán ejercer la acción penal de manera autónoma.
 6. Morelos. El Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, señala que la acción penal es pública o privada y que corresponde al Estado la acción pública a través del Ministerio Público, mientras que la acción penal privada será ejercida por la víctima u ofendido en los casos y en los términos previstos por el Código.

7. Oaxaca. El Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca señala que la acción penal es pública y corresponde al Estado ejercerla a través del Ministerio Público, salvo las excepciones legales y sin perjuicio de la participación que el Código concede a la víctima o a los ciudadanos.
8. Zacatecas. El Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas señala en que la acción penal es pública y corresponde al Estado a través del Ministerio Público ejercerla, salvo las excepciones legales y sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima o a los ciudadanos.

Aplicación comparativa de la acción penal privada en Latinoamérica

En Perú, se distinguen las faltas de los delitos, considerando las primeras como delitos menores con particularidades procesales relevantes, entre ellas la figura del acusador privado, denominado “querellante particular”. El procedimiento para delitos de querrela particular inicia cuando el particular afectado presenta la denuncia, convirtiéndose en querellante particular. Estos casos son conocidos por los jueces de paz letrados, y excepcionalmente por los jueces de paz no letrados designados por la Corte Superior. Existe una segunda instancia en los procesos por faltas, y la autoridad de apelación dependerá del tipo de juez que conoció el caso en primera instancia. Si es necesario investigar antes del enjuiciamiento, el juez puede remitir la denuncia a la policía, aunque no se establece un plazo para ello. En casos flagrantes, tampoco hay normas sobre investigación previa. Una vez el juez recibe el informe de investigación policial, cita a juicio en audiencia.

El procedimiento por faltas ante el juez de paz letrado es similar al juicio sumario, con un plazo máximo de 30 días para la instrucción. En cambio, el procedimiento ante el juez de paz no letrado se desarrolla en una sola audiencia, donde se presentan las pruebas. Durante la audiencia, es posible realizar una conciliación entre el querellante y el acusado, dirigida por el juez. Además, las penas de prisión pueden ser sustituidas por el pago de salarios mínimos vitales. Entre las conductas consideradas

faltas, según los artículos 440 a 452 del Libro III del Código Penal, se incluyen lesiones personales con incapacidad menor a 15 días, maltrato sin lesión, hurto simple sin daño significativo, usurpación breve, perturbación de la tranquilidad, maltrato animal y conducción peligrosa, entre otras.

En Venezuela, los delitos se clasifican en acción pública y de instancia privada, siendo estos últimos enjuiciables únicamente si la víctima ejerce la acción penal. El procedimiento en delitos de instancia privada inicia con la presentación de una querella por escrito, que debe ser ratificada personalmente ante el juzgado. No se permite presentar múltiples querellas en un mismo proceso, pero puede haber un querellante conjunto. El juez puede autorizar actuaciones investigativas realizadas por la Fiscalía para identificar al acusado, determinar su domicilio, acreditar el hecho punible o recaudar pruebas. Si la demanda es admitida, se cita al acusado para que designe defensor y se convoca a una audiencia de conciliación. Antes de esta audiencia, las partes pueden presentar excepciones, solicitar medidas cautelares, proponer acuerdos reparatorios y promover pruebas. Si no hay conciliación, se fija una audiencia de juicio oral para practicar las pruebas y dictar sentencia. Los delitos de instancia privada incluyen, entre otros, violación, corrupción de menores, difamación, injuria y apropiación indebida.

En Guatemala, la querella puede ser presentada por el agraviado o un apoderado especial. Existe la figura del “querellante adhesivo”, que permite al agraviado adherirse a la acción penal iniciada por el Ministerio Público en delitos de acción pública, conforme al artículo 116 del Código Procesal Penal (CPP). El procedimiento es escrito e incluye una audiencia de conciliación dentro del proceso. Si es necesario aclarar hechos o identificar al querellado, el Ministerio Público realiza una investigación preparatoria. Posteriormente, el juez convoca a la audiencia de conciliación, notificando al querellado, y si no hay acuerdo, se procede al juicio.

El Código Procesal Penal de Guatemala también contempla la conversión de acciones penales públicas en privadas bajo ciertas condiciones, establecidas en el artículo 26 del Decreto 51-92. Esto es posible cuando no hay un impacto social significativo, y el Ministerio Público lo autoriza, garantizando que la persecución penal sea eficiente. La conversión aplica en casos donde se puede prescindir de la persecución penal según

el criterio de oportunidad, en delitos que requieren denuncia particular, o en delitos contra el patrimonio con el consentimiento de todos los agraviados implicados.

En Chubut, Argentina, existen tres categorías de delitos: de acción pública, dependientes de instancia privada (equivalentes a los delitos querellables en Colombia) y de acción privada. En el procedimiento de acción privada, se inicia con la presentación de la querella por parte del abogado de la víctima. Si es necesario, se puede solicitar auxilio judicial previo para identificar al acusado o realizar diligencias esenciales para describir el delito. El juez, si corresponde, brinda este auxilio y el querellante completa la acusación en un plazo de cinco días. Luego, se lleva a cabo una audiencia de conciliación; si no se logra un acuerdo, el caso pasa a juicio oral, donde se presentan las pruebas y se dicta el veredicto. Además, existe la figura del desistimiento tácito. En procesos disciplinarios contra magistrados y otros funcionarios, el denunciante puede asumir el rol de acusador privado, conocido como querellante adhesivo, según la Ley V n° 80.

En Costa Rica, los delitos se dividen en públicos (de oficio y querellables) y privados, estos últimos principalmente relacionados con el honor. También se contempla la conversión de delitos de acción pública en privada bajo ciertas condiciones. Los delitos de acción privada incluyen injurias, difamación, calumnias y otros relacionados con el honor, así como propaganda desleal. Existe un procedimiento abreviado en el cual el imputado debe admitir los hechos y las partes involucradas estar de acuerdo. En cuanto a las contravenciones, el procedimiento está regulado en el Título VI del Código de Procedimiento Penal y es de carácter oral, con audiencias de conciliación y juicio. Las conductas consideradas contravenciones incluyen golpes leves, azuzar animales, embriaguez en lugares públicos y daños menores, entre otras. En caso de desacuerdo en la audiencia de conciliación, el juez dicta sentencia, que puede ser apelada.

En Ecuador, los delitos se clasifican en acción pública, acción pública a instancia de particular y acción privada. Los delitos de acción privada tienen un procedimiento escrito y diferenciado que excluye la prisión preventiva. Este inicia con la interposición de la querella, seguida de su admisión por el juez, una audiencia de conciliación, un periodo proba-

torio de 15 días y la formalización de la acusación. Los tipos penales de acción privada incluyen estupro, rapto con consentimiento, injurias, daños en propiedad privada, entre otros. Existe también la posibilidad de convertir la acción pública en privada si lo autoriza el fiscal, siempre que no haya un interés público gravemente comprometido.

En Chile, los delitos se clasifican por su gravedad en crímenes, simples delitos y faltas. Existen también delitos de acción pública que requieren querrela de la víctima y delitos de acción privada, como calumnias, injurias y provocaciones a duelo. El procedimiento para estos delitos es simplificado e inicia con la presentación de la denuncia por escrito. El juez cita a las partes a una audiencia de conciliación y, en caso de desacuerdo, se fija una audiencia de juicio simplificado. Si hay sentencia condenatoria, el juez puede suspender la ejecución bajo ciertas condiciones.

La acción privada generalmente abarca delitos que afectan el honor, la intimidad personal o bienes patrimoniales de menor cuantía. Algunos países permiten la transformación de la acción pública en privada bajo ciertas condiciones, especialmente cuando no hay un interés público comprometido. Estos delitos suelen ser frecuentes y, en contextos como México, podrían facilitar la especialización de aseguradoras o despachos legales para resolver conflictos (Corporación Excelencia en la justicia, 2016, pág. 10).

Conclusiones

El análisis del ejercicio de la acción penal por particulares refleja una compleja interacción entre derechos fundamentales, acceso a la justicia y las formalidades que rigen el sistema penal. Este capítulo evidencia que el derecho de acción, entendido como la facultad de acudir al sistema de justicia para resolver conflictos o reclamar derechos, es un pilar esencial para garantizar el acceso a la justicia y proteger los intereses legítimos de los particulares.

La interpretación del artículo 21 constitucional en México ha generado debates sobre la delimitación entre la acción penal pública y privada, destacando una inequidad en la acusación privada, la cual suele enfrentar mayores barreras procesales y prácticas en comparación con la acción penal pública. Esto resalta la necesidad de equilibrar el ejercicio de la

acción penal con principios de equidad y eficacia.

En cuanto a la acción penal pública y privada, se identifican diferencias significativas en sus objetivos y alcances, siendo la primera un instrumento del Estado para perseguir delitos de interés colectivo, mientras que la segunda se enfoca en la protección de derechos específicos de los particulares. Sin embargo, la acción penal particular plantea riesgos de afectación a derechos fundamentales, como el derecho al debido proceso o la presunción de inocencia, si no se respetan las formalidades procesales.

A nivel comparativo, tanto en México como en otros países de Latinoamérica, el ejercicio de la acción penal privada enfrenta desafíos comunes relacionados con su implementación práctica y su eficacia frente al predominio de la acción penal pública. En algunos sistemas, se han encontrado contradicciones entre los principios normativos y su aplicación real, lo que dificulta su operatividad y cuestiona su relevancia en el contexto actual.

Finalmente, se concluye que es indispensable avanzar hacia un modelo de justicia penal que garantice el respeto pleno a los derechos fundamentales y que permita un acceso equitativo a la justicia, tanto en la acción penal pública como en la privada. La incorporación de estándares internacionales y las reformas legislativas comparadas pueden ser herramientas clave para superar las contradicciones y fortalecer el sistema de justicia penal en beneficio de la sociedad.

Agradecimientos

Un agradecimiento muy especial a todas las personas que han hecho posible la realización de este libro, un anhelo profesional cristalizado el día de hoy.

En primer término, a mi familia, por su amor, apoyo incondicional Mary y mis tres tesoros por su paciencia gracias!!! Durante todo este proceso por su tiempo y comprensión.

A mis amigos compañeros del grupo disciplinar quienes siempre estuvieron allí con palabras de aliento y sabias sugerencias para culminar este trabajo.

Asimismo a mis editores y colaboradores, cuyo profesionalismo y dedicación han sido clave para dar forma a este proyecto.

Gracias por su confianza y por ayudarme a llevar mis ideas al papel de la mejor manera posible.

También deseo agradecer a todos los lectores que, de una forma u otra, han sido parte de este viaje. Sin ustedes, este libro no tendría sentido.

Finalmente aquellos que no menciono por sus nombres, pero que de alguna forma me han inspirado, apoyado o guiado, mi más profundo agradecimiento y para quienes son la razón de ser de mi alma mater, Mis alumnos.

Gracias.

Bibliografía

- Arellano Quintana, J., Fuchs, M., Fandiño, M., & González Postigo, L. (2020). *Diálogo regional sobre acceso a la justicia y debido proceso en el sistema acusatorio*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Carbonell, M. (2003). *Derecho constitucional mexicano*. Porrúa.
- Chaves Peña, E. M. (2013). La Acción Penal Privada y su implementación en Colombia. *Revista VIA IURIS de la Fundación Universitaria Los Libertadores*, 167-185.
- Chioventa, G. (1998). *Curso de derecho procesal civil, traducción y compilación de Enrique Figueroa Alonso*. Harla.
- CNPP. (26 de enero de 2024). México: Diario Oficial de la federación.
- Código Nacional de Procedimientos Penales. (27 de noviembre de 2024).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Título Primero, Capítulo I, Artículo 21. Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.
- Corporación Excelencia en la justicia. (22 de Octubre de 2016). Acusador Privado: Resumen De Experiencias Internacionales. Obtenido de http://www.cej.org.co/seguimientoreforma/index.php/documentos-de-interes/doc_details/172-el-acusador-privado-en-otros-paises-experiencias-internacionales?tmpl=component
- Dondé, J. (2013). Comentarios al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Investigación del Ministerio Público y derecho de acceso a la justicia. Instituto de investigaciones jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer.
- Ferrajoli, L. (2006). La desigualdad ante la justicia penal y la garantía de la defensa pública. En *Defensa pública: garantía de acceso a la justicia*. Siglo XXI Editores.
- Fix-Fierro, H., & López-Ayllón, S. (2001). *El acceso a la justicia en México: Una reflexión multidisciplinaria*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Francesco, C. (1999). *Sistema de derecho procesal civil*. Editorial Civitas.
- Marinoni, L. G. (2008). El derecho fundamental de acción en la Constitución brasileña. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, XLI(123)*, 1384.

- Matusan Acuña, C. (2013). La Acción Penal Privada y la afectación de derechos fundamentales. *Revista VIA IURIS de la Fundación Universitaria Los Libertadores.*, 187-197.
- Maza Calvino, E., & López Villanueva, J. (2012). *Derechos Humanos en el Sistema Penal Acusatorio*. Instituto Mexicano de Derechos Humanos.
- Negro, D. (2011). Pobreza, desigualdad, sectores vulnerables y acceso a la justicia. En *Organización de los Estados Americanos, Acceso a la justicia en condiciones de igualdad*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Rodríguez Torres, D. (2001). De reformas a los artículos 21, 73 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer la corresponsabilidad de las autoridades federal, de los estados y del Distrito Federal en la investigación y persecución de delitos. Cámara de diputados.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024). *Ética y legitimidad judicial*. Tirant lo blanch .
- Tamayo y Salmorán, R. (1996). *Acceso a la justicia y estado democrático*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Villareal Palos, A. (2013). El Desarrollo de la Acción Penal Privada en la Legislación Procesal Penal Mexicana. *Revista Letras Jurídicas*, 33

Capítulo 5

Análisis de las disposiciones legales en el ejercicio de la acción penal por particulares, con énfasis en los requisitos y procedimientos aplicables, ilustrado con un caso práctico

Manuel Edel Guerrero Ramírez

<https://doi.org/10.61728/AE24002769>



En México, el ejercicio de la acción penal por particulares está regulado principalmente por el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) y otras leyes específicas, dependiendo de la naturaleza del delito. El ejercicio de la acción penal por particulares, conocido como querella, se aplica para ciertos delitos que requieren la intervención directa de la víctima u ofendido para iniciar el proceso penal.

Acción penal por particulares

La acción penal por particulares es el derecho que tienen las personas (particulares) para iniciar y seguir un proceso penal en los casos donde la ley lo permita, sin que sea necesario que el Ministerio Público asuma la responsabilidad de iniciar la acción. En el sistema jurídico mexicano, este tipo de acción es característico de ciertos delitos llamados “delitos de querella”, donde se requiere la denuncia o querella formal de la víctima para que el proceso se active. Siqueiros (2017) señala que la acción penal por particulares representa una forma de participación activa de la víctima en el proceso penal, particularmente en delitos de acción privada. Resalta que este mecanismo también promueve la eficiencia del sistema judicial al permitir que los afectados directos tomen la iniciativa del litigio.

En este sentido, la acción penal por particulares se encuentra regulada principalmente en el Código Penal Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP). A través de la querella, los particulares se convierten en actores activos en el proceso penal, solicitando la intervención de las autoridades judiciales para perseguir ciertos delitos, tales como aquellos que atacan contra el honor, la propiedad privada o la intimidad personal, entre otros.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la acción penal es ejercida por el Ministerio Público, pero reconoce las excepciones para ciertos delitos, que pueden ser perseguidos a instancia del particular (delitos de querella). En el ámbito práctico, esto permite que la víctima o un tercero autorizado (como su representante legal) inicie la acción penal, intervenga en el proceso y, en algunos casos, obtenga reparación del daño.

Características principales

Delitos de querella: Solo pueden ser perseguidos mediante querella o denuncia del ofendido. Ejemplos comunes incluyen delitos contra la paz y seguridad personal (amenazas), y delitos patrimoniales de menor importancia.

No intervención del Ministerio Público: En estos casos, el Ministerio Público no tiene la obligación de iniciar la acción penal, sino que debe intervenir únicamente si la querella es presentada.

Derechos del querellante: El particular tiene derechos procesales, como la presentación de pruebas, la posibilidad de apelar decisiones judiciales, y la solicitud de medidas cautelares.

Relevancia y Aplicación

La acción penal por particulares es fundamental para la protección de los derechos de las víctimas, permitiéndoles no solo acceder a la justicia, sino también ejercer una mayor influencia sobre la resolución de conflictos legales en los cuales tienen un interés directo. Esta acción se considera una garantía del derecho de acceso a la justicia, permitiendo que aquellos que sufren daños directos por el delito puedan tomar la iniciativa para que el sistema judicial resuelva la disputa.

En México, el ejercicio de la acción penal por particulares se encuentra regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) y otras disposiciones específicas. Este mecanismo permite a las víctimas u ofendidos activar el proceso penal en casos de delitos que requieren querella, siendo clave para garantizar su acceso a la justicia.

Marco normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 21: Establece que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público; sin embargo, en ciertos delitos (denominados

delitos de querella), el proceso puede ser iniciado por la víctima u ofendido.

Artículo 17: Reconoce el derecho de las personas a la justicia, incluyendo la posibilidad de que particulares promuevan acciones legales cuando sean afectados.

Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)

Artículos 11 y 20: Establecen los derechos de la víctima, incluyendo su participación activa en el proceso penal.

Artículos 16 y 222: Regulan los delitos de querella, que requieren que la víctima manifieste su voluntad de proceder para que el Ministerio Público inicie la acción penal.

Código Penal Federal

Este código clasifica ciertos delitos como de querella, tales como injurias, difamación, daños en propiedad ajena y abuso de confianza. Cada estado también puede tener su propio catálogo de delitos de esta naturaleza, contemplado en sus códigos penales locales.

Leyes específicas: Dependiendo del ámbito del delito, pueden aplicarse leyes complementarias, como la Ley General de Víctimas, que refuerza los derechos de las víctimas en el proceso penal.

Procedimiento

El ejercicio de la acción penal por particulares sigue un proceso claro, que incluye:

Presentación de la querella: La víctima presenta la querella ante el Ministerio Público, aportando pruebas iniciales que permitan identificar al presunto responsable y describir el hecho ilícito. Según López Villegas (2020), “la querella es una manifestación de voluntad que activa la función persecutoria del Estado, otorgando un papel central a la víctima en ciertos delitos”.

Intervención del Ministerio Público: Aunque el proceso es iniciado por la víctima, el Ministerio Público realiza la investigación inicial y

puede decidir si formula imputación. En caso de negativa, la víctima puede impugnar esta decisión. Para García Ramírez (2015), “el papel del Ministerio Público en los delitos de querrela se caracteriza por ser un coadyuvante técnico que guía el procedimiento, pero siempre respetando la autonomía de la víctima en el impulso procesal”.

Audiencia inicial y juicio oral: Si la querrela avanza, el caso puede ser llevado a juicio oral, donde el querellante participa como coadyuvante, aportando pruebas y ejerciendo su derecho de ser escuchado. De acuerdo con Carbonell (2016), “la participación activa de la víctima en el proceso penal fortalece el principio de justicia restaurativa y fomenta una solución más equitativa al conflicto”.

Acumulación de causas

La acumulación de causas en el proceso penal es una figura procesal que permite que varios procedimientos penales se fusionen o tramiten conjuntamente debido a que están relacionados de alguna manera, ya sea por la identidad de las partes, la conexidad de los hechos o la naturaleza del delito. Este mecanismo busca evitar decisiones contradictorias y asegurar una administración de justicia más eficiente y coherente.

Según Pablo A. Rivas (2010), la acumulación de causas es un mecanismo procesal clave para garantizar la coherencia judicial, ya que evita la dispersión de los juicios y reduce el riesgo de fallos contradictorios. Santiago de la Fuente (2009) señala que, además de los aspectos procesales, la acumulación responde a la necesidad de eficiencia administrativa dentro de los sistemas de justicia penal.

Carlos P. Rodríguez (2015), en su obra sobre derecho penal procesal, afirma que la acumulación de causas también es un medio para evitar la dilación indebida de los procesos judiciales. En su visión, el juicio simultáneo de causas conexas permite no solo la optimización de los recursos judiciales, sino también el respeto de los principios de celeridad procesal y economía procesal, fundamentales en los sistemas de justicia penal contemporáneos.

La acumulación de causas está regulada principalmente en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), en su artículo 30. Según

dicho artículo, la acumulación puede proceder cuando existen causas conexas, es decir, cuando varios delitos son parte de un mismo hecho o plan delictivo, o cuando el acusado enfrenta múltiples cargos relacionados. El propósito de esta institución es evitar duplicidad de esfuerzos judiciales, ahorrar recursos y brindar una resolución única y congruente para situaciones interrelacionadas.

De acuerdo con el CNPP, la acumulación puede ser solicitada por el Ministerio Público, la defensa o el juez puede determinarla de oficio, si lo considera pertinente para la correcta administración de justicia. En muchos casos, las causas pueden acumularse ante el juez de control, quien es el encargado de decidir si procede la acumulación tras valorar la conexión entre los casos.

La acumulación de causas requiere que se den ciertos requisitos legales:

Identidad de las partes: Las causas se acumulan cuando los implicados en varias causas son las mismas personas.

Conexidad de los hechos: Se acumulan las causas cuando los delitos que se imputan al acusado están relacionados entre sí de forma que su tramitación por separado podría dar lugar a decisiones contradictorias o afectar la coherencia de la sentencia.

Idoneidad para la acumulación: El juez debe considerar si la acumulación no perjudica el derecho a una defensa adecuada y si favorece la administración de justicia.

El procedimiento de acumulación inicia con una solicitud formal por parte de las partes (Ministerio Público o defensa) o una resolución del juez, en la que se determine la conveniencia de juntar los casos. El juez debe valorar si la acumulación tiene fundamento y si no se afecta el derecho de las partes a un juicio justo. Una vez que se decide la acumulación, el juez único deberá llevar el juicio, garantizando que la defensa de los imputados no se vea afectada por el trato conjunto de las causas.

En este proceso, también se evalúan las evidencias comunes entre los distintos casos, lo cual facilita una resolución más eficiente y justa. La acumulación tiene como finalidad evitar que un mismo hecho delictivo sea juzgado varias veces, lo que podría llevar a resultados contradictorios y aumentar innecesariamente los tiempos de resolución.

La acumulación de causas es una herramienta procesal importante en el derecho penal, ya que optimiza los recursos judiciales y evita que se produzcan fallos contradictorios. Este mecanismo asegura que casos interrelacionados se traten de manera coherente y eficiente, en aras de una administración de justicia más ágil y precisa.

Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares

En el marco del derecho penal mexicano, la acción penal por particulares se refiere a la facultad que tienen las víctimas o ofendidos para iniciar, en ciertos casos, el proceso penal contra el presunto responsable de un delito. Esta acción está regulada principalmente por el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), el Código Penal Federal y diversas leyes locales. La acción penal privada, o querella, tiene condiciones y supuestos específicos para su ejercicio.

Supuestos en los que procede la acción penal por particulares

Delitos de acción privada o querellables. No todos los delitos pueden ser perseguidos por el particular. Solo ciertos delitos que la ley califique como de acción privada o querellables son susceptibles de ser denunciados y procesados a través de la acción penal por particulares. Algunos ejemplos de estos delitos incluyen:

Delitos contra la propiedad: como el daño en propiedad ajena o el robo de propiedad menor.

Delitos de naturaleza patrimonial: en los cuales no existe un grave daño social o colectivo.

Delitos en los que se requiere querella. La querella debe ser interpuesta dentro de un plazo determinado, que generalmente es de seis meses a partir del momento en que el ofendido tiene conocimiento del hecho delictivo, tal como lo establece el Código Penal Federal. Sin la presentación de la querella, el Ministerio Público no puede proceder con la investigación, ya que en estos casos la acción penal es dependiente de la voluntad del ofendido.

Delitos que afectan el interés privado más que el interés público. En estos casos, el interés principal está en la reparación del daño causado al particular, y no tanto en la sanción del delito como un medio de prevención general. Esto aplica en delitos como lesiones leves, injurias, calumnias y ciertos delitos contra el honor, donde el daño a la víctima es más relevante que el impacto social del delito.

Condiciones que deben cumplirse para proceder con la acción penal por particulares.

Existencia de un delito de acción privada. La acción penal por particulares solo puede ejercerse si el delito en cuestión es considerado como de acción privada por la ley. Es decir, el delito debe ser uno de los que la ley califique expresamente como querellable. Según el Código Penal Federal, por ejemplo, el daño en propiedad ajena (Art. 397) son delitos que requieren la intervención del ofendido para iniciar el proceso penal.

Interposición de la querella. La acción penal por particulares se inicia con la presentación de la querella, que debe ser interpuesta por el ofendido o su representante legal ante el Ministerio Público. La querella debe contener una descripción detallada de los hechos, la identificación del imputado y, si es posible, las pruebas iniciales que sustenten la denuncia.

Plazo para presentar la querella. En la mayoría de los casos, la querella debe ser presentada dentro de un plazo específico desde que la víctima tiene conocimiento del delito, lo cual suele ser de seis meses en delitos de acción privada. Después de este plazo, la acción penal podría extinguirse.

Desistimiento o conciliación. En ciertos casos, el querellante puede desistirse de la acción penal una vez iniciada, lo que implicaría la terminación del proceso. También es posible que las partes lleguen a un acuerdo mediante la conciliación, lo que puede dar lugar a la terminación del juicio si ambas partes están de acuerdo con los términos del acuerdo (Art. 21 CNPP).

Autorización del Ministerio Público. En algunos casos, la acción penal privada puede requerir la autorización del Ministerio Público para que se inicie el proceso, especialmente si el delito tiene alguna implicación que podría involucrar el interés público o si hay varios ofendidos que deben consentir la querella.

Requisitos formales y materiales

En el contexto del ejercicio de la acción penal por particulares en México, se distingue entre requisitos formales y materiales que deben cumplirse para que el proceso penal se inicie correctamente. Estos requisitos se encuentran regulados principalmente en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) y en las disposiciones correspondientes de los códigos penales de las entidades federativas, así como en la jurisprudencia y doctrina aplicable.

Requisitos formales: Los requisitos formales son aquellos relacionados con la forma en que se debe presentar la querella y el procedimiento que debe seguirse para que el caso sea admitido y procesado. Los principales son los siguientes:

Presentación por escrito. La querella debe ser presentada por escrito ante el Ministerio Público o el juez competente. Debe contener los datos personales del querellante, la descripción detallada de los hechos y la identificación del presunto responsable del delito. Referencia normativa: Artículo 225 del CNPP.

Identificación del delito. Debe indicarse el delito que se acusa, especificando si se trata de un delito de querella, como aquellos relacionados con propiedad privada, entre otros. Referencia normativa: Artículos 167 y 267 del Código Penal Federal y el CNPP.

Firma del querellante. El escrito de la querella debe estar firmado por el querellante o su representante legal, quien debe estar debidamente facultado para presentar la querella. Referencia normativa: Artículo 265 del CNPP.

Plazo de presentación. La querella debe ser presentada dentro de un plazo determinado, generalmente seis meses a partir de que la víctima tenga conocimiento del hecho y de la identidad del presunto responsable, o cuando cesen los efectos del delito. Referencia normativa: Artículo 109 del Código Penal Federal.

Requisitos materiales: Los requisitos materiales están relacionados con la sustancia de la querella, es decir, los elementos de fondo que deben demostrar que existe un posible delito y que la persona que lo presenta tiene interés legítimo para ejercer la acción penal. Los requisitos materiales son:

Descripción clara de los hechos. La querella debe incluir una descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos que constituyen el delito, con los elementos necesarios para que el Ministerio Público pueda iniciar una investigación adecuada. Referencia normativa: Artículo 225 del CNPP.

Pruebas iniciales. Es importante que el querellante aporte al menos pruebas preliminares o indicios razonables que sugieran que efectivamente se ha cometido un delito. Esto no significa que se necesite prueba definitiva, pero sí una base suficiente para que el Ministerio Público investigue. Referencia normativa: Artículos 17 y 18 del CNPP.

Interés legítimo. El querellante debe ser la persona directamente afectada por el delito o un representante legal autorizado para presentar la querella en su nombre. Esto implica que no puede presentar una querella cualquier persona ajena al hecho, sino solo la víctima directa o aquellos autorizados por la ley. Referencia normativa: Artículo 109 del Código Penal Federal.

Voluntad de continuar con la acción penal. El querellante debe manifestar su voluntad de que el proceso penal continúe. En algunos casos, el querellante puede desistirse de la acción penal antes de que se dicte sentencia, lo cual puede dar lugar a la extinción de la acción penal si la ley lo permite. Referencia normativa: Artículos 107 y 108 del Código Penal Federal.

El ejercicio de la acción penal por particulares en México está regido por una serie de requisitos formales y materiales que aseguran que el proceso penal se desarrolle de manera legítima y adecuada. La víctima debe cumplir con la presentación adecuada de la querella, así como aportar elementos sustanciales que justifiquen el inicio del proceso penal. La correcta aplicación de estos requisitos garantiza el acceso a la justicia y la protección de los derechos de las víctimas.

Contenido de la petición

La petición o querella que presenta un particular para iniciar la acción penal debe contener ciertos elementos esenciales conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) de México. A continuación, se

describe el contenido de la petición en un caso donde el particular ejerce la acción penal por querrella, como en el caso de un delito de amenazas.

Contenido de la petición o querrella

Identificación del querellante y del acusado.

Querellante: Nombre completo, datos de identificación (como dirección y, en su caso, medio de contacto). Es importante que el querellante esté plenamente identificado para efectos de notificación y seguimiento del caso.

Acusado: El nombre y demás datos de identificación del presunto responsable, si se conoce. En caso de que no se conozca la identidad del acusado, se deberán aportar indicios o datos que puedan permitir la identificación.

Descripción de los hechos

Se debe realizar una narración clara, precisa y circunstanciada de los hechos que constituyen el delito. En el caso de un delito como la difamación, se deben señalar las publicaciones realizadas, el contenido de las mismas, las fechas, y las razones por las cuales se considera que se ha cometido el delito. La descripción debe ser lo suficientemente detallada como para que el Ministerio Público pueda iniciar la investigación.

Normas que se estiman violadas

Se debe hacer referencia a las disposiciones legales que, según el querellante, han sido infringidas por el acusado. Por ejemplo, si se trata de difamación, se indicaría la aplicación de los artículos correspondientes del Código Penal Federal o el Código Penal local, que tipifican este delito.

Pruebas

Se deben anexar los documentos, pruebas o testimonios que respalden la acusación. En el caso de la difamación en redes sociales, podrían

presentarse capturas de pantalla de las publicaciones, testimonios de personas que hayan sido testigos del daño a la reputación o cualquier otro tipo de prueba electrónica.

Petición concreta

El querellante debe solicitar al Ministerio Público o al juez que, con base en los hechos expuestos, se inicie el proceso penal correspondiente. Además, en ciertos casos, si se trata de un delito que involucra daño a la persona, puede pedir medidas de protección, como una orden de restricción.

Otros elementos relevantes

En algunos casos, puede incluirse la solicitud de reparación del daño causado por el delito. Si la víctima ha sufrido algún perjuicio material o moral, se puede pedir que el juez lo considere al momento de dictar sentencia.

Procedimiento tras la presentación de la querella

Una vez que se presenta la querella, el Ministerio Público tiene la obligación de recibirla y analizarla. Si considera que hay elementos suficientes, procederá a abrir una carpeta de investigación. A continuación, llevará a cabo las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y determinar la responsabilidad del acusado. Si el Ministerio Público no considera que haya pruebas suficientes, puede decidir el archivo de la investigación, aunque el querellante tiene la posibilidad de impugnar esa decisión.

Admisión

En México, el ejercicio de la acción penal por particulares se encuentra regulado principalmente por el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), el Código Penal Federal y las leyes locales. La acción penal por particulares se refiere a aquellos delitos que solo pueden ser

perseguidos a instancia de la víctima, mediante la presentación de una querrella, una denuncia formal o la iniciación de una acción penal por parte del ofendido o su representante legal.

Disposiciones legales aplicables

Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Este artículo establece que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero en ciertos delitos, la víctima puede iniciar el proceso penal a través de la querrella. Este precepto refuerza el principio de acceso a la justicia para los particulares.

Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)

El CNPP regula los procedimientos penales en México, y establece en el artículo 127 que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, excepto en los casos de delitos de querrella, que requieren la intervención directa de la víctima. Además, el artículo 20 del CNPP garantiza que la víctima u ofendido puede participar en el proceso penal como coadyuvante, y en algunos casos, podrá interponer la querrella ante el Ministerio Público para iniciar el proceso.

Código Penal Federal. Este código establece qué delitos son de querrella, entre ellos, delitos contra el honor como injurias, difamación, calumnias, y otros delitos patrimoniales menores como el abuso de confianza o el daño en propiedad ajena. En estos casos, la víctima tiene la facultad de iniciar el proceso penal mediante la interposición de la querrella.

Leyes locales. Además del Código Penal Federal, las entidades federativas pueden contar con disposiciones específicas que regulen la acción penal por particulares en su territorio. En este sentido, el Código Penal de la Ciudad de México o los códigos penales locales de otras entidades federativas pueden ofrecer reglas complementarias para la interposición de querrellas y la intervención de la víctima en el proceso.

Procedimiento para el ejercicio de la acción penal por particulares

El proceso para el ejercicio de la acción penal por particulares comienza con la presentación de la querella, la cual debe ser interpuesta dentro de un plazo legal (generalmente seis meses desde que se tiene conocimiento del hecho delictivo). A continuación, el Ministerio Público realiza una investigación preliminar y, en caso de que haya elementos suficientes, se formula la imputación y el caso sigue su curso hacia la audiencia judicial.

Reglas generales

En México, el ejercicio de la acción penal por particulares está reglamentado principalmente en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) y el Código Penal Federal. Además, es importante considerar los principios constitucionales y las leyes locales, que varían según el estado en el que ocurra el delito.

Reglas generales sobre el ejercicio de la acción penal por particulares

Acción Penal por Querella: El Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero también señala que, en ciertos delitos de acción privada, el proceso solo puede iniciarse si la víctima o el ofendido presenta una querella. En este contexto, el Código Penal Federal y los códigos penales locales determinan qué delitos requieren querella para ser perseguidos, como el abuso de confianza, los daños menores a la propiedad y otros delitos patrimoniales de menor gravedad.

Características de los delitos de querella: Los delitos de querella, de acuerdo con el Código Penal Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), son aquellos en los que se requiere la voluntad expresa del ofendido para iniciar el procedimiento penal. Esto implica que, sin la denuncia o querella, el Ministerio Público no podrá actuar de oficio. Los artículos 107 a 110 del Código Penal Federal son los que regulan los delitos que solo pueden ser procesados con querella, como las calumnias, el despojo, y las lesiones menores.

Plazo para interponer la querella: Según el Art. 109 del Código Penal Federal, la querella debe presentarse dentro de los seis meses siguientes a

la fecha en que el ofendido tenga conocimiento del hecho delictivo. Este plazo puede ser suspendido o interrumpido en casos específicos, como en los casos de incapacidad del ofendido o de otros impedimentos legales.

Intervención del Ministerio Público: Aunque la querella debe ser presentada por el ofendido, el Ministerio Público tiene un papel activo en la investigación. El Ministerio Público es quien investiga los hechos y puede ejercer su facultad discrecional para ejercer la acción penal en algunos casos, incluso cuando se haya presentado la querella, si considera que existen elementos suficientes para que el caso proceda judicialmente.

Derechos del querellante: El querellante tiene derecho a participar en el proceso penal, presentar pruebas, solicitar medidas cautelares y ser escuchado en todas las audiencias que se realicen en el marco del proceso. Según el Art. 20 de la Constitución y los Artículos 11 y 12 del CNPP, la víctima tiene derecho a la reparación del daño y a una resolución judicial que garantice sus derechos.

Desistimiento y conciliación: En muchos casos de delitos de querella, el querellante tiene la posibilidad de desistirse del proceso en cualquier etapa, lo que implica la terminación del procedimiento penal. Sin embargo, el desistimiento solo puede ser aceptado en casos donde no haya un interés público comprometido, especialmente si el hecho cometido no representa un peligro para la sociedad. En algunos casos, como en la difamación, el proceso puede ser suspendido si las partes logran llegar a un acuerdo de conciliación, como lo establece el Art. 191 del CNPP.

Caso práctico

Hechos: María es una mujer que, durante varias semanas, ha estado siendo objeto de difamación pública por parte de su excompañero de trabajo, Luis. Luis ha difundido información falsa a través de redes sociales, acusando a María de un robo que no cometió, dañando gravemente su reputación personal y profesional. Debido a la naturaleza de las acusaciones, María decide presentar una querella contra Luis por difamación, un delito de acción privada según el Código Penal Federal.

Etapas del proceso: Interposición de la querella: María, asesorada por su abogado, presenta una querella formal ante el Ministerio Público, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo 290 del Codi-

go Nacional de Procedimientos Penales (CNPP). En su querella, María incluye una descripción detallada de los hechos, la evidencia que tiene (capturas de pantalla de las publicaciones en redes sociales, testimonios de personas que vieron la difamación) y solicita que se inicie el procedimiento judicial contra Luis.

Admisión de la querella y apertura de la investigación: El Ministerio Público revisa la querella y, tras verificar que cumple con los requisitos legales, la admite a trámite. El Artículo 295 del CNPP establece que una vez admitida la querella, se abre una carpeta de investigación en la que se recaban pruebas y se realizan las diligencias necesarias. El Ministerio Público cita a Luis para que rinda su declaración. En este proceso, el Ministerio Público también verifica las pruebas digitales, como las publicaciones de Luis en redes sociales.

Audiencia de conciliación: En los casos de delitos de acción privada como la difamación, la ley prevé una audiencia de conciliación, en la que las partes tienen la oportunidad de llegar a un acuerdo sin necesidad de ir a juicio. El Artículo 191 del CNPP establece que, si las partes se ponen de acuerdo, el proceso puede concluir en esta etapa. Durante la audiencia de conciliación, el abogado de María y Luis intentan llegar a un acuerdo. Luis, reconociendo el daño causado, ofrece disculpas públicas y se compromete a retirar las publicaciones difamatorias. María, por su parte, está dispuesta a aceptar la conciliación, ya que considera que la disculpa y la retractación pueden reparar el daño a su reputación.

Desistimiento de la acción penal: Tras la audiencia de conciliación, María decide desistirse de la acción penal, conforme al Artículo 290 del Código Penal Federal, ya que la retractación de Luis y las disculpas públicas son suficientes para reparar el daño. Al desistirse, el proceso se detiene y no se emite una sentencia condenatoria.

Proceso judicial (si no hay acuerdo en la conciliación): En caso de que no se haya logrado una conciliación, el proceso continúa con la presentación de pruebas y el juicio oral. En este caso, si no hubiera acuerdo, María y su abogado habrían presentado las pruebas en juicio, y el juez habría decidido si Luis es culpable de difamación y, en su caso, le habría impuesto una pena de prisión o una multa, además de una indemnización por daño moral.

Resultados del caso

Dado que Luis se disculpó y retractó las acusaciones, María pudo resolver la situación de manera rápida y eficiente, sin necesidad de pasar por un juicio largo. A pesar de ello, el proceso mostró cómo el ejercicio de la acción penal por parte de un particular puede dar lugar a una solución favorable mediante la conciliación, una alternativa que se promueve en el sistema de justicia penal mexicano para agilizar la resolución de conflictos y permitir la reparación del daño de forma menos confrontativa.

Conclusiones

El análisis del ejercicio de la acción penal por particulares refleja una compleja interacción entre derechos fundamentales, acceso a la justicia y las formalidades que rigen el sistema penal. Este capítulo evidencia que el derecho de acción, entendido como la facultad de acudir al sistema de justicia para resolver conflictos o reclamar derechos, es un pilar esencial para garantizar el acceso a la justicia y proteger los intereses legítimos de los particulares.

La interpretación del artículo 21 constitucional en México ha generado debates sobre la delimitación entre la acción penal pública y privada, destacando una inequidad en la acusación privada, la cual suele enfrentar mayores barreras procesales y prácticas en comparación con la acción penal pública. Esto resalta la necesidad de equilibrar el ejercicio de la acción penal con principios de equidad y eficacia.

En cuanto a la acción penal pública y privada, se identifican diferencias significativas en sus objetivos y alcances, siendo la primera un instrumento del Estado para perseguir delitos de interés colectivo, mientras que la segunda se enfoca en la protección de derechos específicos de los particulares. Sin embargo, la acción penal particular plantea riesgos de afectación a derechos fundamentales, como el derecho al debido proceso o la presunción de inocencia, si no se respetan las formalidades procesales.

A nivel comparativo, tanto en México como en otros países de Latinoamérica, el ejercicio de la acción penal privada enfrenta desafíos comunes relacionados con su implementación práctica y su eficacia

frente al predominio de la acción penal pública. En algunos sistemas, se han encontrado contradicciones entre los principios normativos y su aplicación real, lo que dificulta su operatividad y cuestiona su relevancia en el contexto actual.

Finalmente, se concluye que es indispensable avanzar hacia un modelo de justicia penal que garantice el respeto pleno a los derechos fundamentales y que permita un acceso equitativo a la justicia, tanto en la acción penal pública como en la privada. La incorporación de estándares internacionales y las reformas legislativas comparadas pueden ser herramientas clave para superar las contradicciones y fortalecer el sistema de justicia penal en beneficio de la sociedad.

Agradecimientos

Mi más profundo agradecimiento a las personas que han sido pilares fundamentales en mi vida.

A mi esposa Elizabeth y a mis hijos Edel y Dylan, por su amor incondicional, paciencia y comprensión. Ustedes son mi mayor fuente de inspiración y el motor que impulsa cada uno de mis proyectos. Este logro es tan suyo como mío, pues su apoyo ha sido indispensable en este camino.

A mis padres, quienes con su ejemplo me enseñaron el valor del esfuerzo, la dedicación y el compromiso. Gracias por inculcarme la pasión por el aprendizaje y por ser mi guía en cada etapa de mi vida.

A mis colegas por su profesionalismo, creatividad y compromiso con este proyecto. Trabajar junto a ustedes ha sido un privilegio que valoro profundamente.

A todos ustedes, mi más sincero agradecimiento por ser parte de este viaje.

*Con gratitud y aprecio,
Manuel Edel Guerrero Ramírez*

Bibliografía

- Carbonell, M. (2016). *Derecho constitucional mexicano*. Porrúa.
- Código Nacional de Procedimientos Penales. (5 de marzo de 2014). México. Última reforma publicada DOF 26-01-2024.
- Colina Ramírez, E. I. (2012). *Principios rectores del sistema acusatorio*. Material de lectura del curso en derecho penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 14.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (5 de febrero de 1917). Últimas reformas publicadas DOF 30-09-2024.
- García Ramírez, S. (2015). *El ministerio público y los derechos de las víctimas*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- López Villegas, J. A. (2020). La querrela y el acceso a la justicia penal. *Revista Mexicana de Derecho Penal y Procesal*.
- Rivas, P. A. (2010). *Derecho penal y procedimientos penales: Teoría y práctica*. Editorial Jurídica Mexicana.
- Rodríguez, C. P. (2015). *Derecho penal procesal: Principios y normas*. Editorial Jurídica de México.
- Siqueiros, J. L. (2017). *Derecho penal mexicano*. Editorial Porrúa.

Acerca de los autores

Dra. Elizabeth Chia Galaviz

Profesora investigadora de tiempo completo adscrita a la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Autónoma de Sinaloa. Línea de investigación: Ciencias Jurídicas, Ciencias Forenses y Derechos Humanos. Formación: Doctora en Derecho Procesal por el Centro Universitario de Ciencias e Investigación, Maestra en Derecho Procesal Penal por el Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal, Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa y Licenciada en Ciencias de la Comunicación, por la Universidad Autónoma de Occidente.

Dra. Teresita Lugo Castro

Profesora investigadora de tiempo completo, adscrita a la Facultad de Derecho y Ciencia Política, URN, de la Universidad Autónoma de Sinaloa. Correo electrónico: teresitalugo@uas.edu.mx. Orcid: <https://orcid.org/0009-0006-2581-9516>.

Doctora en Derecho Procesal, maestra en Ciencias Penales y licenciada en Derecho, profesora investigadora de tiempo completo, adscrita a la Facultad de Derecho y Ciencia Política, de la Universidad Autónoma de Sinaloa. Tutora. Asesora de servicio social. Directora de tesis de licenciatura y maestría. Coordinadora de Diplomados. Divulgadora del conocimiento en congresos nacionales e internacionales. Producción académica en las líneas de investigación en ciencias jurídicas, forenses y derechos humanos. Integrante del comité editorial de la revista Praxis de la Dirección General de Servicio Social y de la revista Buiyya Tierra, ambas editadas por la Universidad Autónoma de Sinaloa. Miembro del Sistema Sinaloense de Investigadores y Tecnólogos (SSIT-Nivel Investigadora) -Nivel Investigadora-. Líder del grupo disciplinar Estudios en Ciencias Jurídicas, Forenses y Derechos Humanos.

Dr. Leonel Alfredo Valenzuela Gastélum

Profesor Investigador de Tiempo Completo, adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencia Política, URN de la Universidad Autónoma de Sinaloa. Correo electrónico: leonel.valenzuela@uas.edu.mx. Orcid: <https://orcid.org/0009-0009-6885-4866>.

Licenciado en Derecho, maestro en Ciencias Penales y doctor en Derecho Procesal. Profesor e investigador de tiempo completo, adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencia Política, de la Universidad Autónoma de Sinaloa. Maestro tutor. Asesor de servicio social universitario. Asesor de tesis. Ponente en congresos nacionales e internacionales. Producción académica en las líneas de investigación ciencias jurídicas, forenses y derechos humanos. Actualización disciplinar y pedagógica constante. Miembro del grupo disciplinar Estudios en Ciencias Jurídicas, Forenses y Derechos Humanos.

Dr. Octavio Martínez Cázares.

Profesor Investigador de Tiempo Completo, adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencia Política, URN, de la Universidad Autónoma de Sinaloa. Correo electrónico: octaviomartinez@uas.edu.mx Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-8128-3070>.

Doctor en Derecho por el Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal, Master en Derecho con Especialización en Litigación Oral por la Universidad California Western School of Law en San Diego California, licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa, profesor investigador de tiempo completo, actualmente es director en la Facultad de Derecho y Ciencia Política, de la Universidad Autónoma de Sinaloa. Línea de investigación: Ciencias jurídicas, forenses y derechos humanos. Ponente en congresos nacionales e internacionales. Publicación de artículos científicos. Miembro del grupo disciplinar Estudios en Ciencias Jurídicas, Forenses y Derechos Humanos.

Dr. Manuel Edel Guerrero Ramírez

Formación: Pasante doctor en Derecho y maestro en Derecho Procesal Penal por el Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal, licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa. Ocupación: profesor investigador de tiempo completo, Titular A, adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Autónoma de Sinaloa. Líneas de investigación: Derecho Penal y Derechos Humanos. Orcid: <https://orcid.org/0009-0000-8239-3685>

*La inequidad de la acusación por particular
Se terminó de imprimir en diciembre de 2024
en los talleres de Astra Ediciones*

*Av. Acueducto No. 829
Colonia Santa Margarita, C. P. 45140
Zapopan, Jalisco, México.*

33 38 34 82 36

*E-mail: edicion@astraeditorial.com.mx
www.astraeditorialshop.com*

*Impresión digital con interiores en papel bond de 75 g.
El tiraje consta de 300 ejemplares*

En este libro, se busca proporcionar a los lectores —ya sean estudiantes, académicos, profesionales del derecho o público en general— las herramientas necesarias para comprender y reflexionar sobre el Sistema Penal Acusatorio. Esta obra aspira a ser una contribución al entendimiento de uno de los pilares más relevantes para la consolidación del Estado de derecho en México.

ISBN: 979-13-87631-40-6



Consulta y descarga



astra
editorial